

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal - Declarativo
Demandante:	Alba Luz Tobar Lombo
Demandado:	Mauricio Alberto Puentes Orjuela y otra
Radicación:	110013103039201900295 03
Procedencia:	Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto

1

Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido contra el auto de 23 de septiembre de 2022, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar el asunto para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital.

Lo anterior de atender que, revisado el plenario, no fue posible ubicar el incidente de nulidad promovido, a través de apoderada, por Rosmira Cervera Castañeda (parte demandada) mismo que fue rechazado en primera instancia y que dio lugar a que se presentara en subsidio el recurso de apelación que habría de resolver esta Corporación.

La anterior situación permite inferir, sin asomo de duda, que el paginario se encuentra incompleto, lo que impide un correcto proveer a efectos de desatar la alzada.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, devuélvase el asunto al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

2

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9738e1a2b3dc8c4a11acf565c4b428a849d1ac69e0c539dfc8889c151f936ab4**

Documento generado en 20/01/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de ACCIÓN DE DOMINIO de FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra JOSÉ OMAR LÓPEZ GODOY. Exp. 001-2021-00447-01.

No se atiende el memorial allegado por el demandado José Omar López Godoy con el que pretendió sustentar el recurso de apelación, pues tal acto procesal debió elevarse por intermedio de apoderado judicial, al no ser este un asunto en el que se pueda actuar en causa propia (art. 73 del C. G. P).

En consecuencia y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada-apelante- no sustentó ante esta instancia el recurso interpuesto, se dispone:

PRIMERO. - Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2022 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, retorne el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 110013103049202100308 01
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ROSANA RINCON RAIGOSO Y OTROS
DEMANDADO : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
FAMISANAR S.A.S. Y OTROS
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, expedido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante el referido auto, la juez de conocimiento negó el interrogatorio de los sujetos integrantes del extremo activo, solicitado por su apoderado, al estimar innecesaria dicha prueba, por haber sido ya recepcionada, precisando que, *“de considerarlo, podría hacerlo posteriormente.”*

2. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de los convocantes interpuso recurso de apelación, soportado, esencialmente, en que *“(...) se esperaba que el interrogatorio realizado a los demandantes,¹ familiares del fallecido menor, abordara indagaciones sobre el quebrantamiento y afectación de las relaciones de pareja y así mismo, frente al impacto que generó la muerte del menor en su rol de hijo y hermano. Sumado a lo anterior (...). [Pero] pasó por alto el Juez de primera instancia, el hecho de que el menor no falleció inmediatamente, es decir, el 10 de julio de 2017, sino*

¹ Prueba que, según el escrito impugnativo, fue solicitada oportunamente por los actores, *“(...) ante la formulación de excepciones de mérito (...) y (...) ante la objeción al juramento estimatorio (...)”*.

que luego de su ingreso en la Unidad de Cuidados Intensivos, es hasta el 20 de julio de 2017 que se da el desenlace fatal. Esta temática fue omitida por completo en el interrogatorio efectuado por el Juez en la audiencia inicial (...), tanto los demandantes (sic) como el llamado en garantía no hicieron uso de su derecho de interrogar a la parte actora, a pesar de haber solicitado la práctica del interrogatorio. (...). Resulta apenas necesario que ante el silencio del despacho y mis contrapartes para interrogar, se me permitiera desarrollar tal interrogatorio a mí, pues persigo una finalidad demostrativa legítima y sobre todo útil para el conocimiento del juez."

3. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, es del caso apuntalar que los medios de prueba tienen la función de llevar al fallador al grado de certitud necesario para resolver el asunto materia de controversia, sin serle dable al funcionario, dentro de la etapa probatoria, desconocer los requisitos intrínsecos y extrínsecos de la fiscalización de la prueba, ya que de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso, "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)" ; sumado a que, según el canon 173, *ibidem*, "[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."

2. En ese contexto, memórese que el recurso de marras se encamina a que el funcionario *a quo* efectúe nuevamente interrogatorio a los activantes, porque el practicado en las diligencias omitió indagar aspectos relativos al daño inmaterial; olvidando que, a tono con el artículo 117 del compendio adjetivo civil, los términos y oportunidades consagrados en dicha codificación, para llevar a los actos procesales de las partes, tienen el carácter de perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, tal como lo prevé el precepto 118, *ejusdem*.

3. De ahí que la apelación interpuesta esté condenada al fracaso, por cuanto, a voces de Corte Suprema de Justicia, "[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican

que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria. Recuérdesse que «la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias». (AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.º 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00).”²

4. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

² Sentencia SC4263-2020. Rad. 54001-31-10-003-2011-00280-01.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dba4c3f6712c11bfa1576a2db039448dc1a7200fd5d6a541e4b1779a2ae253**

Documento generado en 20/01/2023 09:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

11001 3103008 2020 00112 02

Ref. proceso ejecutivo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-
frente a Juan Carlos Maldonado Cuadrado

Como quiera que la parte ejecutada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 14 de diciembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7172ead1c99b4663d6ac74d6a0cdceae2ba49f632d8a5d90b56cd49aca7c0c**

Documento generado en 20/01/2023 09:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103031202100295 01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO : **SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto adiado el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia memorada, la autoridad judicial de cognición dispuso el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres *“a excepción de vehículos automotores y establecimientos de comercio que se denuncia como de propiedad del demandado Santiago Varenkow Rodríguez y que se encuentren ubicados en la Calle 145 No. 12-66, apartamento 304 de Bogotá, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia”*.

2. Inconforme con tal proveído, el ejecutado interpuso recurso de reposición, y, en subsdío, apelación, tras indicar que tiene sociedad conyugal vigente con Daniela Machado Uribe, con quien *“dotó [su] inmueble de los muebles, enseres, utensilios y equipos necesarios para su subsistencia, comunicación y trabajo individual. Dichos muebles y enseres han sido adquiridos a lo largo de la vida marital con los recursos devengados por cada uno de ellos, es*

por ello que es imposible determinar qué elementos pertenecen a cada uno de ellos, pues se entiende que las dos personas son copropietarios de todos y cada uno de los elementos con los que está dotado el inmueble.

En este sentido se hace necesario que la parte ejecutante determine e individualice los bienes sobre los cuales pretende la medida cautelar, teniendo en cuenta que el comisionado no puede llevar a cabo el despacho comisorio sin tener en cuenta que en dicho inmueble existen muebles y/o enseres que gozan del carácter de inembargabilidad y que, además, pertenecen a otra persona que nada tiene que ver con el proceso ejecutivo que nos convoca.

*Así las cosas, antes de practicar la medida cautelar, se debe invertir la carga probatoria y exigir al ejecutante que demuestre, si quiera sumariamente, cuáles de los muebles o enseres que dotan la vivienda del ejecutado son de propiedad única y exclusiva del señor **SANTIAGO VARENKOW** y, de ellos, determine cuáles se excluyen de los denominados inembargables. Lo anterior teniendo en cuenta que solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro respecto de la totalidad de bienes muebles y enseres que dotan la vivienda de una familia, es una solicitud temeraria y agresiva que puede resultar en la violación de los derechos fundamentales de terceros que nada tienen que ver con el proceso ejecutivo que nos convoca”.*

3. En pronunciamiento del 18 de abril de 2022, el *a quo* mantuvo el proveído cuestionado y concedió la alzada, y, para tal efecto, explicó que si el “comisionado aprecia que algunos de los bienes que persigue el acreedor tienen la calidad de inembargables, debe abstener de consumir el secuestro en lo que a ellos se refiere. Ahora, en cuanto se solicita que previo a decretar la medida cautelar se requiera al demandante para que enuncie cuáles son los bienes de propiedad del demandado porque algunos de los muebles y enseres se encuentran en comunidad, es del caso indicar que dicha carga no encuentra sustento legal y corresponde al demandado demostrar que uno o más bienes objeto de la medida no son de su propiedad”.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares, *in genere*, han sido definidas como aquellos instrumentos legales, a través de los cuales se busca garantizar la efectividad del derecho reclamado, y, en su oportunidad, asegurar que la decisión judicial adoptada sea materialmente atendida.

En el particular evento del proceso cautelar en el escenario coactivo, la doctrina nacional ha sostenido que éste "(...) tien[e] como apoyo sustancial lo reglado por el artículo 2488 del Código Civil, en vengro del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor. Preservación para lo cual se han instituido el embargo y el secuestro."¹

Del mismo modo, cumple destacar que el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso preceptúa que son bienes inembargables "[e]l televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (...)"

2. Partiendo del marco conceptual y legal descrito en precedencia, se desprende, sin dificultad, que el recurso no puede prosperar, toda vez que la autoridad comisionada al momento de realizar la diligencia respectiva deberá acatar la normatividad citada *ut supra*, es decir, no podrá secuestrar los muebles y enseres que tenga el carácter de inembargables, y, de otro lado, es el demandado quien debe acreditar por cualquier medio suasorio cuáles son los bienes de su propiedad, máxime si fue la persona que los adquirió, por lo que es totalmente improcedente invertir la carga probatoria y exigirle al banco que "determine e individualice los bienes sobre los cuales pretende la medida cautelar". Adicionalmente, y en tratándose de "derechos proindiviso en bienes muebles", la medida cautelar se comunicará "a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro", de conformidad con el numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es por eso que, sin duda, los embates del extremo ejecutado, en torno al mandato emitido por el Juez de instancia en el auto confutado, están confinados al fracaso, dado que el decreto de la medida cautelar se ajusta al compendio normativo que rige el asunto.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda Pag. 685 y 685 Sexta Edición.

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expresadas, sin imponer condena en costas, dado que no se acreditó su causación (artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER, en oportunidad las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecfb1bff65e113df6eed99bce33617b0a3eea98d50c362c330e5ac816be767f**

Documento generado en 20/01/2023 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinte de enero de dos mil veintitrés

11001 3103 028 2018 00611 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de José Alberto González Martínez frente a los herederos indeterminados de Rafaela Ángela Avella de Vera (y otros)

El suscrito Magistrado decide lo pertinente frente a los recursos de reposición (y en subsidio, de súplica) que impetró la parte demandante contra el auto de 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró desierta la apelación que dicho litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, la parte inconforme manifestó que su labor de sustentación del recurso de apelación la cumplió, de forma escrita, ante el juez *a quo* dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C. G. del P., y que acaecieron ciertas fallas tecnológicas que le impidieron acceder a la providencia objeto de recurso, en la página *web* de la Rama Judicial.

Para decidir, se **considera**:

1. La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias - ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo regulara el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia plena del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 fue reproducido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 14 de diciembre de 2022.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código

General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, y **sentencia STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil**).

2. En oportunidad muy reciente, incluso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, destacó que “con independencia de la extensión de los «reparos» – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*” y que el ordenamiento jurídico actual “Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión” (Sentencia STC12927 de **29 de septiembre de 2022**, M.P. Hilda González Neira, R. 11001-22-03-000-2022-01817-01) .

3. Tampoco las vicisitudes circunstancias de orden tecnológico a las que aludió el recurrente son suficientes para revocar el auto objeto de censura. Ello por cuanto, las dificultades para acceder vía internet al auto objeto de reposición no ofrecen incidencia frente a una situación consolidada con antelación, atinente al hecho de no haber sustentado su recurso de alzada en la oportunidad en la que se habló en la consideración anterior.

4. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 14 de diciembre de 2022.

Remítase el expediente al Magistrado que sigue en turno, con miras a que decida sobre el recurso de súplica que, de manera subsidiaria impetró la parte actora.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebc6e00aa0e2a4e22b62f81a04b64aad462303b4a3e0f9fcb5ca572c6eb1f5**

Documento generado en 20/01/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001310300720210007901

ASUNTO A TRATAR

Derrotada la ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y remitido el proceso a este despacho mediante auto del 5 de diciembre de 2022¹, se procede a emitir pronunciamiento, según lo aprobado mayoritariamente por la Sala de Decisión, sobre la prosecución del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el 1° de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el proceso incoado por el Banco Popular S.A. contra Alfonso Daza Silva, se profirió el fallo enunciado en precedencia.

¹ CuadernoTribunal, 07AutoDerrotaProyecto.

2. Notificada la decisión en estrado, la parte demandada manifestó “*interpongo recurso de apelación ante la sentencia*”²; acto seguido, el señor *iudex a quo* le inquirió sobre el momento de presentación de los reparos concretos, y aquél contestó: “*dentro de los tres días siguientes*”³. El juez de primer grado concedió la impugnación vertical en el efecto devolutivo y le recordó “*que dentro de los tres días siguientes deberá presentar los reparos concretos **sobre los cuales ha de versar la apelación ante el superior***”⁴.

3. En efecto, dentro de los tres días posteriores, el apoderado recurrente presentó memorial ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, manifestando: “*me permito interponer el recurso de apelación*”⁵ y solicitó “*conceder el recurso de apelación*”⁶.

4. La alzada fue admitida por el despacho que precede en turno, mediante auto dictado el 15 de noviembre de 2022⁷; y, el 1° de diciembre de 2022, la secretaría ingresó el expediente a despacho informando que “***venció en silencio** el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”⁸. (Destacado del original).

² PrimeraInstancia, Cuaderno Principal, ContenidoAudienciaSentencia, 11001310300720210007900-20221101_101448-Grabación de la reunión, desde 00:42:52

³ PrimeraInstancia, Cuaderno Principal, ContenidoAudienciaSentencia, 11001310300720210007900-20221101_101448-Grabación de la reunión, desde 00:43:03

⁴ PrimeraInstancia, Cuaderno Principal, ContenidoAudienciaSentencia, 11001310300720210007900-20221101_101448-Grabación de la reunión, desde 00:43:17.

⁵ PrimeraInstancia, Cuaderno Principal, 38SustentaciónRecurso, fl. 2 del PDF.

⁶ PrimeraInstancia, Cuaderno Principal, 38SustentaciónRecurso, fl. 6 del PDF.

⁷ CuadernoTribunal; 05AutoAdmite

⁸ CuadernoTribunal; 06InformeEntrada20221110.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subrayas a propósito).

2. En este caso, el auto que admitió el recurso fue notificado por estados del 27 de octubre de 2022, y quedó ejecutoriada el día 1° de noviembre; luego, el término para la sustentación venció el 9 siguiente; pero, como da cuenta el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

3. La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición, los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. La norma procesal imperativamente consagra que la sustentación se debe hacer, de forma oportuna, ante la segunda instancia.

La consecuencia prevista, tanto por el canon 14 del Decreto 806 de 2020, como por el 322 del C. G. P., para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso de apelación en la oportunidad y forma dispuesta para ello, es la declaratoria de desierto.

Vale memorar que en sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera

instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una

indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

También vale la pena reseñar que en trámites de acción de tutela donde se ha tratado este preciso tema, viene imperando la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en reiteradas ocasiones, ha revocado las decisiones de la Sala Civil que habían ordenado darle trámite al recurso de apelación sin sustentación ante esta instancia. Por ejemplo, en la sentencia STL8305-2021, la Sala de Casación Laboral sostuvo:

“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”

Y en la reciente sentencia STL14187-2022, que revocó la proferida en primera instancia por la Sala de Casación Civil, en la cual concedió la tutela en acción interpuesta contra esta plaza magistral por un proveído de idéntica entidad al que ahora se profiere⁹, sostuvo:

⁹ En igual sentido se profirió, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL15987-2022 del 07 de diciembre de 2022.

“Es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya, en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración”

Conclusión. En este caso no existe sustentación ante esta instancia; luego, con sujeción a las normas precitadas y de acuerdo con los precedentes, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el 1° de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f70c06a155d21bb6deb52904a95508cc36a6555badc77a48fd795d7063df5**

Documento generado en 20/01/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-006-2019-00798-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 12 y 19 de enero de dos mil veintitrés (2023). Actas No. 01 y 02.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia anticipada proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal adelantado por La Corporación Social de Cundinamarca contra Juan Carlos Medina y Diana Soraya Moller Reyes.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.¹ Declarar que los demandados incrementaron su patrimonio sin justa causa y con detrimento de la actora. En consecuencia, se condenen al reintegro del dinero no pagado que ascienden a \$279.248.051, y a las costas del proceso.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos relevantes:

¹PrimeraInstancia. Cuaderno1. CuadernoDigitalizado. Archivo01. Folio 75.

²PrimeraInstancia. Cuaderno1. CuadernoDigitalizado. Archivo01. Folios 73-75.

El día 30 de enero de 2008, la entidad Corporación Social de Cundinamarca otorgó crédito hipotecario a los señores Juan Carlos Medina Ovalle y Diana Soraya Moller Reyes, por valor \$130,000,000 con destino a la adquisición de vivienda. La hipoteca se constituyó mediante Escritura Pública 6765 del 19 de diciembre 2007 de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá y se registró en los folios de matrícula 50N-20037585, 50N-20037556 y 50N-20037569.

Los demandados se constituyeron en mora desde el 30 de abril de 2008, por ende, el extremo activo promovió demanda ejecutiva hipotecaria sin límite de cuantía por el monto contenido en el pagaré No. 200706369, correspondiéndole al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que en sentencia del 8 de agosto de 2018 decretó la prescripción del título valor.

A la fecha de presentación de la presente causa, la parte convocada adeuda \$279,248,051, lo que ha causado un detrimento patrimonial a la demandante.

3. Trámite Procesal. Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, la juez admitió la demanda³ y dispuso correr traslado al extremo pasivo, quienes fueron notificados y no presentaron contestación⁴.

4. Fallo acusado de primera instancia⁵. La juez consideró que el extremo activo no estableció hasta qué suma se enriquecieron los demandados de manera injusta a costa de su correlativo empobrecimiento, aunado al desinterés en su actuar dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 50 Civil del Circuito, al punto de permitir que se configurara la

³PrimeraInstancia. Cuaderno1. CuadernoDigitalizado. Archivo01. Folio 92.

⁴ PrimeraInstancia. Cuaderno1. Archivos 19 y 21.

⁵ PrimeraInstancia. Cuaderno1. Archivo23. SentenciaAnticipada.

prescripción de los títulos valores base, fenómeno este que encuentra justificación en lo estipulado en la propia ley. Concluyó así, que los convocados no incrementaron su patrimonio injustamente a expensas de otro, pues la extinción del derecho del acreedor se dio con fundamento en una causa jurídica y en atención al descuido en el que incurrió.

Bajo dichos argumentos, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte actora.

5. Apelación. El demandante interpuso la censura, aceptada mediante auto del 29 de septiembre de 2022⁶ y admitido en el efecto suspensivo en providencia del 24 de octubre de 2022⁷.

5.1- Sustentación del recurso⁸. La apoderada censuró la providencia al considerar que en el presente asunto si estaban demostrados los presupuestos para declarar la ventaja patrimonial por parte del extremo pasivo y el empobrecimiento de la Corporación Social de Cundinamarca.

Resaltó que Medina Ovalle Juan Carlos y Moller Reyes Diana Soraya fueron beneficiarios del crédito hipotecario, lo cual prueba el aumento del patrimonio con la adquisición del bien inmueble que no fue pagado, tal como consta en la Escritura Pública No. 6567 de 2007 que da cuenta del desembolso realizado por la demandante, y se encuentra respaldado en el título valor pagaré No. 200706369.

Igualmente, anotó que contrario a lo sostenido por la juez, de acuerdo con el artículo 882 del Código de Comercio, una vez prescrito el título, existe la posibilidad de ejercer la acción de

⁶PrimeraInstancia. Cuaderno1. Archivo26.AutoConcedeApelación.

⁷ Cuaderno Tribunal: archivo05AutoAdmite.

⁸CuadernoTribunal: 10SustentaRecurso.

enriquecimiento sin causa; además quedó probado que su representada no cuenta con otras acciones para remediar el desequilibrio, dada la prescripción dictada en el asunto ejecutivo que cursó en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

5.2- Traslado del recurso⁹. El extremo pasivo no se pronunció.

II CONSIDERACIONES

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Así entonces, se examinará si de acuerdo con lo expuesto en el artículo 882 del Código de Comercio y la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción civil, en el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos para declarar el enriquecimiento injustificado deprecado.

Pues bien. La acción de enriquecimiento cambiario tiene fundamento en el artículo 882 del Código de Comercio, el cual lo estipuló como un mecanismo residual del acreedor que ha dejado prescribir o caducar el título valor. Dispone el citado precepto en su último inciso:

“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

⁹ CuadernoTribunal:10Informe deEntrada.

A la par de lo prescrito en dicha normativa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que esta figura tiene por finalidad mitigar los efectos que hayan impactado en el patrimonio del acreedor, y en esa medida, buscar la restitución del valor económico que represente el empobrecimiento causado:

“Trátase, pues, de un remedio que está enderezado a reclamar por el enriquecimiento injusto del demandado en detrimento del acreedor demandante, derivado de la extinción, por prescripción o caducidad, de la acción cambiaria y la ausencia de la acción causal, pedimento que, precisamente, se circunscribe al monto de esa injustificada atribución patrimonial. Si bien puede inferirse que la aludida acción entraña una peculiar paradoja en cuanto califica como injusta la atribución patrimonial derivada de la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, circunstancias que en todo el ámbito restante del Derecho Privado comportan una causa eficiente y válida de aprovechamiento económico, si bien las cosas podrían percibirse de ese modo, se decía, lo cierto es que las legislaciones contemporáneas, concientes de la rígida disciplina de la prescripción y, particularmente, de la caducidad de los títulos valores, de la cortedad de sus términos y la rigurosidad de sus exigencias formales que obran contra el tenedor, decidieron, en obsequio al equilibrio, consagrar este último medio de reclamación.”¹⁰

Asimismo, estableció como presupuestos para la prosperidad de la acción que:

“a) el acreedor hubiese dejado caducar o prescribir la acción cambiaria; b) que, justamente por tal razón, se produzca un enriquecimiento del demandado en detrimento del acreedor accionante; y c) que dado el carácter subsidiario de la acción, el demandante no disponga de otra acción, particularmente la causal.”¹¹

En esta medida, decantó que tal pretensión sólo procede respecto de títulos valores cuyos instrumentos causales y cambiarias hubiesen prescrito o caducado; por ende, no sigue el precepto general según la cual, la *actio in rem verso* no está al alcance de quien dejó precluir los mecanismos jurídico-

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2007 exp. 2001-00101-01. Mg. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Reiterada en Sentencia de 14 de diciembre de 2011, exp. 020-2008-00422-01.

¹¹ Ibidem.

procesales para evitar el desequilibrio patrimonial que lo afecta, pues, por el contrario, en este escenario, tales fenómenos extintivos fueron privados del carácter de justas causas para soportar el desplazamiento económico aun cuando pudieran derivarse de la falta de diligencia del respectivo acreedor.¹²

Igualmente, sobre la acreditación de los presupuestos, destacó que, si bien existe libertad probatoria, tal carga no se cumple con la sola exhibición del título impagado, pues este, aun cuando informa de los aspectos cambiarios que se derivan del documento, no demuestra el perjuicio reclamado emanado del supuesto desequilibrio patrimonial. Al respecto explicó:

*“La razón de lo anterior reside en que en este tipo de proceso no se busca reactivar la acción cambiaria en aras de obtener el pago del importe del título valor; **sino que se pretende verificar «la medida y proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente, se aprovechó el demandado»**, por lo que al actor, conforme a lo previsto en el artículo 177 procedimental, le corresponde «probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo desplazamiento económico...».*

*De ahí que se ha considerado que el instrumento cambiario «es necesario pero no suficiente para documentar los elementos propios de la actio in rem verso, desde luego que “...la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar **por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder**”(SC-066 de 26 de junio de 2007, exp. 2002-00046-01), entre otras razones porque “...no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que pueden celebrarse otros donde impere la gratuidad...” (CSJ SC-054, 6 Abr. 2005, Rad. 1997-1955-01; CSJ SC, 13 Oct. 2009, Rad. 2004-00605-01)”.¹³ (Resaltado fuera del texto)*

También puntualizó que no necesariamente, coinciden en

¹² CSJ. Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2009 exp. 2005-00267-01. Reiterada en Sentencia de 14 de diciembre de 2011, exp. 020-2008-00422-01.

¹³ CSJ. Civil. Sentencia SC11504-2015 de 28 de agosto de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez. En esta oportunidad citó los siguientes pronunciamientos: CSJ SC, 6 Abr. 2005, Rad. 1997-01955-01; en el mismo sentido CSJ SC, 26 Jun. 2007, Rad. 2002-00046-01; CSJ SC, 13 Oct. 2009, Rad. 2004-00605-01; CSJ SC, 18 Dic. 2009, Rad. 2005-00267-01; CSJ SC, 14 Dic. 2011, Rad. 2008-00422-01.

la cuantía el enriquecimiento y empobrecimiento con el valor contenido en los títulos valores decaídos, pues este puede ser superior o inferior al crédito; en consecuencia, esta documental por sí misma, no tiene la eficacia para demostrar si el patrimonio del deudor se benefició en detrimento del acreedor ni la suma y modo en que se produjo.

Así entonces, exhibidas las orientaciones sobre el asunto que concitan la atención de la Sala y revisados los aspectos recurridos de la providencia de primera instancia, se advierte que, no obstante, el dislate de la juez al aseverar de la caducidad y la prescripción la condición de “justas causas” para consolidar desplazamientos patrimoniales en la acción de enriquecimiento cambiario, el recurso no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se acreditó la proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente se aprovechó el demandado.

Pues bien, en primer lugar, debe precisarse que en la sentencia atacada se desconoció que la acción de enriquecimiento cambiario goza de unas características propias y especiales frente al régimen común, así como lo anotó la Corte Suprema de Justicia al destacar que el acaecimiento de los mencionados fenómenos extintivos de los derechos incorporados en títulos valores, fueron despojados del carácter de justas para soportar el desplazamiento económico aun cuando se deriven de la falta de diligencia del acreedor, y por el contrario, ellos constituyen uno de sus presupuestos, tal como lo dispuso el legislador en el último inciso del artículo 882 del Código de Comercio.

Por ende, resulta ostensible que los argumentos de la juez al considerar que la prescripción del título es una causa proba al encontrarse prevista en la propia ley, le resta eficacia a la aludida

acción y la desnaturaliza, pues desconoce la normativa especial que la regula.

Sin embargo, a pesar de la corrección doctrinal anotada, se advierte que la providencia se confirmará, toda vez que el presupuesto de la acción referido al enriquecimiento injustificado del extremo pasivo derivado del deprecado detrimento patrimonial del demandante no fue acreditado con el material probatorio recaudado, luego se incumplió con la carga que le asistía a la parte activa.

Así pues, al presente asunto se aportaron los siguientes documentales en copias simples:

- i) Resolución No. 012190 del 10 de diciembre de 2007 “*Por la cual se aprueba y se ordena el pago de un crédito*”, mediante la cual se otorgó el préstamo hipotecario para adquirir vivienda a Juan Carlos Medina Ovalle por \$130.000.000.
- ii) Escritura Pública 6765 del 19 de diciembre 2007 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, en la cual se protocolizó la venta del inmueble a los señores Juan Carlos Medina y Diana Soraya Moller Reyes; se constituyó la garantía hipotecaria a favor del demandante en \$130.000.000, por concepto de pago de parte del precio. Actos registrados en los folios de matrículas 50N-20037585, 50N-20037556 y 50N-20037569, allegados al proceso.
- iii) Pagaré No. 200706369 del 29 de enero de 2014, suscrito por los demandados por el monto de \$263.148.310, para ser pagado el 30 de enero de 2014.

Título declarado prescrito en sentencia anticipada, notificada en estado del 9 agosto de 2018, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

- iv) Certificación de la deuda proyectada por \$326.402.857, expedida el 30 de abril de 2019 por la Corporación Social de Cundinamarca.
- v) Liquidación del crédito hipotecario, efectuada por la demandante en abril de 2019, con un monto de \$ 92,698,419 por capital vencido y \$286,718,817 correspondientes al total de la obligación en mora.

De este modo, se advierte que operada la prescripción del pagaré 200706369 base de la ejecución adelantada ante el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, que contiene la obligación hipotecaria de cuyo incumplimiento se aduce que el deudor aumentó su haber sin justa causa, y correlativamente generó un empobrecimiento del extremo activo, le correspondía al reclamante acreditar que realmente existió un acrecimiento del patrimonio de los demandados y, por tanto, demostrar la medida y proporción de tal situación, lo cual no se logró con la documental aludida.

En efecto, obsérvese que si bien, quedó verificado el desembolso del crédito por valor de \$130.000.000, tal como consta en la Resolución No. 012190 del 10 de diciembre de 2007 y en la Escritura Pública 6765 del 19 de diciembre 2007 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, registrada en los folios 50N-20037585, 50N-20037556 y 50N-20037569, no se probó de manera cierta y real el desplazamiento patrimonial correspondiente al valor de \$263.148.310 contenido en el pagaré No. 200706369 del 29 de enero de 2014, pues no se soportaron

los conceptos por los que se causó dicha suma, y tampoco se acreditaron las cuotas de la obligación hipotecaria que los demandados dejaron de pagar.

Sobre el último aspecto referido, debe aclararse que la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, destacó que el presente trámite al ser subsidiario de la acción cambiaria, no puede pretender el pago del valor contenido en el título decaído sino recuperar de manera cierta la medida y proporción en la que se empobreció el reclamante, máxime cuando la cuantía de la obligación no necesariamente corresponde con el monto de la mengua en el haber del afectado; situación esta, que cobra importancia en el presente caso, pues el título base es el pagaré que derivó del incumplimiento de las cuotas de la hipoteca, sin embargo, no se demostró verdaderamente el monto del adeudo que quedó impagado para configurar el desplazamiento patrimonial deprecado.

En lo atinente, se precisa que si bien, se aportó una liquidación del crédito hipotecario, efectuada por la demandante en abril de 2019, con un valor de \$ 92,698,419 por capital vencido y \$286,718,817 correspondiente al total del compromiso en mora, dicho documento carece de soportes que corresponden al comportamiento en el pago de la obligación y, además de no encontrarse suscrito por los responsables, en la parte final se anotó: *“Los saldos y valores aquí consignados están sujetos a verificación”*

Expuesto lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apelante al aducir que en el presente asunto se probaron los presupuestos para declarar la ventaja patrimonial por parte del extremo pasivo y el empobrecimiento de la Corporación Social de Cundinamarca. Así entonces, se confirmará la sentencia emitida

con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 14 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandado. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$500.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c16a168e12166282fe3ea799479439c3992e3d65eaaa149306f693e0b67fbb**

Documento generado en 20/01/2023 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Ejecutivo Singular de la sociedad Salazar Ferro Ingenieros S.A. hoy S.F.I. S.A.S. contra CSS Constructores S.A, Constructora Norberto Odebrecht S.A., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S., como integrantes del Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL.

Rad. 06 2019 00652 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en Sala de decisión del 7 de diciembre de 2022, según acta 48 de la misma fecha.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Proyectos del Sol S.A.S.(Episol) y CSS Constructores S.A. (CSS) contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. La compañía Salazar Ferro Ingenieros S.A. hoy S.F.I. S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra el Consorcio Constructor Ruta del Sol – CONSOL, CCS Constructores S.A.,

Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. y Constructora Norberto Odebrecht S.A. en Liquidación, con el fin de que se libere mandamiento de pago con base en las siguientes facturas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que cada una se hizo exigible:

FACTURA N°	VENCIMIENTO	VALOR
6454	15/09/2016	\$429.861.209
6450	20/09/2016	\$285.050.590
6451	18/10/2016	\$267.427.456
6525	01/12/2016	\$277.869.531
6526	07/12/2016	\$194.632.986
6527	12/12/2016	\$175.408.000
6528	14/02/2017	\$22.126.445
TOTAL		\$1.652.376.217

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señaló, en resumen, que el consorcio demandado contrató los servicios de la compañía, con el fin de llevar a cabo la construcción de “CAISSON” para el proyecto vial Ruta del Sol Sector 2 Tramo Norte, entre San Alberto y San Roque en el departamento del Cesar, incluida la transversal Rio de Oro – Aguacalara – Gamarra; que, realizada cada construcción, se expidió la correspondiente factura, las que no han sido pagadas pese que a feneció el plazo, configurándose la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

3. Notificado el extremo ejecutado, mediante apoderado judicial, promovió recurso de reposición contra la orden de apremio, tras estimar que no había lugar a librarla, principalmente, porque se trata de títulos ejecutivos complejos, en razón a que las facturas se expidieron con ocasión al contrato de obra EPC-SC-G-014/2015 celebrado con la demandante, donde en la cláusula 4° se pactó la elaboración de actas de medición de obra, que debían mostrar el avance de los trabajos y que servirían de soporte para cada factura, sin embargo, tales instrumentos no se acompañaron a la demanda.

Una vez se mantuvo incólume el mandamiento de pago, con fundamento en las mismas consideraciones, se opuso a las pretensiones y agregó que el requerimiento de pago no es suficiente para que los títulos

presentados adquirieran validez; que las facturas tampoco fueron aceptadas tácita ni expresamente porque no vienen acompañadas de las “*actas de avance de obra*” y, que la responsabilidad de cada integrante del consorcio es proporcional a su participación, mismo argumento que sirvió para proponer la excepción que no denominó.

4. Agotado el trámite respectivo, la instancia culminó con sentencia en donde la jueza de conocimiento dispuso desestimar la excepción de mérito propuesta, y seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para arribar a la anterior determinación, la funcionaria de conocimiento, luego de indicar que se configuran los presupuestos procesales, reseñar los antecedentes del litigio, y las normas que regulan el proceso ejecutivo determinó que los medios de defensa resultan insuficientes para considerar que no hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, porque las facturas adosadas cumplen con los requisitos consagrados en la normatividad, sin que sea necesaria la presencia de otros documentos para establecer su obligatoriedad, toda vez que si bien se pactó la elaboración de actas de obra en el contrato, los títulos arrimados son suficientes para soportar el cobro coactivo, pues el negocio subyacente no afecta la literalidad de los mismos.

Con relación a la excepción de mérito propuesta, indicó que en el litigio se comprobó que la demandante sí prestó el servicio e hizo la entrega real y material de las obras, y para ello elaboró las actas correspondientes de medición de avance de obra, las cuales junto con otros documentos fueron radicados en el consorcio y posteriormente aprobadas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de las demandadas Proyectos del Sol S.A.S.(Episol) y CSS Constructores S.A. (CSS) la apeló y para ello aseguró que aun cuando la jueza aseguró que las facturas cumplen con los requisitos, existen serias dudas sobre el origen del contrato, la realización de las obras y la connotación que implica una investigación penal.

Al sustentar la alzada, en esta instancia, el recurrente resaltó que sus representadas no han tenido ningún vínculo directo con la ejecutante, sino que son integrantes del “*Consortio Constructor Ruta del Sol*” (en adelante Consol)¹. Agregó que el consorcio siempre tuvo completa autonomía económica, financiera y administrativa, aun para contratar su propio personal y hacer contrataciones, por ende, no tienen participación alguna en el contrato que el consorcio suscribió con la demandante.

Aseguró que pese a que, en apariencia las facturas “*revisten legalidad*”, no sucede lo mismo con el contrato del que derivaron, Contrato de Obra EPC-SC-G-014 de 2015, en razón a que conforme lo manifestó la Fiscalía, los pagos cobrados “*podrían ser parte de los pagos ilícitos pactados por Odrebecht*”, circunstancia que conoció luego de contestar la demanda, así como el hecho que quien lo suscribió “*aceptó cargos respecto de actos fraudulentos*” con relación al contrato EPC-SC-G-018/2015 con el que guarda “*bastante similitud*”, por ende, considera que se debe revocar la sentencia o “*al menos suspender sus efectos hasta tanto la Fiscalía concluya la investigación del contrato*”, en virtud de que tampoco se cumplen los presupuestos para decretar la prejudicialidad.

Por su parte, el extremo ejecutante, al descorrer el traslado, aseguró que las consideraciones del apelante no corresponden a reparos concretos contra la decisión. Agregó que a pesar de que los ejecutados reconocen la legalidad de las facturas y hacer parte del consorcio, insisten en desacreditar el contrato, cuando no se trata de un título ejecutivo complejo, lo que significa que sí les asiste una responsabilidad solidaria frente a las obligaciones adquiridas.

¹ “Integrado por La Constructora Norberto Odebrecht S.A.S. hoy en liquidación (en adelante “CNO”) con el 62.01% de participación, Episol con el 33% de participación y CSS con el 4.99%. El Consorcio tenía como objeto ejecutar el contrato EPC o llave en mano suscrito con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. para la construcción de Las obras asociadas al Proyecto Ruta del Sol Sector II.”

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, es preciso resaltar que en el presente asunto concurren los presupuestos procesales que permiten, no solamente dar inicio al proceso, sino también que culmine con una sentencia que resuelva sobre el fondo.

En efecto, se cumple con la jurisdicción y competencia en cabeza de los jueces civiles del circuito en primera instancia, tratándose del asunto ejecutivo de mayor cuantía; capacidad de los intervinientes para ser parte y comparecer al litigio, habida cuenta que tanto el ejecutante como los demandados son sujetos de la relación jurídico - procesal, y la demanda en forma. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que admite proferir la decisión que de la segunda instancia se reclama, dentro de los límites de los reparos propuestos, conforme lo autoriza el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. En procura de resolver los reparos efectuados a la sentencia, es menester recordar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, es dable demandar por vía ejecutiva obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o su causante, bien en “*títulos ejecutivos*” o “*títulos valores*”. En tal sentido, ha de verse que los últimos están definidos en la ley comercial y legitiman el derecho literal y autónomo que contienen, siempre y cuando reúnan los presupuestos generales y especiales que la normatividad señala para tal efecto.

Tratándose de las facturas, éstas se refieren a documentos que contienen un derecho de crédito que se origina en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, el entendimiento que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones que deberán

cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

De igual forma, dentro de los instrumentos que pueden adoptar la categoría de *“títulos ejecutivos”* se hallan los *“complejos”*, integrados por diferentes documentos que se relacionan entre sí y que conforman una unidad jurídica de donde emana una obligación demandable, es decir, *“clara, expresa y exigible”*. Al respecto, la doctrina ha dicho que:

“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.”²

3. Las anteriores premisas para resaltar, que si bien el canon 430 del G.G.P. dispone que: *“Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*; y que *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, esta Sala de Decisión es del criterio conforme al cual el juzgador de segundo grado tiene la facultad-deber de examinar tales requisitos de manera oficiosa.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual:

“... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden

² BEJARANO GUZMAN Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Octava Edición. Pág.468

de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”³

Para el caso, efectuada la revisión oficiosa de los títulos presentados como base de la ejecución, se advierte que contrario a lo que manifestó el extremo demandado al ejercer su derecho a la defensa en primera instancia, no se trata de un título ejecutivo complejo, porque al margen de su origen, lo cierto es que por sí solas, las facturas cumplen con la totalidad de presupuestos reseñados para prestar mérito ejecutivo y constituyen plena prueba contra el deudor.

En efecto, ha de verse que las siete (7) facturas adosadas, identificadas con los números 6454, 6450, 6451, 6525, 6526, 6527, 6593, fueron expedidas por la sociedad Salazar Ferro Ingenieros S.A. con ocasión al “subcontrato tramo norte consorcio constructor ruta del sol” tal como se advierte del sello y firma de recibido en cada una de ellas, están dirigidas al cliente “consorcio constructor ruta del sol – consol”, aquí demandado; contienen fecha de elaboración y vencimiento; sello, fecha y firma de quien las elaboró y recibió en la parte inferior.

Fac Nº	Fecha creación	Fecha Venc.	Nombre, Identificación Creador	Firma Creador	Estado de Pago	Sello de Recibido	Fecha de Recibido
6454	15/09/2016	15/09/2016	Salazar Ferro Ingenieros S.A.	X	X	Consorcio Constructor Ruta del Sol	19/09/2016
6450	20/09/2016	20/09/2016	Salazar Ferro Ingenieros S.A.	X	X	Consorcio Constructor Ruta del Sol	21/09/2016
6451	18/10/2016	18/10/2016	Salazar Ferro Ingenieros S.A.	X	X	Consorcio Constructor Ruta del Sol	21/10/2016
6525	01/12/2016	01/12/2016	Salazar Ferro Ingenieros S.A.	X	X	Consorcio Constructor	25/11/2016

³ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

						Ruta del Sol	
6526	07/12/2016	07/12/2016	Salazar Ferro Ingenieros S.A.	X	X	Consorcio Constructor Ruta del Sol	09/12/2016
6527	12/12/2016	12/12/2016	Salazar Ferro Ingenieros S.A.	X	X	Consorcio Constructor Ruta del Sol	16/12/2016
6593	14/02/2017	14/02/2017	Salazar Ferro Ingenieros S.A.	X	X	Consorcio Constructor Ruta del Sol	22/02/2017

4. Ahora bien, como los reparos del impugnante no se dirigen a la relación causal entre las partes, como si lo fue, se itera, cuando ejerció su derecho a la defensa, sino que ahora su inconformidad, desde la evacuación de los interrogatorios de parte, apunta a que no es pertinente ni conducente pagar las obligaciones, debido a las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación sobre, según su dicho, el contrato de donde emergieron las facturas y, que no son llamados a responder solidariamente por las obligaciones del consorcio del cual hicieron parte, será sobre tales aspectos que se pronunciará esta Sala de Decisión.

5. Para resolver tales censuras, es importante reseñar que conforme al contenido del artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia deberá estar en *“consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades”*, así como con las *“excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*. De igual manera, el último inciso prevé que se deberá tener en cuenta cualquier hecho que modifique o extinga el derecho sustancial, *“ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”* (se subraya)

Si ello es así, se observa que el reproche dirigido a las investigaciones a cargo de la Fiscalía, además de que no constituye un hecho que modifique o extinga las obligaciones cobradas, tampoco se presentaron después de promoverse la demanda, si se tiene en cuenta que el propio extremo ejecutado aceptó, en los interrogatorios de parte, que fue en virtud de tal circunstancia que incurrió en el impago de las facturas. Además, tal defensa fue enarbolada de manera extemporánea, por ende, como en efecto ocurrió, no había lugar a que esas consideraciones fueran objeto de pronunciamiento en la primera instancia, como tampoco lo serán en la

segunda. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Visto lo anterior se descarta que pueda hablarse de incongruencia cuando el juzgador deja de lado alguno de los argumentos enarbolados en los alegatos de conclusión de primera instancia, pues esta pieza procesal no tiene como finalidad fijar los extremos del litigio -como en otrora lo permitía el Código Judicial-; sólo la demanda y la contestación sirven a este objetivo, como se infiere de los artículos 305 y 311 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, la introducción sorpresiva y extemporánea de una defensa en los argumentos de cierre, no supone una carga correlativa para el funcionario judicial de resolverla en la sentencia, salvo que sus supuestos estén plenamente acreditados y proceda el reconocimiento oficioso de la excepción.

En otros términos, no toda manifestación que haga el accionado en el curso del proceso debe recibir el tratamiento de defensa, «puesto que la oportunidad para ello, a la luz de los artículos 92 y 97 ejusdem, se concreta a la contestación que de él se haga cuando se refiere a las de mérito o, si se trata de las previas, en escrito separado en el mismo lapso... Cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 306 ibidem, 'cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente...', situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar 'la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial' a que se refiere el artículo 4 id.» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007- 00600-02).”⁴

Y es que, con todo, ha de verse que las investigaciones sobre los contratos SC-G-014/2015, del que emergieron las facturas que aquí se cobran, y SC-G-018/2015, se encuentran en etapa de indagación de acuerdo con lo informado por la Fiscalía en oficio de 25 de julio de 2022 (76Respuestafiscalia.pdf), luego no hay lugar a estimar que ello pueda servir de excusa o faculte a la parte demandada a exonerarse del pago de las obligaciones adquiridas, hasta tanto se resuelva sobre esos asuntos en la jurisdicción correspondiente.

6. Ahora, con relación al reparo restante, deviene preciso memorar que de acuerdo con el numeral 6º del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el consorcio se conforma cuando dos o más personas presentan conjuntamente una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, “respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato”, de lo que se sigue que todas las actuaciones y omisiones afectan a los miembros que lo componen. Así lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil. SC4257-2020. Sentencia de 9 de noviembre de 2020

“...el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6° dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7°, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan...”⁵ (se subraya)

7. Colofón de lo discurrido, en atención a que los reparos formulados por la parte ejecutada no tienen la virtualidad de progresar, se confirmará la sentencia apelada y se impondrá la consecuente condena en costas a cargo del extremo demandado ante la inviabilidad de su apelación, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5°, numeral 4°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

⁵ C.S.J. Sala de Casación Civil. Exp.02-2002-00271-01 Sentencia de 13 de septiembre de 2006

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2022, por las razones decantadas en precedencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2´000.000 M/Cte., como agencias en derecho de segunda instancia.

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea90bb1e7ac88a405150977f6ab72602a17f2285fc71fbd6455a6db033ef38**

Documento generado en 20/01/2023 10:28:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11001310301320190039801

ASUNTO A TRATAR

Derrotada la ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y remitido el proceso a este despacho mediante auto del 5 de diciembre de 2022¹, se procede a emitir pronunciamiento, según lo aprobado mayoritariamente por la Sala de Decisión, sobre la prosecución del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el proceso incoado por Bancolombia S.A. contra José Joaquín Leguizamón Ruíz, Parque de Maquinaria S.A.S y

¹ CuadernoTribunal, 10AutoDerrotaProyecto.

Adriana Patricia Marín Muñoz, se profirió el fallo enunciado en precedencia.

2. Notificada la decisión en estrado, la parte demandada manifestó: *“interpongo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y hago un resumen de los fundamentos de la apelación”*². Y, tras realizar los reparos al fallo, afirmó: *“he sustentado la apelación”*³. El juez de primer grado concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. En la oportunidad para presentar ampliación de los reparos, el apoderado recurrente allegó memorial ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el cual expresamente declaró: *“[h]e sustentado el recurso de apelación para que sea revocada la sentencia de primera instancia”*⁴.

4. Esa impugnación vertical fue admitida por el despacho que precede en turno, mediante auto dictado el 29 de octubre de 2022⁵; y, el 10 de noviembre siguiente, la secretaría ingresó el expediente a despacho informando que ***“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”***⁶. (Negrilla del original).

² PrimeraInstancia, C01Principal, 17AudienciaInicialInstrucciónySentencia, desde 00:45:38

³ PrimeraInstancia, C01Principal, 17AudienciaInicialInstrucciónySentencia, desde 00:48:48

⁴ PrimeraInstancia, C01Principal, 19SustentaciónRecurso, fl. 1.

⁵ CuadernoTribunal; 05AutoAdmite

⁶ CuadernoTribunal; 06InformeEntrada20221110.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subrayas a propósito).

2. En este caso, el auto que admitió el recurso fue notificado por estados del 27 de octubre de 2022, y quedó ejecutoriado el día 1° de noviembre; luego, el término para la sustentación venció el 9 siguiente; pero, como da cuenta el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

3. La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición, los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. La norma procesal imperativamente consagra que la sustentación se debe hacer, de forma oportuna, ante la segunda instancia.

La consecuencia prevista, tanto por el canon 14 del Decreto 806 de 2020, como por el 322 del C. G. P., para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso de apelación en la oportunidad y forma dispuesta para ello, es la declaratoria de desierto.

Vale memorar que en sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera

instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una

indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).

También vale la pena reseñar que en trámites de acción de tutela donde se ha tratado este preciso tema, viene imperando la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en reiteradas ocasiones, ha revocado las decisiones de la Sala Civil que habían ordenado darle trámite al recurso de apelación sin sustentación ante esta instancia. Por ejemplo, en la sentencia STL8305-2021, la Sala de Casación Laboral sostuvo:

“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”

Y en la reciente sentencia STL14187-2022, que revocó la proferida en primera instancia por la Sala de Casación Civil, en la cual concedió la tutela en acción interpuesta contra esta plaza magistral por un proveído de idéntica entidad al que ahora se profiere⁷, sostuvo:

⁷ En igual sentido se profirió, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL15987-2022 del 07 de diciembre de 2022.

“Es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya, en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración”

Conclusión. En este caso no existe sustentación ante esta instancia; luego, con sujeción a las normas precitadas y de acuerdo con los precedentes, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec42a73618d603f69028f58beff21a6efe04cb8740502b5fef1023093fce21**

Documento generado en 20/01/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO
ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ. Exp. 2016-00734-06.*

Por auto de Sala Dual del 31 de agosto del 2022 y luego de volver sobre la discusión de posibles impedimentos ya decididos desde el año 2020, la Sala, integrada por las Magistradas Ruth Elena Galvis Vergara y María Patricia Cruz Miranda, resolvió el recurso de súplica formulado contra el proveído que el suscrito Magistrado emitió el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

Contra el citado auto de Sala Dual, el abogado Rodrigo Maldonado Paris elevó solicitud de adición, la cual fue respondida con providencia del 28 de septiembre del año inmediatamente anterior. Inconforme con lo resuelto, y para nuevamente dilatar el trámite normal del proceso, que lleva en este Tribunal más de 3 años, en claro e intencionado desconocimiento de la normatividad procesal -artículo 318 del C.G.P.-, el citado gestor formuló recurso de reposición -radicado el 4 de octubre del 2022- (derivado 60, Cuaderno Tribunal).

Atendiendo que conforme el mencionado artículo 318 “(...) el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja”, la Sala Dual rechazó el citado mecanismo de impugnación, esto, en pronunciamiento del 26 de octubre siguiente. No obstante, y con respaldo en un escrito de “recusación de la Sala” radicado el 20 de octubre del 2022, es decir, con posterioridad a la mentada reposición y a las numerosas intervenciones efectuadas, ahora el citado profesional del derecho pretende anular la actuación, porque asegura se configuró la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del Estatuto Procesal.

Tal petición en manera alguna es de recibo, pues es claro que, como lo dispone el artículo 142 ibídem: “no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación”, aunado a que, el tema de la recusación ha sido ampliamente decidido en este expediente, en las no pocas veces que el memorialista lo ha traído a cuento, para que ahora, busque desconocer que la Sala conoce del asunto de tiempo atrás y con ese maniobrar, pretenda, como es su costumbre, interferir en el curso de la actuación.

*Por lo expuesto, el despacho se abstiene de dar curso a la nulidad propuesta, reiterando **la orden perentoria a la Secretaría** para que proceda la devolución del informativo al juez del conocimiento, atendiendo a que esta instancia ya fue definida, de tiempo atrás.*

Adicionalmente, puesto que el petente continúa con la interposición de memoriales dilatorios, con recursos e incidentes que no tienen lugar, como por ejemplo, la reposición contra el auto que resolvió una súplica, entre otros incontables que ha tenido que conocer la Sala de Decisión, por la Secretaría remítase al proceso 11001110200020200259100, Magistrado ponente ANTONIO SUÁREZ NIÑO de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura copia de lo actuado desde el 10 de marzo del 2022, para que obre en el citado radicado.

Así mismo, la compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la violación del punible de fraude a resolución judicial u otro tipo penal, o en concurso, en la medida de la actuación dilatoria por largo tiempo desplegada por el abogado en mención y que ha impedido a la fecha la materialización de lo decidido en las instancias.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110013199 001 2019 37316 02

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 3 de septiembre de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial - de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal promovido por Novomatic AG contra Gustavo Ortega Murillo, de no ser porque se advierte que se trata de una decisión inapelable, como se destaca enseguida:

(i) En efecto, la parte resolutive de la providencia impugnada es del siguiente contenido literal:

“PRIMERO: Rechazar la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIO (...).

SEGUNDO: Rechazar la justificación presentada por la parte demandada GUSTAVO ORTEGA MURILLO (...).

TERCERO: Declarar terminado el proceso promovido por NOVOMATIC AG en contra de GUSTAVO ORTEGA MURILLO. De (sic) conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C. GF. P. En el momento oportuno archívese el expediente.

CUARTO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la demandante NOVOMATIC AGL (...) y al abogado JORGE CASTAÑO ROBLEDO (...)

CUARTO (SIC): Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al demandado GUSTAVO ORTEGA MURILLO (...) y su apoderado JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIO (...).

*QUINTO: Por Secretaría procédase a informar al Consejo Superior de la Judicatura (...)*¹

(ii) En el memorial de impugnación, el procurador judicial de la parte demandada expresamente manifestó: *“interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación en forma parcial contra los ordinales primero, segundo y cuarto del auto del 03 de septiembre de 2021 mediante los cuales se rechazan las justificaciones del suscrito y su poderdante y se impone sanción*

¹ Expediente digital, cuaderno SIC, carp. 56. AUTO No. 106506.

por inasistencia” (Subrayas extratexto). Y remató con un apartado que tituló “PRETENSIONES” en el que reiteró su aspiración de que se revocara “los ordinales 1,2 y 4 y en su lugar acepte las excusas presentadas por el suscrito y por el poderdante y exonere a los mismos de las sanciones peculiares (sic) impuestas.”.

(iii) Las providencias que resuelven ese tipo de asuntos no están comprendidas en el preciso y taxativo listado del artículo 321 del Código General del Proceso, ni alguna otra norma especial. Si bien es cierto que el numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P. se refiere a los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, también lo es que la alzada no se formuló contra esa decisión; es que ni siquiera se hizo mención siquiera tangencial a ese decreto de terminación del proceso, como para inferir que también fue atacada esa resolución.

En virtud de lo anterior, **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial - de la Superintendencia de Industria y Comercio en proveído de 3 de septiembre de 2021.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62635a724159b6e12ca213b20fd14dbc8483c5aca204e4a08bb11a3e1550e1c2**

Documento generado en 20/01/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310300820200027801
Demandantes: Fundación Cultural Asia Iberoamericana y otros
Demandados: Blanca Lilia Báez de Núñez y otro

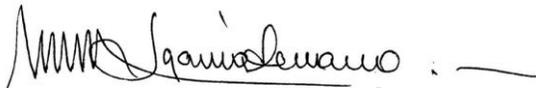
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a60c4af1c19267e53ea960b95f45ff103ba9116b1e164d2b07ad2f0f1ffb6**

Documento generado en 20/01/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103034201500911 03**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **JESUS ENRIQUE AVILA EBRATT**
DEMANDADO : **HECTOR GILMAYER FAJARDO**
Y OTRA
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 11 de agosto de dos mil 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En el referido proveído, la funcionaria cognoscente negó "(...) *la solicitud de desistimiento tácito, propuesta por el apoderado judicial del demandado HÉCTOR GILMAYER FAJARDO (...)*", porque "(...) *la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 05 de abril de 2022 (...), allegando copia del registro civil de defunción del demandado JESUS ENRIQUE AVILA EBRAT Q.E.P.D.*"

2. Inconforme con tal determinación, el abogado de Gilmayer Fajardo la censuró mediante reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo, en esencia, que "(...) *el proceso aquí tratado estuvo sin movimiento más de 1 año, como se evidencia en la consulta realizada en la página de la rama judicial, el despacho avocó conocimiento del proceso el 21 de junio de 2019, y hay un memorial radicado hasta el 30 de septiembre de 2021. Es decir, que del 21 de junio de 2019 hasta el 21 de junio de 2020, transcurrió un año y no hubo algún tipo de movimiento por parte del despacho. Que hasta el 23 de marzo de 2021 el demandado radicó una solicitud, es decir transcurrió un (1) año y nueve (9) meses y dos (2) días, para que realizará una solicitud sobre el proceso aquí referenciado.*"

3. En interlocutorio del 20 de octubre de 2022, la funcionara *a quo* mantuvo la postura cuestionada, y concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

Para el efecto, estimó que *"(...) que no se puede invocar el desistimiento tácito por supuesta inactividad del proceso en épocas anteriores a que el proceso haya continuado su curso como acontece ahora que se alega una inactividad del proceso en el periodo comprendido entre el 2019 y 2020. Además, revisado el expediente digital, en el folio 326 del cuaderno 1, aparece un auto fechado el veinte de junio de 2019 y notificado por estado el 21 de junio de 2019; posteriormente en el archivo 2 aparece un correo enviado al juzgado por el apoderado de la parte demandante el día 15 de julio de 2020, solicitando fijar fecha artículo 372 del C.G.P., actuaciones que desvirtúan lo manifestado por el abogado recurrente en el sentido que el proceso estuvo inactivo por más de un [año], si se tiene en cuenta que con ocasión a las medidas adoptadas por el covid 19, los despachos judiciales suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020."*

4. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, debe recordarse que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Negrilla fuera del texto).

2. Revisadas las actuaciones objeto de la réplica, se observa:

2.1. Por auto del 20 de junio de 2019, la juez *a quo* dispuso que dado *"el reporte emitido por la Registradora Nacional del Estado Civil y el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte activa para que dentro del término de ejecutoria de éste proveído, acredite el estado civil de JESÚS ENRIQUE ÁVILA EBRATT, en procura de continuar con el emplazamiento de la demandada AMPARO RODRÍGUEZ DE FAJARDO"*.

2.2. Que en virtud de la pandemia generada por el COVID-19, y, en aras de garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de la Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1 de julio de ese mismo año, según se constata en el acuerdo PCSJA20-11567.

2.3. El 14 de julio de 2020, el apoderado del demandante remitió un correo al juzgado -con copia a su contraparte-, solicitando se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

El día siguiente, la secretaria del juzgado le informó por vía electrónica al abogado que la sede judicial *"se encuentra ubicada en la localidad de los Mártires y tiene aislamiento obligatorio del 13 al 26 de julio de 2020 ordenado por la Alcaldía de Bogotá en el Decreto 169 del 12 de Julio de 2020. Aunado a lo anterior no contamos con el expediente digitalizado, ni acceso remoto, ni elementos de bioseguridad entregados por parte del Consejo Superior de la Judicatura para asistir a los despachos judiciales. Tan pronto contemos con garantías, se procederá a darle trámite correspondiente a su solicitud (...)"*.

2.4. Luego, el 23 de marzo de 2021, el togado que representa al actor insistió en que se le diera trámite a su solicitud radicada el 14 de julio de 2020.

3. Develado tal escenario factual, prontamente se advierte la improsperidad del recurso, ya que, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el juicio no estuvo inactivo por un año en la secretaría del juzgado, de ahí que sea improcedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

Además, y partiendo de lo previsto en el literal c) de esa misma norma, en cuyo tenor reza que *"[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, en el sub lite es dable colegir que el plazo dispensado

debió tenerse por interrumpido el día 14 de julio de 2020, calenda en que se presentó un memorial solicitando fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado por el demandado, no se evidencia descuido en el impulso del proceso -máxime si la funcionaria cognoscente no había resuelto el requerimiento que elevó el extremo activo y que el expediente tuvo que ser digitalizado; actos que poseen la idoneidad suficiente para detener el tiempo de inactividad, y, por ende, reiniciar su conteo. En conclusión, no hay sustento fáctico ni probatorio para sancionar al activante con el decreto del desistimiento tácito.

Sobre la interpretación de la anterior normatividad, es de caso destacar que, la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

"Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

(...)

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)».

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de

costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»¹.

4. Por todo lo aquí discurrido, la providencia objeto de confutación merece ser confirmada, con la consecuente condena en costas, de conformidad con la regla primera del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO. - CONDENAR EN COSTAS a **HÉCTOR GILMAYER FAJARDO**. El Magistrado Sustanciador fija como agencia en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) Mcte. En su oportunidad, tásense según lo estatuye el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso, para que se continúe con el trámite del juicio. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco

¹ CSJ STC 11191-2020

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66446d823062fe3bcb607fd6f563b3cdce993e6a8e9e4bec64ad4f72168b4db1**

Documento generado en 20/01/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 11 001 22 03 001 2022 01891 00.

Como la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia emitió certificado n° 755334 de 9 de diciembre de 2022, en el que acreditó que la ciudad de residencia de la abogada designada en auto del 16 de noviembre de 2022 es Ibagué (Tolima), de conformidad con el inciso 4° del artículo 154 del Código General del Proceso, se releva del encargo. En consecuencia, se designa como apoderada, para que represente al amparado en el curso del asunto de la referencia, a la abogada Patricia del Pilar Castillo de Briceño, identificada con cédula de ciudadanía n° 51.565.319, cuya dirección de correo electrónico es patricia.castillo2009@hotmail.com, con el fin de que lo represente.

Por secretaría, mediante telegrama, cítese a la designada, para ser notificada en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa

J.E.M.V. RAD.110012203 000 2022 01891 00

aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley (artículo 154 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fafa0fe2d9a2c49c336892f7af32dfacd58e20e4de865a48a4dc4dbde3a2725**

Documento generado en 20/01/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 110013103 038 2019 00446 01

El presente asunto ingresó al Despacho el 4 de abril de 2022 para resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. El apoderado judicial de la parte actora solicita que se impulse el trámite respectivo.

Lo primero a observar es que el suscrito magistrado se posesionó en el cargo a partir del primero de marzo del año 2022. Además, anteriores a este proceso, el Despacho tiene a su cargo varios que se hallan pendientes para la emisión de la sentencia de segunda instancia, sin contar con las situaciones de orden constitucional que tienen trámite preferencial.

Por lo anterior, en el *sub judice* el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se resolverá de acuerdo al orden de entrada del proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6debb84042514e477c8e3363eb5affd97ea5245446a61e5ee45c19c93d76e7**

Documento generado en 20/01/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 110013103 004 2019 00683 04

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2021, aclarado en providencia del día 21 siguiente, proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

1. En este proceso ejecutivo, el 7 de septiembre de 2021, se ordenó librar oficio al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá *“informando que en este asunto existe prelación de embargos, por embargo coactivo de la DIAN, por lo cual no es posible por ahora tener en cuenta la solicitud de embargo de remanentes”*¹.

¹ Expediente digital, carp. Primera instancia/ C01CuadernoPrincipal, pdf. 001CuadernoPrincipal, pp. 434 y 436.

2. El demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra esa decisión².

3. El primero fue resuelto de modo desfavorable por la primera instancia el 3 de mayo de 2022, y concedió el segundo³. El fundamento central y único del *iudex a quo* para mantener lo decidido, fue que, “*a diferencia de la interpretación dada por el recurrente a las respuestas provenientes de la DIAN, que datan del 20 de agosto del 2020 y 2 de septiembre de la misma anualidad (...) existe un proceso de cobro coactivo por esas obligaciones pendientes de pago*”. Y que tal información hace “*improcedente el embargo de los remanentes que se solicitan por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.*”.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 321, numeral 8, del C. G. P. consagra como apelable la providencia que “*resuelva sobre una medida cautelar*”; luego, se comprende la que haga pronunciamiento en cualquier sentido y forma sobre una de ellas. Ordenar que no e tenga en cuenta la que fue decretada en otro proceso y le ha sido comunicada oficialmente al juzgado que así resuelve, sin duda, comporta decisión sobre la misma, en cuanto sus

² Expediente digital, carp. Primera instancia/ C01CuadernoPrincipal, pdf. 001CuadernoPrincipal, p. 439.

³ Expediente digital, carp. Primera instancia/ C01CuadernoPrincipal, pdf. 001CuadernoPrincipal, pp. 468-469.

efectos no serán reconocidos en el juicio donde debe ser inscrita. De manera que la providencia impugnada sí es apelable.

2. El canon 466 *ejusdem*, en sus incisos primero y tercero, en su orden, literalmente **ordena**:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, **cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*** (Negrillas extratexto).

El mandato contenido en este inciso segundo es de absoluta claridad y precisión: **el embargo se considera consumado, ope legis, desde la fecha y hora en que el secretario del juzgado reciba el oficio a través del cual el otro juzgado que lo decretó, se le comunica la decisión.** De manera que, ante semejante imperativo, **no tiene cabida la emisión de providencia en la cual se pronuncie al respecto;**

y menos todavía, para negar implícitamente los efectos que, por mandato legal, debe producir el recibo del oficio que ha remitido el despacho comunicante.

3. En este caso, el señor *iudex a quo* emitió el proveído materia de impugnación, porque recibió un oficio remitido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de agosto de 2021, en el cual se le informó que *“mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dentiuono (2021) proferido en el proceso de la referencia, decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar y que le puedan pertenecer a la aquí demandada Nancy Rodríguez Roa dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2019-00683 adelantado por Hernando Medina Peña”*⁴.

En ese auto, el señor juez de primer grado simplemente planteó como sustento de su decisión, el argumento que se reprodujo en el antecedente 3 de esta providencia. Y el soporte para ello fue lo manifestado por la DIAN en las misivas emitidas el 20 de agosto y el 2 de septiembre de 2020, cuyo texto, allí reproducido, es el siguiente: *“...le ⁵informo que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente RODRIGUEZ ROSA NANCY, identificado con NIT 52.880.478, expediente asignado a este Grupo, presenta deuda vencida, pendiente de pago”*. Y, a partir

⁴ Expediente digital, carp. Primera instancia/ C01CuadernoPrincipal, pdf. 001CuadernoPrincipal, p. 431.

⁵ Fl. 468 *ibidem*.

de ahí, concluyó el juzgador: “*siendo claro que existe un proceso de cobro coactivo por esas obligaciones pendientes de pago.*”

Ciertamente, lo que se informa en el texto transcrito es la existencia de un proceso de cobro coactivo; eso nada más; por ninguna parte aparece que se haya comunicado el decreto de una medida cautelar sobre los bienes embargados en el juicio ejecutivo que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Y, por expreso mandato del canon 3° del citado canon 466 del C. G. P., la única razón para negarse a **considerar “consumado el embargo”** (Negrillas extratexto) es que **“exista otro anterior”** (Negrillas a propósito); luego, lo cual es del todo distinto a la sola existencia de otro juicio ejecutivo.

4. Lo que se viene de analizar deja en claro que: (a) con independencia del querer del juzgado receptor del oficio que comunica el decreto del embargo en otro proceso, en el tramitado por el receptor de la misiva, “*se considerará consumado el embargo*”, si no existe otro anterior; (b) como en este caso no aparece cumplido este supuesto para derivar tal efecto, entonces, **desde la fecha y hora en que la secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá recibió el oficio enviado por su homólogo, el Cincuenta, quedó surtiendo efectos esa medida cautelar en el proceso que se adelanta en el primero citado, sobre los bienes embargados en éste;** (c) Si la cautela produce cabales efectos, *ope legis*, entonces no hacía falta emitir el auto aquí reprochado, porque se trata de una orden que, por mandato legal, debe ser cumplida por la secretaria del juzgado. Y, por lo mismo, no había lugar a ordenar que se librara oficio en la forma

dispuesta, que implícitamente comporta negación de considerar consumado el embargo comunicado.

5. En conclusión, se impone la revocatoria de la decisión que aquí se revisa por apelación; en su lugar, se ordenará darle cabal cumplimiento al citado inciso segundo del artículo 466 del Estatuto Instrumental Civil actual.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la decisión contenida en el proveído emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de septiembre de 2021, aclarado en providencia del día 21 siguiente; en su lugar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 466 del Código General del Proceso, se ordena considerar consumado el embargo en la forma y términos que fueron comunicados por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá en oficio 802 de 17 de agosto de 2021⁶, desde la fecha y hora en que la secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá recibió esa comunicación.

⁶ Fl. 433 *inidem*.

SEGUNDO: Por la secretaría de la primera instancia se libraré la comunicación que ordena la citada norma.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fbca64a12945996dbf871eee4f0439a2d470502928503b6a839d960b868cb**

Documento generado en 20/01/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JAIME ENRIQUE NIÑO MORALES** contra **LUZ OLIVA STRONG VILLAMIZAR** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-012-2021-00116-01.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El inciso tercero del artículo 14 de la Ley 2213, de 2022 establece: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)”* (se resalta).

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 14 de diciembre del año anterior, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio², por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la

¹ Archivo “05 Auto Admite Apelación” del “02 Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “07 Informe Secretaría” del “02 Cuaderno Tribunal”.

autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7b4b58758a2dc347beabac66196522f8589243771a53d77a53d3b839ce74d**

Documento generado en 20/01/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 027 2020 **00448** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso promovido por Conjunto Residencial Flats 7-59 P.H. contra Canales Desarrolladores S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2020 00448 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734246fc4c9912660fbac915bcf9f9929507ec82c1679769cb592185d1e59c6d**

Documento generado en 20/01/2023 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. CONTRA EL SEÑOR JUAN CARLOS ROMÁN OSPINA Y OTRO.

Rad. 14 2021 00289 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá el 10 de octubre de 2022, dentro del presente asunto.

El extremo apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eca9c05f1ca2786767c892b324cf3c4247b7910cb641275ae04b834770cf86**

Documento generado en 20/01/2023 10:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	Verbal – Infracción del derecho de autor
ACCIONANTE	Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA Colombia
ACCIONADO	CJM Inversiones S.A.S.
RADICADO	11001 31 03 016 2019 00531 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 002
FECHA	Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, y en aplicación del Capítulo III del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones – CAN- se hace necesario officiar al Tribunal Andino de Justicia con la finalidad de obtener una interpretación prejudicial. Para tal propósito se indicará el objeto del litigio, delimitado por las pretensiones, las excepciones, la sentencia proferida en primera instancia y el objeto del recurso de apelación.

1. Petición:

La petición concierne al proceso verbal para la protección del derecho de autor promovido por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA Colombia contra CJM Inversiones S.A.S., con número



de radicación 11001 31 03 016 2019 00531 01, tramitado en primera instancia por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El proceso se encuentra en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la sentencia proferida por el *a-quo* el 24 de agosto de 2022.

2. Hechos relevantes del litigio:

Fundamentos de la demanda:

La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - EGEDA Colombia¹ demandó a CJM Inversiones S.A.S. porque es la responsable de los establecimientos "*Black Tower Premium Hotel*"² y "*DC Hotel Feria*"³, en los que comunica públicamente obras audiovisuales de productores representados por la demandante, sin contar con la licencia para esa actividad.

Adujo que desde el año 2013, lo ha hecho a través de los televisores que se encuentran ubicados en esas instalaciones porque en ellos comunica la parrilla de programación de los operadores de televisión por suscripción, quienes retransmiten la señal de los canales nacionales de televisión abierta, de manera obligatoria, como Caracol Televisión, RCN Televisión, Señal Colombia, Canal Uno, City TV, Teleantioquia, Telecaribe,

¹ Autorizada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor para funcionar, mediante la Resolución 208 de 16 de noviembre de 2006

² Cuenta con 51 habitaciones y 53 plaza en áreas comunes.

³ Tiene 16 cuartos y 5 espacios de uso común.



Telepacífico, Telecafé, Canal TRO; al igual que el contenido internacional de Caracol, Nuestra Tele (RCN), TVE (Televisión Española), RAI, Televisa, TV Azteca, Telefe, TLnovelas, Pasiones y Canal de las Estrellas.

Afirmó que a ella se encuentran asociados Caracol Televisión, RCN Televisión y RTVC (Señal Colombia), como productores audiovisuales, por consiguiente, sus obras están incluidas en su repertorio. Por ese motivo, si una empresa hotelera quiere comunicar al público esas creaciones al interior de sus locaciones debe contar con la autorización respectiva.

Argumentó que la sociedad convocada no cuenta con el permiso aludido y su renuencia le ha ocasionado graves perjuicios en razón a que no se le ha pagado tarifa alguna por ese concepto, conforme lo disponen los artículos 48 de la Decisión 351 de 1993 y 2.6.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015.

Pretensiones de la demanda:

Deprecó se declare lo siguiente:

PRIMERO: En los establecimientos hoteleros denominados "*Black Tower Premium Hotel*" y "*DC Hotel Feria*", de propiedad de CJM Inversiones S.A.S., se comunicaron públicamente obras audiovisuales de titularidad de los productores representados por EGEDA Colombia, dentro del período comprendido entre el año 2013 hasta la fecha.

SEGUNDO: CJM Inversiones S.A.S. no cuenta con una autorización previa expresa por parte de EGEDA Colombia, para



la comunicación pública de las obras audiovisuales comprendidas en su repertorio.

TERCERO: CJM Inversiones S.A.S. vulneró los derechos patrimoniales de autor de comunicación pública de los productores audiovisuales que representa EGEDA Colombia.

CUARTO: CJM Inversiones S.A.S. es civilmente responsable por haber incumplido un deber legal e infringir el derecho de autor con sus propias acciones u omisiones y/o con su incumplimiento al deber de adecuada selección, vigilancia y supervisión de las personas que directamente cometieron la infracción a los derechos de autor.

Reclamó las condenas que a continuación se enuncian:

QUINTO: CJM Inversiones S.A.S. le pague a la demandante EGEDA Colombia la totalidad de los perjuicios ocasionados en cuantía de \$35'645.996.00, por concepto de lucro cesante, conforme se determinó en el juramento estimatorio.

Así como los montos que están pendientes de causación, desde la presentación de la demanda y durante el tiempo de trámite del Proceso, en aplicación de las tarifas establecidas.

SEXTA: CJM Inversiones S.A.S. sufrague los intereses comerciales moratorios a la máxima tasa de interés legal permitida a favor de EGEDA Colombia desde la fecha en que debió realizarse cada pago, o desde aquel momento en que el Despacho considere procedente, y hasta su cumplimiento efectivo.



SÉPTIMA: La demandada se abstenga en el futuro de comunicar públicamente obras audiovisuales hasta tanto no obtenga la licencia de éstas en establecimientos hoteleros, la cual es concedida por EGEDA Colombia.

OCTAVA: La accionada satisfaga las costas procesales.

Fundamentos de las contestaciones a la demanda:

CJM Inversiones S.A.S. formuló como excepciones de mérito, que denominó así:

1. *" IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR SER CONTRARIAS A NORMA EXPRESA VIGENTE "*

El sustento de esta defensa se halla en que al interior de las áreas públicas de los hoteles se hizo una programación técnica a los receptores para que recibieran únicamente la señal proveniente de noticieros y deportes. Alegó que no podía causarse contraprestación cuando no se emite en esos aparatos ningún contenido de obras audiovisuales de los productores que representa EGEDA Colombia.

Aclaró que el contenido emitido en las habitaciones es entregado con fines de alojamiento y, de acuerdo con el Decreto 1318 de 1996, no podía causarse ningún pago por ese motivo, conforme se expuso en la sentencia C-282 de 1997.

2. *"ERRONEA, SUBJETIVA Y PARCIALIZADA INTERPRETACION DE LA SENTENCIA C-282 DE 1997"*



SOBRE LA COMUNICACIÓN DE OBRAS AUSIVISUALES DENTRO DE LAS HABITACIONES HOTELERAS”.

Explicó que el uso que hace un huésped es para su propio esparcimiento y no existe un ánimo de lucro que lo presida puesto que se desarrolla dentro de su intimidad; mientras que la comunicación pública de obras dentro de la instalación hotelera, mediante el empleo de redes internas, exige que se pague por el uso que se hace dentro de los dormitorios.

3. “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Esta defensa fue erigida en que los únicos receptores de señal de TV ubicados en las áreas públicas (uno por hotel) permite la transmisión en exclusiva de noticieros internacionales y programas deportivos. Resaltó que no existe posibilidad técnica para sintonizar canales diferentes que, además, incluyan contenido de los autores representados por EGEDA.

Recalcó que la habitación de un hotel es considerada como domicilio privado del mismo y, por ende, le corresponde al cableoperador (Directv Colombia S.A.) sufragar los costos de la transmisión de contenido de los huéspedes, como destinatarios finales del servicio. Aseveró que por ese beneficio no se cobra ninguna tarifa adicional ni se reduce su costo por no usarlo, toda vez que se trata de una experiencia integral ofrecida al cliente.

4. “FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEMANDATORIAS”.



Argumentó que EGEDA Colombia no aportó material suasorio que demostrara haber efectuado la comunicación pública por retransmisión en las áreas comunes y dentro de las habitaciones de los hoteles de su propiedad; mucho menos verificó que los usuarios utilizaron el servicio de televisión como tampoco los canales sintonizados.

5. "LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LA SOCIEDAD DEMANDADA"

Apoyó este medio exceptivo en la relación comercial que tiene con Directv Colombia derivada de los contratos 2616506-D y 2616507-D, que le permite explotar y comunicar obras audiovisuales de todos los canales de su oferta televisiva en cada una de las habitaciones de los establecimientos hoteleros "Black Tower Premium Hotel" y "DC Hotel Feria", a cambio de una remuneración.

6. "FALSEDAD EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO RAZONABLE DE LA CUANTÍA"

Arguyó que ante el desconocimiento de la actividad hotelera, la demandante hizo una clasificación estelar sin contar con el respaldo de una certificación. Tampoco identificó el periodo de operación que data de enero y mayo de 2014, ni el número total de habitaciones ocupadas: *DC Feria Hotel* ha tenido 33.104 noches disponibles, de las cuales 12.236 han estado desocupadas; mientras que de 113.723 noches habilitadas en *Black Tower Premium Hotel*, 41.845 de ellas no han sido utilizadas.



7. "PRECEDENTE JUDICIAL"

Citó varias decisiones en las que ha participado EGEDA Colombia como demandante, cuyas pretensiones han sido negadas e invocó su aplicación al presente asunto.

Sentencia apelada

La funcionaria de primera instancia acogió parcialmente las pretensiones del escrito inaugural para condenar a CJM Inversiones S.A.S. a sufragar las tarifas causadas de 2014 a 2019, de acuerdo con el número de habitaciones y el valor asignado.

Por *Black Tower Premium Hotel*, le ordenó pagar \$21'834.222.00, sin lugar a cobro por la emisión de contenidos audiovisuales en espacios comunes, y por *DC Hotel Feria*, la suma de \$6'849.952.00 y por la publicación en espacios comunes, la cantidad de \$509.285.00.

Arribó a esta conclusión tras analizar el contenido de la sentencia C-282 de 1997, proferida por la Corte Constitucional. Precisó que los establecimientos hoteleros no fueron relevados del pago de los derechos pecuniarios a favor de los productores audiovisuales, quienes están representados por una sociedad de gestión colectiva, en este caso EGEDA Colombia. Destacó que CJM Inversiones S.A.S. es un comerciante que se vale de esos bienes para transmitirlos en sus establecimientos y, por esa razón, su pago se torna procedente.



Verificó que en las habitaciones sí se dispusieron los canales televisivos con contenidos audiovisuales que son representados por EGEA Colombia y no evidenció gestión desplegada por la demandada para conseguir el licenciamiento que le permitiera reforzar su actividad económica, máxime si se resguardó en que el cableoperador era quien le permitía adelantar esa actividad. Por contera, determinó que EGEA Colombia no recibió alguna retribución por ello.

Dilucidó que a pesar de que el cableoperador cubre los costos de derechos de autor por los paquetes de televisión que ofrece, no puede pasarse por alto que, en este supuesto, sólo está habilitado para un uso privado, particular o domiciliario del servicio, de manera que esa negociación no podía cobijar la práctica económica de la demandada en atención a que su distribución se hace con base en el servicio adquirido, más no en virtud del artículo 44 de la Ley 83 de 1982.

Reseñó que no fue demostrada la falsedad de la estimación juramentada porque existe una imposibilidad para cuantificar las tarifas de recaudo, la cual debe ser superada en aplicación de los cánones 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015 el art 2.6.1.2.7., a través de la identificación de la categoría del usuario y la capacidad tecnológica, cuando sea determinante en el mayor o menor uso de las obras. En ese orden, el perjuicio causado razonado lo equiparó con el monto que había podido percibir EGEA Colombia por la transmisión de las obras audiovisuales.

A su vez, identificó que la falencia probatoria relacionada con las habitaciones ocupadas, fue superada con las afirmaciones



extendidas por la accionada, lo mismo el inicio de sus operaciones.

Mencionó que en los precedentes judiciales no se explica el fundamento que sirvió de base para que se adoptaran esas decisiones, en contravía de lo puntualizado por la Corte Constitucional.

3. El objeto de la petición

En ese orden de ideas se solicita al honorable Tribunal de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 3.1. De acuerdo con el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993 ¿Qué se entiende por comunicación pública?
- 3.2. ¿Cuáles son los requisitos para determinar si una obra fue efectivamente comunicada al público?
- 3.3. ¿Todo acto de comunicación pública requiere de la autorización del autor, de su derechohabiente o de la sociedad de gestión colectiva a la que estén afiliados?
- 3.4. ¿La retribución por la comunicación pública está determinada por los fines de lucro o por el lugar en el que ha sido emitida?
- 3.5. ¿La reproducción de la obra sin fines lucrativos excluye la compensación a favor del autor?
- 3.6. ¿Cuándo se comunica públicamente las obras audiovisuales en espacios familiares, de uso



privado, particular en virtud de las suscripciones que ofrecen, se requiere de licenciamiento?

- 3.7. ¿Quiénes pueden conferir las licencias para permitir la comunicación pública en usos privados, sin fines lucrativos?
- 3.8. ¿Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están llamadas a representar los derechos derivados de las obras audiovisuales de sus afiliados por su uso en espacios comerciales, en virtud del artículo 45 de la Decisión 351 de 1993?
- 3.9. ¿En qué supuestos se han reconocido excepciones al derecho de autor, distintas a las enmarcadas en el artículo 22 de la decisión 351 de 1993?
- 3.10. ¿Alguna actividad comercial o económica ha sido excluida de pagar la remuneración a su autor, derechohabiente o gestor colectivo por la comunicación pública de una obra y, de ser el caso, en qué eventos ha sucedido?
- 3.11. ¿Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están llamadas a representar a los productores asociados en los procesos para el recaudo de las retribuciones de los derechos derivados de la comunicación pública de las obras audiovisuales en espacios comerciales?
- 3.12. ¿Qué parámetros se siguen para la estimación de las tarifas de los pagos por los derechos de autor para ser incluidas en los reglamentos de una sociedad colectiva?



- 3.13. ¿Cómo se define el cobro de las tarifas de retribución por los derechos de autor si la actividad lucrativa involucra distintos servicios?
- 3.14. En aquellos eventos en que la comunicación pública hace parte de un paquete de servicios ¿Cómo se determinan los ingresos que se obtengan por la utilización de las obras?
- 3.15. ¿Dentro de la actividad hotelera existen exenciones de retribución por la comunicación pública de una obra audiovisual?
- 3.16. ¿El cobro por la comunicación pública de una obra audiovisual está definida por los espacios de los establecimientos hoteleros en que se emita, tales como habitaciones o zonas comunes?
- 3.17. Igualmente se pide que, si esa Corporación considera que debe interpretar otras normas distintas a las citadas, para la resolución del caso debatido, así lo haga de oficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

- 1. Solicitar** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita la correspondiente interpretación prejudicial de las cuestiones señaladas en el numeral 3º (objeto de la petición) de las anteriores consideraciones.



2. Secretaría proceda de conformidad, para lo cual tendrá que incluir toda la información contenida en este proveído y mencionar en el oficio que este Tribunal recibirá notificaciones en la Avenida Calle 24 # 53-28, oficina 305 C, Bogotá-Colombia y al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, anexará copia de las siguientes piezas procesales: La demanda (fls. 39 - 74, PDF 004CuadernoPrincipalParte1), el escrito de contestación (fls. 35 - 70, PDF 005 CuadernoPrincipalParte2), aunado al archivo de audio que contiene la sentencia de primera instancia (MP4 017 GrabaciónSentenciaParte21) y el acta (PDF 015 ActaSentencia24Agosto2022), así como del enlace electrónico del expediente.

3. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial obligatoria aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

[11001310301620190053101](#)

Katherine Andrea Rolong Arias

Firmado Por:

Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a7a69c00a6b17a68a1e4f14f8b3c5e7571b384c24593669103fca02f26f9a**

Documento generado en 20/01/2023 01:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310302520190020601
Demandante: David Esteban Cañon Granados
Demandados: Inversiones López Mejía y Cía. S. en C. y otros

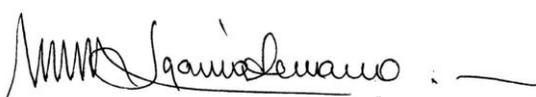
ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a la recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a la recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bcdab91f10423438f62e042bb8a602776b43a2bf67409534838d4d631714a6**

Documento generado en 20/01/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Médica)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR DIEGO FELIPE GALINDO SUÁREZ
CONTRA SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ
HOSPITAL SAN JOSE IPS Y OTROS.**

Rad. 32 2019 00227 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada, Sociedad Cirugía de Bogotá Hospital San José IPS, contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2022, dentro del presente asunto.

Los extremos apelantes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tienen, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b0fa74890d208881cde150cbdce5fe7a9d0fb41113acfadc74ec58d65e2f**

Documento generado en 20/01/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso Verbal de José María y Juliana Escobar Cardozo
contra Alejandro Escobar Cardozo.**

Rad. 33 2021 00122 01

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 18 de enero de 2023, según
acta N°01 de la misma fecha.*

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la señora Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 28 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2022 el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá declaró simulado el contrato de compraventa mediante el cual la señora Cecilia Cardozo de Escobar dijo venderle al señor Alejandro Escobar Cardozo las dos terceras partes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 368-7975 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Purificación (Tol.); allí mismo, entre otras determinaciones, ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura pública en el registro y dispuso la entrega del bien a los demandantes; determinación que al ser apelada por el demandado tal recurso se otorgó en el efecto suspensivo, pero que al ser admitido por la Magistrada sustanciadora se cambió su efecto al devolutivo.

2. Inconforme, el apoderado judicial del apelante interpuso recurso de súplica y para ello argumentó que el referido ajuste no resulta procedente

y que debió admitirse en el efecto suspensivo por ser la sentencia apelada meramente declarativa, puesto que la entrega ordenada resulta ser consecuencial y extra petita.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver resulta pertinente señalar que si bien el artículo 323 del Código General del Proceso consagra que el recurso de apelación contra las sentencias meramente declarativas se otorgará en el efecto suspensivo, también lo es que el fallo que se emite en un juicio de simulación no puede relacionarse dentro de dicha categoría de sentencias, toda vez que el reconocimiento del acto simulado necesariamente conlleva declaraciones consecuenciales y de condena como las que emitió el juez de primer grado.

Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que¹: *“Resulta útil precisar, contrario al planteamiento expresado por el recurrente, que la pretensión de simulación tiene naturaleza declarativa de condena, pues por medio de ella se intenta no solo descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible, sino también lograr la recuperación del bien y el pago de las restituciones correspondientes.”*

Para el caso, nótese que la parte demandante dentro de sus pretensiones principales no sólo pidió la declaratoria de la simulación absoluta, sino también la cancelación de la inscripción del documento escriturario en la oficina de instrumentos públicos, así como la restitución del bien a la masa sucesoral (pretensiones 1^a, 3^a y 4^a).

2. En esas condiciones, no puede afirmar el recurrente que erró la Magistrada sustanciadora al momento en que cambió el efecto en que admitió el recurso de apelación, de suspensivo al devolutivo, toda vez que la sentencia apelada además de reconocer la simulación también acogió las precitadas pretensiones, numerales 4º y 5º de la parte resolutive, lo que convierte a la sentencia en una declarativa de condena, exceptúanla del efecto suspensivo del recurso conforme al artículo 323 del C.G.P., norma

¹ CSJ Sent. Cas Civ. SC21801-2017 de 15 de dic de 2017, Exp. 05101 31 03 001 2011 00097 01

que además dispone que *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto ses resuelta la apelación (...)”*

Por tanto, no resulta admisible el argumento del recurrente, referido a que esas órdenes son consencuenciales y extrapetita, porque al respecto ninguna excepción hizo el legislador y, además, dichos reparos, si se formularon, deberán ser objeto de análisis en la sentencia que resuelva la apelación.

3. En consecuencia, ningún reproche merece la decisión que se suplica, razón por la cual se confirmará.

II. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto objeto de súplica que profirió la señora Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese las diligencias al Despacho de la citada Magistrada, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd941d33e17587a73edb19c8e860c8a895ac7f3e3bd8d9b700202e95becb0e13**

Documento generado en 20/01/2023 10:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310305020210013701
Demandantes: Edgar Eduardo González Ortiz y otro
Demandados: Francisco Lázaro Soto González y otros

ADMITIR los recursos de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del demandado Francisco Lázaro Soto González contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, **en ese lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declararán desiertos los recursos de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e05e89b955f5efc380e127349a5c2c2b5c72a6499f5ccdae9ef519e291d20**

Documento generado en 20/01/2023 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Samuel David Tcherassi Solano y otro
Demandados: Anibal José Janna Raad y otros
Rad. 002-2020-00238-07

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en la audiencia surtida el pasado diez de octubre por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Dentro del asunto de la referencia se citó a las partes para que el día 25 de marzo de 2022 se llevara a cabo la audiencia inicial, data desde la que se dio inicio a la diligencia y se continuó el 31 de mayo, 13 de junio, 19 de julio, 11 de agosto, 22 de septiembre y 10 de octubre, última fecha en la que se prescindió de la declaración de Salomón Janna Raad por no haberse presentado en las instalaciones de la entidad.

2. Contra el proveído anterior el extremo pasivo interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, fundados en que el deponente es una persona de la tercera edad y para el momento de la diligencia tenía un cuadro de gripa, lo que motivó que no viajara desde la ciudad de Barranquilla a Bogotá D.C, pero estuvo

a disposición para rendir la declaración de forma virtual por medio del link publicado previo al día y hora fijados.

El apoderado de la sociedad AJR S.A.S., se alzó contra lo resuelto pues, en su consideración, se negó que “[...] rindiera declaración sobre la participación de todos los hermanos Janna Raad al interior de todas las compañías [...]”, respecto de las diferentes ventas de acciones, su pago y las políticas de administración, aspectos que son de vital importancia para dilucidar la verdad.

3. La Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades mantuvo su determinación y negó la alzada por improcedente, decisión que fue atacada mediante recurso de reposición y extraordinario de queja por el que, finalmente, esta Corporación en auto del 7 de diciembre de 2022 declaró la prosperidad de ese remedio y, en consecuencia, concedió la apelación en el efecto devolutivo, la cual se procede a resolver:

Es preciso recordar que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos obtengan el reconocimiento judicial es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria reacción que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas han de someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

Con base en ello, el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada, entre otras razones, las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales; las notoriamente

impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso; las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles porque ya existe suficiente material suasorio, hipótesis a la que se adicionan como causales de rechazo, las inoportunas o extemporáneas, pues estas no pueden ser aceptadas, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, amén de aquellas en que su petición no reúna los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

4. De escrutar el material adosado al plenario precisa el Tribunal que acreditados los presupuestos consagrados en el artículo 212 del estatuto procesal civil, el 11 de agosto de 2022 se decretó, entre otros, el testimonio de Salomón Janna Raad y previo a finalizar la continuación de la diligencia surtida el 22 de septiembre de 2022 se les advirtió a las partes, testigos y peritos que debían acudir presencialmente el 10 de octubre de esa misma calenda “[...] en aras de garantizar la seguridad, la inmediación y la fidelidad en la práctica de las pruebas, puesto que, en atención a las conductas desplegadas por el apoderado de los demandados iniciales y demandantes en reconvención que, a criterio del Despacho, evidenciaron una falta de preparación de la audiencia y ocasionaron dilaciones en esta [...]” haciendose énfasis en que “[...] de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, es carga procesal de la parte solicitante del testimonio facilitar la comparecencia de los testigos, quienes, al ser sujetos de prueba, deben comparecer de manera presencial a la audiencia, como se señaló [...]”.

5. En cumplimiento de lo anterior, ante la inasistencia física de don Salomón a la diligencia fijada para el 10 de octubre siguiente, el funcionario, en aplicación de lo consagrado en el numeral 1 del

canon 218 adjetiva, prescindió de su práctica, determinación que será confirmada pues, con la antelación debida, se les notificó a las partes que la fase de práctica de pruebas finalizaría en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades lo que impedía de suyo que se tomara el testimonio de manera virtual de Salomón Janna Rad ya que en amparo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se requirió la asistencia presencial de todos los participantes.

6. Sobre el particular, tengase en cuenta que el director del proceso puede optar por la modalidad presencial en esta tipología de audiencias, de oficio o por solicitud motivada de los contendientes “[...] cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran [...]”¹ alternativa que se ordenó el 22 de septiembre de 2022, lo que conduce a la confirmación del auto atacado, sin perjuicio de que en caso de considerarse necesario y en ejercicio de las facultades oficiosas se decrete la recepción del testimonio en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

¹ Parágrafo 3 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900220200023807

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f85679aabc614ca53141b1715b1226ee6eb7c73179a82214fcdef3f7516da5d**

Documento generado en 20/01/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 047 2021 00547 01
Demandante.	Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. –Aser Ingeniería Ltda.
Demandado.	Banco de Bogotá.

Como quiera que el asunto de la referencia, se encuentra en trámite de tutela de primera instancia contra el Despacho (Acción de tutela Rad. 11001-02-03-000-2022-04477-00); por secretaria, ofíciase a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Francisco Ternera Barrios, comunicando la decisión emitida al interior del presente asunto en la fecha, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada (2)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e1265e72d1822cb908d57445e13a77d84488401b55f1effe67516da36a5ebc**

Documento generado en 20/01/2023 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo.
Radicado No.	11001 3103 047 2021 00547 01
Demandante.	Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. –Aser Ingeniería Ltda.
Demandado.	Banco de Bogotá.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 25 de abril de 2022, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, por el cual, se revoca el mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, y se da por terminar el litigio, con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares practicadas¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. –Aser Ingeniería Ltda, a través de apoderada, instauró demanda para que, por medio del trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, se ordenara lo siguiente:

“1. Se ordene a la parte demandada cumplir la obligación de hacer establecida en la cláusula séptima del contrato de fecha 1 de diciembre

¹ Asignado al Despacho por reparto del 29 de septiembre de 2022.

de del 2014 suscrito entre ASER INGENIERIA Y EL BANCO DE BOGOTA.

2. Se libre ejecución por los perjuicios de lucro cesante que se causaron por el incumplimiento de la anterior obligación de hacer desde el 13 de marzo del 2015 hasta el 21 de septiembre del 2021 en una cantidad como principal en la suma de SIETE MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$7.097'536. 876.00) y otra como tasa de interés mensual equivalente a los intereses de plazo legal establecidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde el 22 de septiembre del 2021 hasta que la parte demandada cumpla con la obligación de hacer, los cuales se deberán calcular sobre SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE. (\$6.164'184.000, 00)".

2.2. Notificado en debida forma el Banco de Bogotá (demandado), interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado, junto con su corrección; argumentando que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Banco de Bogotá en los términos del art. 430 del C.G.P., al no haberse cumplido la condición a la que estaba sometida la obligación de conformidad con la cláusula 7° del acuerdo de pago que se ejecuta, cual era que Aser Ingeniería Ltda., pagara la suma convenida antes del 31 de diciembre de 2014, lo cual jama se verificó, pues según los hechos de la demanda se señala textualmente **"El 12 de marzo del 2015, ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA cumple el acuerdo de pago en su integridad de fecha 1 de diciembre del 2014"**, por ende, al no realizar el pago acordado (\$330'791.110,00) antes del 31 de diciembre de 2014, no cumplió lo pactado.

Adicionalmente, señaló que debe tenerse en cuenta que en la cláusula 8° del referido acuerdo se precisó que "(...) **el incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al BANCO DE BOGOTÁ para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor (...)**". En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones (...) continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas (...)" ; luego, contrario a la terminación del proceso, faculta al Banco para la continuación del mismo por el saldo insoluto de cada una de las obligaciones.

Por otro lado, indicó que aun cuando la demandante aporta unos paz y salvos de unas obligaciones a su cargo, lo cierto es que, reitera, no cumplió la condición pactada en el acuerdo; a lo que añade que, los

mismos documentos señalan que en caso de error en la liquidación de créditos se dará aplicación al artículo 880 del Código de Comercio que contempla el derecho de rectificación de errores, omisiones u otros vicios de la cuenta cuando un comerciante al recibir una cuenta paga o da finiquito de la misma.

2.3. En el proveído cuestionado, la Juez *A quo* resolvió revocar el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021, corregido mediante decisión del 19 de enero de 2022, y terminó el litigio, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el proceso; para el efecto y de manera concreta, concluyó respecto del acuerdo de pago arribado al plenario y suscrito el 1° de diciembre de 2014, entre el Banco de Bogotá y Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada, que:

“(...) la obligación ejecutada, no es clara, expresa ni exigible, por cuanto, del clausulado no se extrae sin duda alguna sobre que proceso ejecutivo se hace referencia, citando por lo menos el número de radicación de aquel, y sin que lo verificado no fuere suficiente, también lo es que el supuesto pago a la obligación que alega cancelada la ejecutante, no se dio al interior de los plazos pactados, por las partes en el acuerdo del pasado 1 de diciembre de 2014, ya que el demandante es claro en señalar que el abono de \$ 330'791.110 se realizó el 17 de marzo de 2015,

Es decir, la obligación pactada en la cláusula séptima del acuerdo de diciembre de 2014 y la que se persigue por medio de este litigio, no se le puede exigir a la entidad bancaria, en razón que lo allí dispuesto no se cumplió en el lapso fijado ni se acreditó cumplido en su totalidad, así el ejecutante pretenda demostrar lo contrario, ya que al no honrar lo plasmado, tampoco podría iniciar acciones ejecutivas tendientes a que se le cumpla lo infringido.”.

2.4. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 24 de febrero del 2022, es extemporáneo y al no existir contestación de la demanda en los términos del numeral 1° del artículo 442 del CGP, se deberá decretar la continuación de la ejecución en los términos del inciso 2 del artículo 440 CGP.

Por otro lado, indicó que se omite la cláusula primera del contrato, los 90 días para el pago establecidos en la cláusula séptima, los seis meses de plazo en la cláusula décima; además de los paz y salvos de fecha 16 de septiembre y 17 de noviembre del 2021, donde certifican el pago total y satisfactorio por parte de ASER INGENIERÍA de las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 459919999997838, a favor del Banco de

Bogotá junto con la comunicación número 15305225 del 18 de noviembre del 2021, que permite determinar que *“El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota”* realizada el 17 de marzo del 2015, según las partes acordaron en la cláusula cuarta.

Añadió que, en el contrato del 1° de diciembre del 2014, arrimado al proceso se estableció sobre el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se cobra el pagaré No. 800.092.039; luego, no es procedente que el despacho pretenda ahora exigir adicionalmente como requisito formal el número del radicado del proceso ya que se encuentran en el contrato identificado con claridad y exactitud los sujetos procesales conforme se observa de igual manera en el sistema siglo 21 de la rama judicial.

Reiteró que el pago realizado el 17 de marzo del 2015, por la suma de \$330.791.110 permite determinar que *“El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota”*, según las partes acordaron en la cláusula cuarta y el demandado ha considerado y procede a expedir los documentos de paz y salvo obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, al encontrarse probado con los documentos obrantes en el expediente, como lo son los paz y salvos, y demás comunicaciones de noviembre del 2021, la debida realización por parte de ASER INGENIERÍA del pago satisfactorio y completo a favor del banco de pago por las obligaciones 2351008043, 28351008089 y 459919999997838, establecidas en la cláusula primera del contrato suscrito el 1° de diciembre del 2014.

2.5. Surtido el trámite correspondiente, la Juez de primer grado, mantuvo su decisión y concedió en el efecto suspensivo la apelación solicitada, tras considerar que la entidad ejecutante estaba en la obligación de pagar las acreencias en el lapso que las mismas partes señalaron, para solicitar al banco la firma del documento que aquí se persigue siempre y cuando el pago de lo decidido se hiciera antes del 31 de diciembre de 2014, situación que no se dio.

Agregó que al no estar acreditado el pago del dinero acordado antes de la fecha máxima citada, no es dable solicitar por medio de esta acción la suscripción del documento aquí perseguido; pues, probado esta que se hizo un pago sólo hasta el mes de marzo de 2015, por el monto de \$337'791.110.oo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. De forma preliminar, se impone precisar que contrario a los argumentos ofrecidos por el censor en relación con la extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, instaurado por la entidad bancaria demandada; dígase que tal afirmación no es cierta y el mismo se estudiará, por haberse presentado en tiempo el 24 de febrero de 2022. Téngase en cuenta que de conformidad con la notificación que se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020, Art. 8º², según acuse de recibo informado por la empresa postal “*Servientrega*” de fecha 16 de febrero de 2022³ al correo jurídico rjudicial@bancodebogota.com.co⁴, los dos (2) días de que trata el Decreto citado corrieron el 17 y 18 de febrero, luego, el 21 de febrero del mismo año, el Banco de Bogotá quedó notificado en legal forma y, por ende, la interposición de dicho mecanismo (24 de febrero de 2022), fue dentro del término establecido en el art. 318 del C.G.P., en concordancia con el art. 430 *ib*.

3.3. Ahora bien, en lo que interesa a este mecanismo, como bien es sabido, los documentos que se pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara. - Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir

² La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

³ Ver expediente digital, documento “032ConstanciaRecepcionNotificacionConformeAlDecreto20220216”

⁴ Correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Banco de Bogotá, obrante en el expediente digital a documento “005CertificadoDeExistencia1”.

que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

Exigible. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

3.4. Descendiendo *al sub examen*, se está en presencia de una obligación que consta en el documento que se aportó como base de la ejecución, delimitada explícitamente: suscribir la minuta del documento de terminación del proceso por pago total No. 2011-554 cursante en el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias de Bogotá y ordenar a la ejecutada a pagar la suma de \$7.097'536.876.00 por concepto de perjuicios tasado por el ejecutado, entre el 13 de marzo de 2015 al 21 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que sea suscrito el documento o en su defecto hasta que sea saldada la primigenia obligación, en cuanto legalmente resulte factible, a la tasa que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia; tal documento proviene de la entidad bancaria demandada, pues lo suscribió.

3.5. No obstante lo anterior, en criterio de esta funcionaria, la obligación demandada no reúne los requisitos de la norma antes citada, por las siguientes razones: Según el clausulado del *“ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTA y ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA –ASER INGENIERIA LTDA- NIT 8000920392”*, suscrito entre las partes el 1° de diciembre de 2014, se tiene que la entidad demandante se comprometió a pagar a la entidad bancaria en una cuota por valor de \$330.791.110.000 para antes del 31 de diciembre de 2014, la obligación que adeudaba (clausula 3°); quiere ello significar que el deudor debía acreditar el pago en la fecha convenida, sin embargo de conformidad con las pruebas adosadas al plenario dicho pago se efectuó el 12 de marzo del 2015, lo que se corroboró con lo expresado tácitamente en los hechos de la demanda, cuando indica el mismo demandante que *“El 12 de marzo del 2015, ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA cumple el acuerdo de pago en su integridad de fecha 1 de diciembre del 2014, según él; “comprobante de egreso G-003-0000002315” Girado a BANCO DE BOGOTA, Nit 800.092.039-2, Banco: C.C 00500357-4, C. Costo, 0001000, Cheque No 000094279998, por concepto 1330050000-292 CH. BANCO DE BOGOTA 800092039-2 GIRADO: BANCO DE BOGOTA. -ANTICIPO ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA. PROYECTO*

BUCARAMANGA ELABORADO POR NOBO, POR VALOR DE \$330.791.110”, con sello de recibido del Banco de Bogotá del 13 de marzo del 2015 a las 2:58 pm”.

PRIMERA: Que **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA –ASER INGENIERIA LTDA- NIT 800092039** adeuda(n) al **BANCO DE BOGOTA** las obligaciones Nos. 2351008043, 28351008089 y 45991999997838 contenidas en el pagaré objeto de cobro en el juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá dentro del pagaré 800.092.039-2 las cuales se encuentran de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA: La(s) obligación(es) mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidadas al día 01 de Diciembre de 2014 ascienden a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y UN PESOS (\$598.980.071)**, la cual se discrimina así: \$330.791.110, por concepto de capital, \$213.646.228, por concepto de intereses \$54.452.733 por concepto de honorarios de abogado al 10%, liquidación que el deudor declara conocer, haber revisado, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA : Con base en el valor de la liquidación anterior, el **BANCO DE BOGOTA** ha aceptado y convenido con **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA –ASER INGENIERIA LTDA- NIT 800092039** recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$330.791.110)** incluido los honorarios de abogado, dinero que el deudor se compromete a pagar de la siguiente forma: en efectivo o en cheque en cualquier oficina del **BANCO DE BOGOTA**, valor que será abonado por sucursales y agencias a la unidad de negocios 936, pyme Bucaramanga, dinero que el deudor se compromete a pagar una cuota por valor de \$330.791.110.000 para antes del 31 de Diciembre de 2014. **EL ANTERIOR VALOR EQUIVALE AL 10% DE CONDONACION DE CAPITAL Y AL 100% DE CONDONACION DE INTERESES CORRIENTES CAUSADOS A LA FECHA**

Ahora, si bien en la cláusula 7° se estableció que “(...) *Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTÁ, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CGP)*”; lo cierto es que tal situación no ocurrió para solicitarse por ese medio la suscripción de la minuta de terminación aquí perseguida, según lo antes dicho. Es por ello que, ante el incumplimiento en el pago en los términos estipulados, se facultaba al acreedor para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo e iniciar las acciones si fuere el caso, teniendo los pagos como meros abonos a las obligaciones (clausula 8°).

CUARTA: Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula **TERCERA** del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA: Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco; salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, allegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA: No obstante lo anterior, manifestamos que entre **EL BANCO DE BOGOTA** y **ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA –ASER INGENIERIA LTDA- NIT 800092039** hemos convenido, que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a **EL BANCO DE BOGOTA** para que corrija dicho error y si se arrojaré en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco

SEPTIMA: En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el **BANCO DE BOGOTA**, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA: El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al **BANCO DE BOGOTA** para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA: Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

Así las cosas, como quiera que uno de los requisitos para que se pueda ejecutar la obligación, es que sea exigible, y; toda vez que, en el trámite del proceso no se acreditó por el ejecutante, resulta obligado concluir que no se cumple con lo estipulado en el art. 422 *ib.* Este Despacho, conforme al análisis realizado, con todo respeto se aparta de lo argumentado por la funcionaria de primer grado, en cuanto a que la obligación no es clara, pero coincide en que no debe librarse el mandamiento ejecutivo demandado por lo expuesto.

3.6. En tal orden, no puede ser otra la decisión que confirmar la providencia recurrida. Se condenará en costas a la parte ejecutante apelante por la improsperidad del recurso. (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

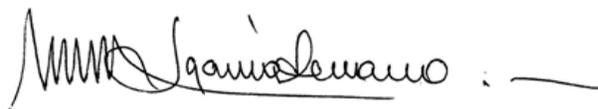
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de abril de 2022, proferido por la Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada (2)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e97641760975a6dbbd19bb2305cedba13de2594392d2af719f2b968bc4625**

Documento generado en 20/01/2023 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3199 002 2020 00003 01
Demandante.	Emporio Empresarial del Meta S.A.S. Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización.
Demandado.	La Primavera Desarrollo y Construcción S en C en Liquidación Judicial y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja formulado por la parte demandada, contra la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de 2022, que negó la concesión de un recurso de apelación contra la sentencia proferida en dicha fecha¹.

2. ANTECEDENTES

En la audiencia llevada a cabo el día 26 de octubre de 2022, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, ante el recurso de apelación interpuesto por el abogado de Agropecuaria Peñablanca S.A.S., Jaime Andrés Arias Peñuela, Óscar Eduardo Arias Peñuela y Gloria Neyer Peñuela de Arias, contra la sentencia dictada, resolvió negarlo por improcedente.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 28 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja; confirmado el primero, teniendo en cuenta que, el proceso de acción revocatoria concursal es un proceso de única instancia; se concedió el segundo, ordenando la remisión del expediente digital para tramitar la queja que nos ocupa.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

3.2. En el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que la negativa en la concesión del recurso de alzada se ajusta a derecho, toda vez que la providencia cuestionada en el proceso de acción revocatoria concursal, proviene de un trámite de única instancia al tenor del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006; máxime cuando dicha figura solo es viable dentro del marco de un proceso de insolvencia.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, puntualizó lo siguiente:

“(...) [L]os procesos de liquidación que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de esos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra las decisiones proferidas en tales controversias (...)”².

Y en una decisión más reciente, señaló que:

“A partir de la sentencia STC 8123-2016, la Sala ha fijado como criterio mayoritario, el que es inviable apelar las decisiones adoptadas en el marco de las acciones de revocatoria y de simulación concursal, proferidas por la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.

Para llegar a esa conclusión, se señaló por la Corte, que el régimen actual de insolvencia tiene como finalidad *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”*, y una de las principales medidas para lograr ese objetivo es la del párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de

² CSJ. Civil, STC12055 de 12 de septiembre de 2015, rad. 2015-01993-00.

2006, según la cual, “... *el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia...*”.

Destacó la Corporación en dicha providencia, que no todas las legislaciones sobre trámites concursales previeron la segunda instancia para las acciones revocatorias, y muy por el contrario, la que inmediatamente precedió a la que está rigiendo, Ley 550 de 1999, prohibió expresamente la apelación.

En conclusión, la Sala expresó que la orientación de la legislación actual, Ley 1116 de 2016, es la de “*propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes (revocatoria y de simulación), no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: (i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; (ii) la norma especial prima sobre la general; y (iii) la taxatividad por existencia (sic) de texto legal que autorice la alzada*”.

Al hilo de ese pronunciamiento, la Corte emitió también el auto de 5 de julio de 2016, donde resaltó que la acción revocatoria tiene el carácter de accesorio al proceso de insolvencia, por lo que aplicando el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, “*se deduce que tanto aquél como este último juicio, se tramitan en única instancia*”.³

En ese orden, se concluye que el recurso de queja propuesto no tiene vocación de prosperidad.

3.4. Así las cosas, se declarará que el recurso promovido por el abogado de Agropecuaria Peñablanca S.A.S., Jaime Andrés Arias Peñuela, Óscar Eduardo Arias Peñuela y Gloria Neyer Peñuela de Arias, fue bien denegado y, ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas a la parte recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el abogado de Agropecuaria Peñablanca S.A.S., Jaime

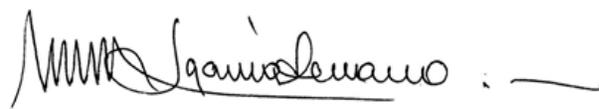
³ CSJ. Civil, AC754-2019 de 4 de marzo de 2019, rad. 11001-31-99-001-2011-02011-01.

Andrés Arias Peñuela, Óscar Eduardo Arias Peñuela y Gloria Neyer Peñuela de Arias contra la decisión emitida en audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de abril de 2022, por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033ebf1780528d4edc71bfd478e033edf89a082cacd5bbb0ab686e855620c2a4

Documento generado en 20/01/2023 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110012203000202202725 00
Clase: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Demandante: ÓSCAR JOAQUÍN SILVA SALAZAR, LUZ ADELA ARIAS BUITRAGO y ÓSCAR JUAN DIEGO SILVA ARIAS
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H. (impugnante)

Se rechazan de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación que el apoderado del Conjunto Residencial Portales de Comfenalco P.H. formuló contra el auto de 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó su demanda revisión, por cuanto dicha providencia, según las previsiones del artículo 318 del CGP, no es susceptible de recurso de reposición.

No obstante, de conformidad con el párrafo de la disposición en cita, y comoquiera que el proveído opugnado es susceptible de recurso de súplica (art. 331, *ib.*), se ordena que por secretaría se remita el expediente al magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

Téngase en cuenta que según el artículo 318 del CGP, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, mecanismo de impugnación que es viable contra el auto en cuestión, en tanto que el artículo 331 *ídem* dispone que la súplica también procede “...contra los autos **que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión** profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”; sin embargo, de conformidad con el párrafo del primero de los evocados preceptos, se ordena que por secretaría se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo. (Se resalta).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e1acc8354befc1b3fe8f8c394ff19a7223225a26466e24b9abbbf7455dc56**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110012203000202300032 00
Clase: RECURSO DE ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL
Convocantes: GLOBAL INTERNATIONAL GROUP S.A.S.,
TRIGON CONSULTING LLC Y MOOREA
INVESTMENT S.A.S.

Convocadas: MARÍA INÉS CARRIZOSA DE SARAVIA Y
DIANA MARCELA BLANCO VALLEJO

Sería del caso proveer lo que en derecho corresponda sobre la admisión del recurso de anulación impetrado contra el laudo arbitral proferido el 23 de septiembre de 2022, y corregido en auto de 12 de octubre de la misma anualidad, si no fuera porque efectuada una revisión del plenario, este Tribunal evidencia que el expediente remitido por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá no está compuesto en debida forma.

Obsérvese que, los archivos de la carpeta “cuaderno principal” identificados con los consecutivos 229, 230, 231, 232, 233, 235, 239, 240, 241 y 247, no permiten su visualización y reportan un error en su lectura, además no es posible verificar la fecha en que fue notificado el auto que dispuso la corrección del laudo arbitral, ni aquella en la que fue radicado el recurso de anulación formulado por el apoderado judicial de las convocadas y contenido en el consecutivo 248, vicisitudes que impiden proveer sobre la admisión del aludido medio de impugnación, a la luz de lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver las presentes diligencias al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que se sirva adecuar en debida forma el expediente contentivo del trámite arbitral de la referencia, teniendo en cuenta lo aquí

expuesto, y verificando que todos los archivos que lo compongan permitan su consulta y acceso sin restricción alguna.

Segundo. Requerir a la secretaría del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá para que se sirva adjuntar al expediente en comento, certificación en la que conste la fecha en que fue radicado el recurso de anulación formulado por el apoderado judicial de las convocadas, así como aquella en la cual se notificó el laudo arbitral y el auto que dispuso su corrección.

Tercero. Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización de los términos que establece el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto hasta el momento no se ha remitido en debida forma el expediente a la secretaría de la Sala Civil de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45d3c8dfeebd0012270e38934cd58fc2120676adaf6844d314dca633429ed404

Documento generado en 20/01/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según actas de 26 de octubre y 30 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023.

Proceso: Verbal¹.
Demandante: Productora Colombiana de Harinas Procoharinas S.A.
Demandada: Soledad del Carmen Camacho y personas indeterminadas.
Radicación: 110013103023201900145 01.
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
SC-004/23.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Productora Colombiana de Harinas Procoharinas S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de Soledad del Carmen Camacho y personas indeterminadas, en la que se plantearon las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble localizado en la

¹ Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

carrera 80 No. 170 – 30², “Lote de terreno distinguido con el número cinco (5) de la Manzana cinco D (5 D) del plano de loteo de la Urbanización SAN JOSÉ DE BAVARIA, ubicado en la ciudad de Bogotá, con un área superficial de cinco mil cero diez metros cuadrados (5.010.02 M2) dotado de obras de urbanismo y servicios públicos correspondientes como vías, zonas verdes, calzadas, red eléctrica general, aguas lluvias, aguas negras, y redes de acueducto, identificado con la Cédula catastral actual R D170 171 1 y folio de matrícula inmobiliaria 50N-20639874, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte., que se halla comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo: NORESTE Y SURESTE, en longitud de ciento diez y seis punto veintitrés (116.23 mts) metros con frente a la carrera treinta y cinco (35) hoy Transversal setenta y dos (72). NORESTE, en longitud de noventa punto cincuenta (90.50 mts) metros, con los lotes números tres (3) y cuatro (4) de la misma manzana. SUR, en línea en parte recta, en parte curva entrante, en longitud de ciento treinta y ocho punto diez (138.10 mts) metros, con vía regional o calle sexta (6), hoy calle ciento setenta y seis (176); propietario que pretende **afianzar con solidez su titularidad saneando la limpieza de su título sobre el inmueble, terminando con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el inmueble**”³ (Negrilla fuera de texto).

1.2. Como consecuencia, se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20639874.

2. Como soporte fáctico del *petitum* narró:

2.1. Procoharinas S.A. es propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-452843 ubicado en la carrera 80 No. 170-30 de conformidad con la escritura pública No. 3787 del 13 de julio de 1978, documento en el cual consta que el área de terreno de ese fundo es de 5.509,89 m² al cual además se le asignó, según plano de loteo de la urbanización San José de Bavaria, el lote 5 de la manzana 5 D, cuyos linderos corresponden a los siguientes: “NOROESTE Y SUROESTE, en longitud de ciento veintitrés punto cincuenta y cuatro (123.54 mts) con frente sobre la carrera treinta y cinco (35);

² Folio de matrícula No. 50N-20639874.

³ Folio 52 Archivo “001-11001310302320190014500_C001.PDF”.

NORESTE, en longitud de noventa punto cincuenta (90.50 mts) metros con los lotes números 3 y 4 de la misma manzana; SUR, en línea en parte recta y en parte curva entrante, en longitud de ciento cincuenta y tres punto quince (153.15 mts) metros, con la vía regional o calle 6 A⁴.

2.2. Sin embargo, ese mismo bien cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria distinto cuya titularidad se radica en Soledad del Carmen Camacho. Reveló que salvo por el área superficial del terreno, el resto de la información es coincidente con aquel cuyo dominio le pertenece. De forma sintetizada se presenta la siguiente información:

FMI	50N-452843	50N-20639874
Titular	Procoharinas S.A.	Soledad del Carmen Camacho
Área	5.509,89	5.010,00
Ubicación	Carrera 80 No. 170 - 30	Carrera 80 No. 170 - 30
Lote	5 de la manzana 5 D	5 de la manzana 5 D
Código Sector	009113210200000000	009113210200000000

2.3. Considera que el predio fue vendido dos veces por Distribuidora Bavaria S.A. en el año de 1963, sin embargo, el registro en favor de la señora Soledad del Carmen Camacho y su predecesor, solamente se realizó en marzo de 2011 sin que la oficina de registro se haya percatado de la existencia de un antecedente registral y procediendo con la apertura de un nuevo folio de matrícula, lo que ocasionó la confusión ahora debatida.

2.4. Tras relatar el histórico de como obtuvo la propiedad del bien en el año de 1978, por venta que le hizo Enrique Giraldo Botero, quien a su vez la adquirió de Distribuidora Bavaria S.A., precisó que en el terreno que posee doble foliación ha desarrollado actividades propias de señorío, para lo cual ha pagado la vigilancia y cuidado de este, la poda de los pastos, la instalación de la acometida del alcantarillado y no ha reconocido dueño a un tercero, sin perder de vista el pago de los impuestos y las valorizaciones con que ha sido afectado el fundo.

2.5. La Unidad Administrativa de Catastro Distrital el 12 de septiembre de 2017, le señaló que la conclusión a la que arribó tras la verificación de los documentos aportados en su momento fue la eventual venta del predio a dos

⁴ Folio 53 Archivo "001-11001310302320190014500_C001.PDF".

personas distintas y la apertura de dos folios de matrícula uno diferente del otro, hecho que estuviera generando confusión en los distintos trámites ante las entidades estatales.

2.6. Con la acción pretende limpiar los vicios de derecho que pueda ocurrir en su predio y consolidar la titularidad de su dominio.

3. Mediante auto del 19 de febrero de 2019⁵, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite correspondiente, el traslado por el término de ley y el emplazamiento del extremo convocado.

3.1. El 3 de febrero de 2020⁶, se notificó el curador *ad litem* de los indeterminados y la señora Soledad del Carmen Camacho, quien propuso las excepciones de mérito que denominó “*la omisión del certificado de titularidad de derechos reales expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos*” y la “*genérica*”.

4. En auto de 1º de septiembre de 2020, se fijó fecha para la práctica del trámite previsto en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. La inspección judicial se materializó el 24 de junio de 2022.

5. El 29 de agosto de 2022 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem* en la cual, tras recibirse los alegatos finales, se profirió sentencia en la cual se denegaron las pretensiones.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis de la actuación y encontrar cumplidos los presupuestos procesales, el juzgador planteó el marco jurídico de la pertenencia para tal fin se refirió a los artículos 762, 2520 y 2531 del Código Civil.

Iteró que de conformidad con el precepto 2512 del Código Civil la naturaleza de la acción de pertenencia persigue declarar el derecho de propiedad sobre cosas ajenas, sin que este sea el caso, como quiera que en realidad el terreno que pretende usucapir la sociedad demandante también es de su titularidad⁷.

⁵ Folio 63 Archivo “001-11001310302320190014500_C001.PDF”.

⁶ Folio 178 Archivo “001-11001310302320190014500_C001.PDF”.

⁷ Record 01:19:30

Enfatizó que conforme al artículo 673 *idem*, son varios los modos de adquirir la propiedad de un bien, empero, no es admisible que en una misma persona converjan dos de ellos y sobre un mismo fundo, en este caso, la tradición y la usucapión, reiterando la necesidad de que la prosperidad de la acción emerge de que el fundo sea de un tercero.

Reseñó que aun cuando no era necesario el examen de los actos de señorío, develó que cualquiera anterior al año 2011 lo hizo en atención a la calidad de titular que ostentaba sobre el inmueble, por lo que aun cuando se pudiera solventar la situación relativa a la doble titulación lo cierto es que el tiempo necesario para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no se satisfacía.

Tras relatar la condición en que la demandante y la señora Soledad del Carmen constituyeron su titularidad sobre el predio, reseñó que Distribuidora Bavaria S.A. vendió el mismo inmueble a dos personas de los cuales existen dos folios de matrícula independientes, razón por la cual era necesario efectuar una acción de prevalencia de títulos atendiendo lo dispuesto en el artículo 1873 del Código Civil, a fin de determinar los efectos del contrato de compraventa y el posible incumplimiento en que haya incurrido la vendedora.

Precisó además, que si bien la regulación normativa permite el proceso de pertenencia para el saneamiento de bienes, ese trámite debe llevarse por los lineamientos especiales que trae consigo la Ley 1561 de 2012, sin que sea aplicable al caso por cuanto existe un límite económico que la propia norma ha fijado, el cual es inferior al valor del avalúo catastral del predio.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante impugnó la sentencia de primer grado⁸, tildando de incongruente la decisión en razón a que las defensas propuestas no guardan relación con la parte considerativa de la resolución final. El Juzgador desconoce la posesión que ha ejercido del terreno por más de 40 años y la necesidad de sanear el inmueble

⁸ Record 02:05:00 *ibidem*.

para hacer uso de este, como quiera que por la mala fe de un tercero se registró en el 2011 un acto que malogró su titularidad.

En todo caso, al margen de la discusión generada por la doble titulación, lo pretendido es que se declare en su favor la usucapión sobre el inmueble que es de propiedad de Soledad del Carmen Camacho, por lo que el escenario fáctico presentado con el error de la apertura del nuevo folio de matrícula, era un antecedente para convalidar los actos de señorío que sobre aquel realizaba.

Reiteró la posibilidad de sanear la heredad aun cuando funja como titular del derecho de dominio y que en todo caso, según la alternativa judicial esbozada por el *a quo*, esto es, hacer uso del artículo 1873 del Código Civil, le resultaría desfavorable en razón a la falta de legitimación en la causa para promoverla y la inoperancia ante su vendedor.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación formulado por la demandante inicial contra la sentencia de primer grado.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Colegiatura, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

Bajo ese amparo, el estudio del recurso se debe centrar en la legitimación del titular de dominio para ejercer la acción de pertenencia sobre su propio inmueble y de superarse ello, el cumplimiento o no de las exigencias normativas para acceder a la pretensión.

3. Enseña el artículo 2512 de la Codificación Civil **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse**

poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

De dicha orientación normativa, entre otras dispuestas en el ordenamiento jurídico, se extrae que el modo prescriptivo puede ser ordinario o extraordinario. Tratándose de este último, los requisitos para que opere atañen a los siguientes⁹: *i)* la naturaleza prescriptible del bien; *ii)* la identidad de este con la cosa que se pretende y, *iii)* la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del prescribiente durante el tiempo que exige la ley.

4. La lectura exégeta de la anterior norma sirvió de sustento para la negativa liminar que realizó el Juzgador de primera instancia a las pretensiones de la demanda, destacando en muchas de sus intervenciones que la naturaleza de la acción de pertenencia recaía sobre cosas ajenas y no sobre las propias, situación por la cual no era admisible la prosperidad de las aspiraciones procesales.

Para arribar a esa conclusión, reveló que además de las manifestaciones esbozadas por la demandante, fundó su análisis en lo develado en la inspección judicial y la evaluación de los legajos arrimados, en los cuales se concluye que el bien localizado en la carrera 80 No. 170 – 30 de Bogotá, coincide con el registrado en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-452843 y 50N-20639874.

4.1. Frente al punto materia de controversia, esto es, el uso de la acción de prescripción adquisitiva de dominio para el saneamiento de un bien cuyo titular es el propio accionante, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“Aunado a lo anterior, es de ver que el legislador en otros casos ha consagrado de modo expreso que el titular del derecho de dominio puede incoar la acción de declaración de pertenencia. Así, el Capítulo V de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 388 de 1997, trata de la “Legalización de títulos” y comprende en los artículos 51 de la Ley 9ª de 1989 y 94 de la Ley 388 de 1997 los procedimientos para quienes pretendan sanear títulos existentes por el camino de la usucapión. Igualmente, en la regulación prevista para la pequeña

⁹ Código Civil, Artículos 2512, 2518 y 2531 y Artículo 1º de la Ley 50 de 1936.

propiedad rural, el Decreto 508 de 1974, artículo 8° prevé la hipótesis concreta de que la “demanda se dirija contra persona indeterminada”.

*La Corte reitera ahora lo dicho en la sentencia del 3 de julio de 1979, oportunidad en que precisó “... siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, **nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del C. de P. Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien.***

“José J. Gómez en su obra ‘Bienes y derechos reales’, enseña: ‘El transcurso del tiempo, unas veces solo, otras acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios” (Sen. Cas. Civ., de julio 3 de 1979, no publicada)”¹⁰.

Bajo esa exposición, no puede desconocerse que si bien la regulación positiva encausa que los actos de posesión deben ejercerse sobre cosa ajena, la jurisprudencia ha decantado la posibilidad de que sea el propio titular quien al dirigir la demanda contra terceros indeterminados, subsane cualquier falencia en la tradición realizada en su beneficio, o simplemente prevenga cualquier tipo de expectativa que aquellos posean sobre su bien inmueble, a modo de ejemplo, demandas de nulidad o resolución de contrato, lesión enorme, petición de herencia, entre otras.

Incluso, en providencia reciente el supremo tribunal de decisión de la jurisdicción ordinaria, recordando su jurisprudencia explicó:

¹⁰ Sentencia del 22 de agosto de 2006. M P. Edgardo Villamil Portilla. Ref. 25843 3103 001 2000 00081

“3.3.1. Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración «implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991» (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial.

3.3.2. Esa posibilidad de adquirir la propiedad libre de cualquier vicio que la embarace, por el modo de la prescripción adquisitiva no está vedada a quien ya tiene la condición de propietario, en razón de su inscripción como titular del derecho de dominio, antes por el contrario, se ha considerado procedente que quien está en esa situación puede acudir a este mecanismo para sanear los títulos de su tradición, (...)

Con ese mismo propósito se expidió la ley 1561 de 2012¹¹, cuyo objeto es «es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles» (art. 1º), siempre que se acredite el ejercicio de posesión sobre el mismo por el término que dicha norma consagra.

3.3.3. Resulta de lo dicho que, sea que se trate de mero poseedor o titular de dominio que pretenda sanear su

¹¹ Aun cuando esta norma no es aplicable, dada la fecha de su entrada en vigencia, se hace alusión a ella como ilustración sobre tendencia legislativa a habilitar la posibilidad de sanear títulos de falsa tradición.

tradición, en el proceso de pertenencia estarán obligados a demostrar que se posee el bien con ánimo de señor y dueño en los términos y condiciones que impone la ley, para abrir paso a la declaración de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, sin que por el hecho de tener un título inscrito se exima al demandante de demostrar todos y cada uno de los presupuestos de la usucapión, antes referidos.

Habrá de tenerse en consideración, sin embargo, que si la dificultad que tiene el titular de dominio no está relacionada con su tradición, sino con la perturbación a su posesión, deberá acudir a las acciones posesorias correspondientes para su recuperación, o incluso, si la discusión se circunscribe a la perturbación por la delimitación de la heredad que le pertenece, tendrá en su haber la correspondiente acción de deslinde y amojonamiento, en la cual habrán de definirse los linderos, a partir de la eficacia y alcance de los títulos escriturarios que cada parte exhiba.”¹².

4.2. Siguiendo esos lineamientos, no resultan admisibles los argumentos del Juez de primer grado al sustentar su negativa al amparo de la literalidad del artículo 2512 del Código Civil y no tener en cuenta las múltiples decisiones que al respecto se han emitido, desconociendo la realidad social y el desarrollo normativo que la legislación ha propuesto.

Al respecto los continuos pronunciamientos del máximo tribunal han sido conscientes de esa evolución y ha insistido en que la prescripción adquisitiva de dominio “es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991”¹³.

Ahora, si bien se hizo alusión a la Ley 1561 de 2012 y las posibilidades que de esta dimanaban para el saneamiento de la propiedad, interpretó que dicha actividad se predicaba de forma limitada a los predios cuyo valor fuera inferior a los 250 salarios mínimos mensuales legales

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2776-2019 del 25 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco; radicado 54001-31-03-006-2008-00056-01.

¹³ CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, rad. 2011-00162-01, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

vigentes, sin tener en cuenta que fuera de la disposición especial, el mismo procedimiento podía ser usado para tal fin al amparo de la regulación general que pregona el artículo 375 del estatuto procesal vigente. Y concluir como lo hizo el *a quo*, conllevaría a que únicamente los bienes cuyo valor corresponda al tope que preceptúa la citada ley serían los únicos susceptibles de saneamiento, escenario que tipificaría desigualdad ante los demás asociados que verían truncados sus derechos sobre fundos cuyo valor sobrepase esa cuantía.

4.3. En resumen, la regulación no impide que la acción a iniciar para lograr la usucapión de un bien sea ejercida por el propio titular de dominio, siempre y cuando este pretenda su saneamiento o persiga la consolidación de su derecho ante terceros.

5. Superado ese estudio, conviene analizar la procedencia de la demanda en torno a los sujetos titulares de dominio, el bien que es objeto de la demanda y los antecedentes particulares que se ilustraron para el inicio del libelo.

5.1. En efecto, de la lectura de los documentos arrimados se aprecia que la ubicación geográfica del predio al parecer coincide en dos legajos notariales y registrales distintos, situación que va en contravía de las disposiciones de la Ley 1579 de 2012, en especial aquella relativa a la finalidad del folio de matrícula, que no es otro más que exhibir el estado jurídico del bien y la respectiva tradición del inmueble, otorgando la publicidad necesaria para todos aquellos actos que los asociados pretendan efectuar sobre estos¹⁴.

Si bien los linderos resultan semejantes uno de otro, en tanto que para el inmueble con FMI 50N-452843, en el que se registra a Procoharinas como titular, corresponden a: “NORESTE Y SURESTE, en longitud de 123,50 mts., con frente a la carrera treinta y cinco (35) hoy Transversal setenta y dos (72). NORESTE, en longitud de 90.50 mts, con los lotes números tres (3) y cuatro (4) de la misma manzana. SUR, en línea en parte recta, en parte curva entrante, en longitud de 153,15 metros, con vía regional o calle sexta (6), hoy calle ciento setenta y seis (176)”; en tanto que para el otro, el 50N-20639874, en el que aparece como titular Soledad Camacho: “NORESTE Y SURESTE, en longitud de 116,23 mts., con frente a la carrera treinta y cinco (35) hoy

¹⁴ Artículos 3 y 49 de la Ley 1579 de 2012.

Transversal setenta y dos (72). NORESTE, en longitud de 90.50 mts, con los lotes números tres (3) y cuatro (4) de la misma manzana. SUR, en línea en parte recta, en parte curva entrante, en longitud de 138,10 metros, con vía regional o calle sexta (6), hoy calle ciento setenta y seis (176)” (Se destaca a propósito), lo cierto es que conforme a las escrituras públicas que originaron la discrepancia el fundo que corresponde a esos negocios es un “lote de terreno, ubicado en la parcelación San José, en este Distrito Especial de Bogotá, antes municipio de Suba, distinguido con el número cinco (5) de la manzana cinco D (5-D) del plano de la parcelación aprobado por la Secretaría de Obras Públicas Distrital”¹⁵, sin que exista segregación adicional posterior del cual se pueda concluir que la aparición del nuevo folio de matrícula inmobiliaria obedeció a una venta parcial o similar, o que se pueda inferir que la anterior área de terreno se disminuía.

Igualmente, se extrae de ambos documentos, así como la creación del “lote”, que fue adquirido por Distribuidora Bavaria S.A. en mayor extensión de terreno tras la liquidación de Inversiones Urbanas y Agrícolas Ltda., efectuada en la escritura pública No. 6208 del 20 de diciembre de 1956, registrada en el libro 1º página 542, partida 27786, páginas 296-294, tomo 490¹⁶.

No obstante, al momento de su venta se realizó dos veces y a distintas personas, aspecto que no habría sido problemático de no ser porque la venta a Gabriel Ortiz Parra, quien a su vez transfirió a Soledad del Carmen Camacho, solamente fue registrada en el año 2011, cuando esos negocios fueron celebrados en enero de 1963¹⁷ y febrero de 1993¹⁸, lo que ocasionó la apertura de un nuevo folio de matrícula y el extravío de información del registro del anterior, 50N-452843, según se le comunicó a la demandante por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda¹⁹.

Sin embargo, no pueden soslayarse evidentes discrepancias: de un lado según los instrumentos públicos en los que se transfirió el dominio de

¹⁵ Folios 22 y 26 Archivo “001-11001310302320190014500_C001.PDF”.

¹⁶ Folios 23, 24 y 27 Archivo “001-11001310302320190014500_C001.PDF”.

¹⁷ Anotación 002 del FMI 50N-20639874

¹⁸ Anotación 003 del FMI 50N-20639874

¹⁹ Folio 55. Archivo “001-11001310302320190014500_C001.PDF”. “Consultado el sistema de Información Catastral S.I.C de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- el predio ubicado en la Carrera 80 No. 170 – 30, identificado con Chip AAA0122EUEP y matrícula inmobiliaria 452843, nos indica que el predio y matrícula inmobiliaria no se encuentran incorporados en el archivo de predios de la mencionada entidad”

Distribuidora Bavaria a Gabriel Ortiz Parra (#224 de 23 de enero de 1963), el área del terreno vendido fue de 7828,92 varas cuadradas, en tanto en la que aquella sociedad transfirió a Enrique Giraldo (#899 de 28 de febrero de 1963) se dejó constancia de que eran 8609,20 varas cuadradas, empero en las escrituras que transfirieron a Soledad Camacho (la #1160 de 2 de marzo de 1993) y Procoharinas Ltda. (#3787 de 13 de julio de 1978) respectivamente hicieron las conversiones a metros cuadrados y las expresaron en esta unidad así: 5010 m² para aquel y 5509,89m² para éste, inexplicablemente en el certificado catastral del primero²⁰ aumentó a 5510m².

Debe decirse que si bien el área se totaliza en metros cuadrados, sus linderos se informaron en varas lineales, lo cierto es que realizando el estimado que consagra la Ley 33 de 1905 se puede confirmar la convergencia de la información, para lo cual se tiene:

FMI	50N-452843	50N-20639874
Linderos	<i>NORESTE Y SURESTE, en longitud de 123,50 mts., con frente a la carrera treinta y cinco (35) hoy Transversal setenta y dos (72). NORESTE, en longitud de 90.50 mts, con los lotes números tres (3) y cuatro (4) de la misma manzana. SUR, en línea en parte recta, en parte curva entrante, en longitud de 153,15 metros, con vía regional o calle sexta (6), hoy calle ciento setenta y seis (176).</i>	<i>NORESTE Y SURESTE, en longitud de 116,23 mts., con frente a la carrera treinta y cinco (35) hoy Transversal setenta y dos (72). NORESTE, en longitud de 90.50 mts, con los lotes números tres (3) y cuatro (4) de la misma manzana. SUR, en línea en parte recta, en parte curva entrante, en longitud de 138,10 metros, con vía regional o calle sexta (6), hoy calle ciento setenta y seis (176)”</i>
Área en varas ²	8609,20	7828,92
Equivalente	1 Vara = 80 cms; 1 vara ² = 0,64 m ²	
Área en M ²	5.509,89	5.010,00

De la anterior revisión, se evidencia que la variación en el área se dio con ocasión a la modificación de los linderos (i) noreste y sureste en un aproximado de 7,27 metros lineales, y (ii) sur en 15,05 metros, sin embargo sobre el

²⁰ Folio 30 manuscrito 50 digital

mismo fundo, en razón al comparativo realizado a los planos obrantes de folios 18 a 21 del cuaderno principal.

Por otra parte, en la escritura 1160 se consignó como dirección del bien objeto de venta la “TRV. 72 No. 176 -82 MZ 5D, LOTE CINCO (5) URBANIZACIÓN SAN JOSE DE BAVARIA. MATRÍCULA INMOBILIARIA:50-22765”, y en el certificado catastral como dirección anterior se registró Kr 72 171 B 92; mientras que en la escritura 3787 se hizo alusión al lote 5 de la manzana 5D de la parcelación San José, según el plano aprobado por la Secretaría de Obras Públicas Distrital, identificado con el #176-91 de la Transversal 72, misma con la que se identifica en el certificado de libertad y tradición 50N-452843, aunque también aparece la Carrera 80 #170-30, que idénticamente corresponde al folio inmobiliario 50N20639874.

5.2. Ante esa narrativa, bien pronto se extrae una eventual falencia en la creación del nuevo apartado registral, que afectó la funcionalidad y disposición del predio.

En efecto, nótese que dentro de los objetivos que se persiguen con la entrada en vigor de la Ley 1579 de 2012, están aquellos relativos a servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de otros derechos reales en acatamiento sustancial a lo previsto en el canon 756 del Código Civil, así como dar publicidad a esas actuaciones que modificaran, trasladaran o extinguieran prerrogativas.

Por consiguiente, las oficinas de registro tienen como función la de servir de medio para la tradición del bien raíz, el cual además constituye elemento probatorio de ese actuar y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, en razón a que con esa potestad se refleja la realidad jurídica en los inmuebles, escenario del cual resulta necesaria la calificación previa a poner en conocimiento de los demás asociados las modificaciones que se surtan en el registro inmobiliario.

Al respecto, la doctrina ha indicado que “*La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de*

soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo"²¹, lo que denota la importancia de la entidad y de las bases de datos que administra.

Frente a esa función de calificación la Corte Suprema de Justicia enseñó que ello *"comprende (...) precisar la existencia de un título antecedente, el cual permita inferir no solo la naturaleza privada del bien, sino reconocer plenamente a su titular, esto es, el cómo y la causa de adquisición del dóminus, a efectos de establecer, se reitera, si puede o no transferirlo. Tal exigencia implica cerciorarse de la procedencia del derecho de propiedad en el documento por medio del cual se transfiere el dominio"*²².

5.3. Dentro del precedente contexto, en el *sub lite* no cabe duda de que la tradición del inmueble con folio de matrícula No. 50N-452843 fue anterior a la que se creó en favor de la señora Soledad del Carmen Camacho y su vendedor, situación que impedía que se generara un nuevo registro inmobiliario sobre un mismo predio o que se modificara el derecho en cabeza de la sociedad demandante sin su participación.

Es que no puede perderse de vista que aun cuando el contrato de compraventa suscrito por Gabriel Ortiz Parra (quien después pretendió vender a Soledad del Carmen de Camacho) y la Distribuidora Bavaria S.A. se celebró el 23 de enero de 1963, lo cierto es que esa tratativa comercial solamente vino a ponerse en conocimiento de la administración el 29 de marzo de 2011²³; por su parte, el negocio materializado y debidamente inscrito entre Distribuidora Bavaria S.A. y Enrique Giraldo Botero, y de éste con Procoharinas Ltda., se radicaron oportunamente consolidándose la tradición al efectuarse el registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos el 3 de abril de 1963.

5.4. Bajo esas consideraciones, con el material adosado al plenario se vislumbra que el predio goza de doble titulación, situación que no puede ser saneada por este medio, en tanto que son dos las situaciones que se presentan para impedirlo.

5.4.1. La primera de ellas obedece a que si bien al titular de dominio de un inmueble le asiste la legitimación para

²¹ Caicedo Escobar Eduardo, Derecho Inmobiliario Registral-Registro de Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A. 2001, pág. 199 y 200.

²² SC-3671 de 2019. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

²³ Anotaciones 2 y 3 del FMI 50N-20639874.

incoar la demanda tendiente a consolidar su calidad y retirar cualquier vicio existente o extinguir cualquier expectativa de mejor derecho que posea un tercero, lo cierto es que aquí se propició la demanda sin tener en cuenta que dicho actuar no resuelve la controversia suscitada en torno a la doble titulación y a la existencia de dos folios inmobiliarios diferentes para el mismo bien raíz.

En efecto, aquí no se trata sobre la propiedad o señorío de un predio, por cuanto el *animus* que impulsa la acción no deviene para contrarrestar la expectativa que otros tengan sobre su terreno, por el contrario, la controversia se origina únicamente por la falencia en dos registros distintos que certifican la existencia de un solo bien.

Y es que no puede ser de recibo para esta judicatura la simple declaración de pertenencia sobre el predio de la señora Soledad del Carmen Camacho, quien figura como dueña del fundo y no meramente como poseedora, por cuanto los linderos espacialmente recaen sobre la porción de terreno cuya titularidad detenta la aquí demandante sin que la superposición sea posible materialmente en este asunto y sin que tampoco resulte aducir la segregación de este en razón a que no fue solicitado.

Además de ello, no existe duda que los antecedentes de la demanda exponen de forma clara las inconsistencias generadas en la titulación del predio, sin que esa situación pueda ser desconocida por el Juzgador al momento de fallar, en razón a que mal haría en conocer un hecho que configura la inviabilidad de la pretensión, pero omitir su análisis al resguardo de la improbabilidad de que exista una discusión posterior a la declaración.

No de otra manera puede explicarse lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 270 de 1996 en la cual se le confía a la administración de justicia hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Ley y la Constitución, con el fin de realizar la convivencia y lograr y mantener la concordia nacional, puesto que actuar sin miramiento a las realidades procesales, daría lugar a que esa dependencia del poder público se limitara a aplicar la norma de forma operativa y sin tener en cuenta el desarrollo social y la constante evolución humana.

Frente a ello, los tratadistas han confluído en que el juez si tiene una responsabilidad extra sistémica de sus fallos

y es forjador de realidades sociales, por eso su papel es fundamental dentro de la sociedad, al punto de indicar que *“Todo esto conlleva, según Habermas, a que el juez constitucional deje de escudarse en una supuesta “neutralidad legal” de su lectura de la constitución y acepte que sus decisiones “en derecho” son decisiones políticas, inspiradas por modelos de democracia que reproducen en la decisión judicial el conflicto y la tensión señaladas, las cuales no pueden ser superadas sino asumiendo un modelo de democracia deliberativa que, tomando como Norma Fundamental el Principio Discursivo y erigiendo como su alter ego a la opinión pública, asegure para todos los sujetos colectivos iguales procedimientos de deliberación”*²⁴, tesis que de antaño ya venía implorando su inserción en los campos académicos a través del profesor Diego Eduardo López Medina²⁵ al indicar que la interpretación que los jueces le dan a las normas, crean cambios sociales y se convierten en un instrumento de crecimiento colectivo.

5.4.2. De otro lado, el saneamiento de la titulación en la forma deprecada por la demandante debe recaer sobre un solo registro, pues la naturaleza de aliviar ese impase es precisamente sanear el título con el cual se adquiere la propiedad, lo cual se hace a través de los modos que contempla la normativa, pero con el debido registro para publicitarlo.

No obstante, la particularidad aquí acaecida recae sobre el documento que lo publicita, más no por la discusión que se genera en la titularidad del predio. En efecto, la porción de terreno identificado como el lote 5 de la manzana 5 D de la Urbanización San José pertenece a la sociedad demandante, según la tradición efectuada entre Distribuidora Bavaria S.A. y Enrique Giraldo Botero en el año 1963, y posteriormente entre esta y la Productora Colombiana de Harinas Procoharinas S.A. el 25 de julio de 1978.

Al respecto, debe recordarse que la tradición de los inmuebles no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el

²⁴ Mejía Quintana, O y Guzmán, N (2002). La Corte Constitucional: entre la emancipación social y la eficacia sistémica en Pensamiento Jurídico (No.15), Bogotá, D.C. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional.

²⁵ El derecho de los jueces, 3a. reimp., Bogotá, Legis-Uniandes, Facultad de Derecho, 2002,

vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, por lo que independientemente de los contratos de venta que se celebraron, la tradición efectiva del predio se consolidó en cabeza de Enrique Giraldo Botero en el año 1963 y posteriormente en la Productora Colombiana de Harinas Procoharinas S.A.

Ahora, reconocer las pretensiones de la demanda en la forma deprecada, si bien constituye un modo, lo cierto es que en nada resuelve la controversia generada en la duplicidad de titulación pues declararlo dueño, implicaría la coexistencia de dos bienes en su favor, cuando materialmente solamente existe uno, situación que desencadenaría la tolerancia a un error que podría perjudicar los intereses de terceros en un futuro.

6. En síntesis, el saneamiento por medio de la acción de pertenencia para el cual se encuentre legitimada la aquí demandante solo procede cuando el folio de matrícula que publicita la tradición es el mismo que contiene los derechos del poseedor.

Ahora, como la acción de pertenencia aquí impulsada se refiere a la titulación que se le otorgó a la señora Soledad del Carmen Camacho y su predecesor, sobre un bien cuya propiedad, de lo evidenciado en el plenario, no estaría realmente en cabeza de ella, la demanda resultaría ineficaz para consolidar ese derecho por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20639874 presenta irregularidades de tal entidad, que implica la necesidad de la intervención administrativa para corregir el yerro.

7. En ese punto, útil resulta traer a colación que el saneamiento pretendido por el actor debe darse en aplicación a la regulación contenida en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012 y proceder a la actuación administrativa que solvete la duplicidad de matrículas, en razón a que el *“lote de terreno, ubicado en la parcelación San José, Bogotá, antes municipio de Suba, distinguido con el número cinco (5) de la manzana cinco D (5-D) del plano de la parcelación aprobado por la Secretaría de Obras Públicas Distrital”*

corresponde al inmueble de que tratan los folios de matrícula inmobiliaria No 50N-20639874 y 50N-452843.

8. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse, la decisión de primer grado deberá confirmarse pero por las razones aquí expuestas. No se impondrá costas en esta instancia por no aparecer causadas, en apoyo a lo consignado en el numeral 8° del canon 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

Con cimiento en lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103023201900145 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103023201900145 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103023201900145 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c31db34c076380b96d8cbe3ae68137cf5ebe82fadba9114001fcc591d8321**

Documento generado en 20/01/2023 10:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según actas de 19 de octubre y 30 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023.

Proceso: Verbal.
Demandante: Julio Alfonso Yaya
Demandada: Sferika S.A.S.¹ y Acción Sociedad Fiduciaria²
Radicación: 110013103024201400358 01.
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia
SC-003/23.

1

Se pronuncia la Sala sobre los recursos de apelación provocados por la parte actora y por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium, contra la sentencia proferida en audiencia del 3 de agosto de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá³, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Julio Alfonso Yaya Martínez, a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de Patricia Jara Ardila; Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.; Acción Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium, y

¹ Antes Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.

² Como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium.

³ Téngase en cuenta que esa autoridad emitió la sentencia, pero fue el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá quien remitió el expediente ante la extinción del anterior.

personas indeterminadas, en la que formuló las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que Julio Alfonso Yaya Martínez, adquirió por prescripción ordinaria el dominio del inmueble urbano ubicado en la Calle 26 Bis N° 4-76⁴ apartamento 402 nivel 1, del Edificio El Bosque de Bogotá, D.C.

1.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

1.3. Condenar en costas del proceso, a quien se presente en el proceso haciendo oposición a las pretensiones.

2. Como sustento fáctico del *petitum* expuso en síntesis:

2.1. Julio Alfonso Yaya Martínez adquirió la posesión y mejoras del predio a usucapir, según contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito el 27 de junio de 2008 mediante el cual la señora Patricia Jara Ardila, representada en su momento por Jaime Alexander Peña Bohórquez, le prometía en venta ese fundo.

2.2. En el convenio se pactó que la escritura pública sería suscrita en la Notaría 31 de Bogotá a los 90 días contados a partir de la celebración de la promesa, lo que a su real entender sería el 14 de octubre de 2008, por lo que llegada esa data se acercó a consolidar la venta, sin que se hiciera presente su promitente vendedor. En la Notaría le informaron que la contabilización de los términos se debía realizar en días hábiles, razón por la cual se acercó el 20 de noviembre siguiente para honrar el negocio.

2.3. Como precio se acordó la cantidad de \$35'000.000,00 pagaderos en dos contados, el primero de ellos por \$26'500.000,00 el 27 de junio de 2008 y el restante a la firma del acto notarial.

2.4. Conforme a lo establecido en el negocio, tomó posesión real y material del predio desde el 1° de agosto de 2008, según entrega recibida de forma directa por el apoderado de la titular del dominio.

2.5. Aun cuando fue convocado a conciliación por el mandatario de Patricia Jara Ardila a fin de resolver las

⁴ Nomenclatura anterior Calle 25 A N° 4-76

desavenencias surgidas en las tratativas, lo cierto es que para el 20 de noviembre de 2008, data en la cual debía suscribir la escritura, ya se había vendido ese mismo predio a Millenium Promotora Inmobiliaria S.A. desde el día 7 de ese mismo mes y año.

2.6. La entrega a la sociedad nunca se hizo de forma real, por cuanto desde el 1º de agosto de 2008 ha poseído el bien con el ánimo de señor y dueño, y ningún representante de la compañía se ha acercado a revisarlo.

2.7. Para exigir el cumplimiento de la obligación de suscribir la respectiva escritura, incoó demanda ejecutiva⁵ en contra de Patricia Jara Ardila, sin embargo, el juicio fue desfavorable a sus intereses por cuanto el bien no podía ser embargado al estar su titularidad en cabeza de un tercero ajeno al contrato de la promesa de compraventa.

2.8. Posteriormente, y sin que se haya ejercido alguna actuación judicial o extrajudicial para la restitución del predio, Millenium Promotora Inmobiliaria S.A. transfirió a título de fiducia el inmueble objeto de la acción, al Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium del cual es vocera y administradora Acción Sociedad Fiduciaria S.A., patrimonio autónomo que no existe en tanto que no aparece registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.9. Si bien en la escritura pública #5152 del 3 de octubre de 2012 en la cual consta el anterior negocio, se relató el recibo real y material por parte del patrimonio autónomo del inmueble, ello no corresponde a la realidad por cuanto es él quien ha habitado el predio, junto con su familia, desde el 1º de agosto de 2008.

3. Mediante auto de 10 de julio de 2014, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda⁶.

3.1. Millenium Promotora Inmobiliaria S.A. contestó la demanda⁷ aduciendo que los hechos relativos a la celebración del contrato de promesa de compraventa que refirió el demandante no le constan, precisando que con el inicio del proceso ejecutivo al que hizo referencia el demandante reconoció dominio ajeno; añadió, que el actor era conocedor del desistimiento del negocio que realizó la

⁵ Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

⁶ Folio 108 manuscrito o 166 del archivo "01Cuaderno1Digitalizado".

⁷ Folios 156 a 172 manuscrito o 222 a 238 del archivo "01Cuaderno1Digitalizado".

vendedora, sin que la suscripción de la promesa de compraventa se constituya como título justo para alegar la calidad de poseedor. Como excepciones de mérito propuso las que denominó “*la posesión alegada por el demandante es irregular*”, “*ausencia de los requisitos para adquirir por prescripción el inmueble*”, “*el reconocimiento de dominio ajeno*” y la genérica que pueda declararse.

3.2. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium, enfiló su embate⁸ en similares argumentos a los expuestos por su codemandada Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.

Además de ello, presentó demanda de reconvención.

3.3. Para la demandada Patricia Jara Ardila y los terceros indeterminados se designó curador *ad litem*, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de esta, para lo cual aseguró que el contrato de promesa de venta no constituye un justo título para asegurar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. Incluso refirió que en gracia de discusión, para propender por aquella que se ha denominado extraordinaria, el tiempo en el cual se haya encontrado ejerciendo los presuntos actos de señorío no resulta suficiente para la usucapión. Formuló como excepción de mérito la “*falta de requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio*”.

4

4. Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium en la demanda de mutua petición planteó como pretensiones:

4.1. Declarar que corresponde a ella la titularidad del dominio del inmueble identificado con folio de matrícula #50C-883914 ubicado en la calle 25 A No 4 – 76/82 apto 402 del Edificio El Bosque P.H.

4.2. Declarar que Julio Alfonso Yaya Martínez no ha ejercido la posesión del predio por el tiempo establecido por la ley y en consecuencia deberá proceder a efectuar la restitución del predio.

⁸ Folios 185 a 200 manuscrito o 255 a 270 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”.

4.3. Condenar al demandado en reconvención al pago de los frutos desde el 3 de octubre de 2012 conforme lo establece el artículo 964 del Código de Comercio, al haber ejercido una posesión de mala fe.

4.4. No se obligue a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium al pago de ningún tipo de expensa por la conservación del bien.

4.5. Condenar a Julio Alfonso Yaya Martínez el pago de los perjuicios, en su modalidad de daño emergente, así como de las costas.

De forma subsidiaria a la condena por frutos pregonada, solicitó que estos se calculen desde la fecha en que el demandado en reconvención conteste la demanda y hasta que realice la reivindicación del predio.

Como sustento de lo perseguido, indicó como supuestos fácticos que, de conformidad con lo obrante en el plenario, efectivamente existió un contrato de promesa de venta celebrado entre Julio Alfonso Yaya Martínez, como promitente comprador, y Patricia Jara Ardila, como promitente vendedora. En solicitud de audiencia de conciliación radicada ante el Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER se informó sobre la intención de no continuar con el negocio; después la señora Jara Ardila vendió el predio a Millenium Promotora Inmobiliaria S.A., quien ulteriormente lo transfirió a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso Proyecto de Parqueo Millenium. Preciso que la posesión que ejerce Julio Alfonso Yaya Martínez es irregular y de mala fe.

5. En auto de 12 de julio de 2016⁹, se admitió la demanda en reconvención.

6. Notificado el señor Julio Alfonso Yaya Martínez de ese proveído, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de esta, aduciendo que en todo caso se está reconociendo la posesión regular y de buena fe del demandante en pertenencia.

⁹ Folio 12 manuscrito o 14 del archivo "01Cuaderno2Digitalizado".

7. El 2 de julio de 2020 se decretaron las pruebas y se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo el trámite previsto en los cánones 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, cuya materialización se surtió el 3 de agosto de 2020 en la cual se recaudaron las probanzas decretadas. La audiencia se clausuró con la emisión de la sentencia que negó las pretensiones tanto de la demanda inicial como de la de reconvenición, por no configurarse los elementos de la acción de pertenencia ni la reivindicatoria.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* luego de hacer una síntesis del trámite procesal y tener por cumplidos los presupuestos procesales abordó el fondo del asunto.

Apuntó que el objetivo del proceso de pertenencia es obtener sentencia en la que se declare que el demandante adquirió el dominio del inmueble referido en la demanda por haber cumplido con los requisitos de la ley sustancial.

Indicó que la posesión alegada por el demandante se hizo consistir en la promesa de compraventa que suscribió con Patricia Jara Ardila para el día 27 de junio de 2008 a través de la cual insistió en que desde el 1º de agosto de esa anualidad se comportó como señor y dueño del predio.

Refirió que la jurisprudencia nacional si bien ha enfatizado en que con la celebración de una promesa de convenio de venta no se entrega la posesión de un bien, sino la mera tenencia, también es cierto que por voluntad de las partes, podrá pactarse que se entrega la posesión; reiterando que no puede asumirse que al brindar la entrada al promitente comprador al predio, por ese solo acto se obtenga la calidad de poseedor¹⁰. Así, recalcó la diferencia entre tenedor y poseedor.

Enseguida, tras resumir algunas nociones frente a la reivindicación, enseñó que la acción incoada correspondió a la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuya máxima gira en torno a la existencia de un justo título, no obstante, de la documental allegada no se evidencia que ese obre en autos, sin que pueda pretenderse equiparar el

¹⁰ Record 00:18:16 a 00:21:07 Archivo "05F299Video3Audiencia"

contrato de promesa de compraventa a uno de esas relevantes características. Inhibió cualquier posibilidad de endilgar a ese contrato las premisas de un justo título, lo que motivó a referir que ante la ausencia de ese, la posesión alegada no era regular.

Precisó que en contra de la demandada Patricia Jara Ardila las pretensiones invocadas en la acción no la pueden cobijar, como quiera que según la lectura del certificado de tradición y libertad, quien funge como titular del dominio de la heredad es el fideicomiso, a través de su vocera y administradora, por lo que cualquier aspiración de usucapión en contra de aquella, resulta desacertada.

Destacó igualmente que si bien se hizo mención a la posesión en el contrato de promesa de compraventa, ello no da lugar a tener por cierto que esa prerrogativa le fuera suministrada, como quiera que no existe en el cartular ninguna prueba que acredite que lo entregado fue la posesión y no la tenencia del predio.

Informó en todo caso, que la demandada -demandante en reconvencción- en sus alegatos y en el devenir procesal, manifestó en todo momento que su demandado en reconvencción no era poseedor del predio, aspecto de singular importancia para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Finalmente, destacó que aun cuando con la celebración del contrato de promesa de compraventa se le entregó la tenencia del bien, ello no constituía un obstáculo para intervertir el título, no obstante, del acervo probatorio allegado tampoco se logró acreditar la mutación de esa calidad, enfatizando que con el inicio de la acción ejecutiva reconoció dominio ajeno, lo que hacía inviable la pretensión de usucapión.

LA APELACIÓN

1. El apoderado de la parte demandante inicial formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, para lo cual indicó que se ostenta un justo título del cual se deriva la posesión regular que se intentó declarar en el asunto¹¹. Al sustentar su disenso, aseveró que de la promesa de

¹¹ Record 00:46:25 Archivo "05F299VideoAudiencia".

compraventa si deriva la posesión, conforme a la cláusula 5ª, y en la cláusula 3ª Jaime Alexander Peña Bohórquez recibió \$26.500.000 y, el 1º de agosto de 2008 el prometiente vendedor hacía entrega del apartamento. Que se omitió revisar los hechos de la demanda, la contestación de la demanda en reconvencción, las excepciones presentadas y la prueba documental allegada oportunamente para sustentar la prescripción ordinaria adquisitiva.

En la parte segunda de la cláusula quinta, el prometiente comprador (Julio Alfonso Yaya Martínez) se compromete con el prometiente vendedor, en un acto de cordialidad, darle permiso para que habite el apartamento hasta el 30 de julio de 2008 y, en realidad se muda el primero de agosto del mismo año. Quien habitó el bien raíz durante esos días fue Jaime Alexander Peña Bohórquez, por ello, el testigo Carlos Alberto Benavidez atestiguó que había encontrado a Patricia Jara, quien le había manifestado que le había arrendado el apartamento a un abogado y no, a Julio Alfonso Yaya Martínez.

Así, el 1º de agosto de 2008 toma posesión el demandante y, Patricia Jara Ardila se desprendió del ánimo de señora y dueña del apartamento 402. De ello da cuenta Cesar Augusto Lezcano, que escuchó la conversación. Y en la constancia de imposibilidad de acuerdo No. 0206/08 en los hechos se refiere que el primero de agosto de 2008 se cumplió con la entrega del inmueble y, a los 90 días se cancelaría los \$8.500.000 y ese mismo se firmarían las escrituras.

Así las cosas, la posesión material alegada es de naturaleza contractual y, mientras la promesa subsista, constituye ley para las partes y es de obligatorio cumplimiento y, aquel documento ampara la posesión alegada. Además, ante la estipulación expresa de entrega, no puede hacerse referencia de que se trató de una mera tenencia.

Igualmente, la promesa de compraventa fue celebrada mucho antes de la celebración de la segunda venta que ejecutó el mismo prometiente vendedor a la contraparte (7 de noviembre de 2008).

La posesión alegada es anterior al dominio del demandante en reconvencción y, para que dicha acción prospere debe

acreditar un título anterior a la posesión del demandado y, en este caso ello no ocurrió.

De otro lado, manifestó que el contenido de las escrituras públicas es falsa, pues en la No. 02883 en la cláusula 5ª manifestó la vendedora que el inmueble estaba arrendado, lo cual se desvirtúa con el acta de conciliación No. 0206/08 en el que consta que se recibieron los dineros entregados por el prometiende comprador.

Adicionalmente, en la escritura pública referida se dice que el vendedor entregó la posesión del apartamento, lo que también es mentira, habida cuenta que era imposible que recibiera el apartamento el 7 de noviembre de 2008, data para la cual, meses atrás la propietaria del apartamento (Patricia Jara Ardila) había entregado el inmueble la posesión real y material del bien a Julio Alfonso Yaya Martínez.

Adicionalmente, el vendedor usó el mismo poder para firmar la escritura pública No. 02883 del 7 de noviembre de 2008; se trata del mismo bien, y Patricia Jara Ardila autorizó la venta por \$35.000.000.

En suma, manifestó que la promesa de compraventa del 26 de junio de 2008 se le hizo entrega de la posesión conforme a la cláusula quinta; la promesa no es un acto preparatorio sino un justo título; se acreditó que la relación posesoria inició el 30 de julio de 2008; la posesión es de origen contractual porque deriva de la promesa de compraventa; la posesión alegada es anterior a la propiedad que exhibe el demandante; además, el demandante pagó \$26.500.000 a Jaime Alexander Peña Bohórquez; la usucapión ha sido de buena fe, sin reconocimiento de dominio ajeno de nadie.

Agregó, que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- le destruyó su vivienda para la construcción del puente peatonal de la calle 26 bis con carrera 4ª y, se vio obligado a pasarse a vivir en el año 2008 al apartamento 402; por lo que para la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 30 de mayo de 2014, el demandante llevaba más de 5 años en dicho inmueble.

En lo que atañe al animus y corpus, manifestó que se encuentran probados y, no ha reconocido dominio ajeno; además, que lo reconocen como propietario los testigos, hizo

mejoras, canceló los servicios públicos domiciliarios, pagó impuestos (2009 a 2014).

2. Así mismo, Acción Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium, interpuso el recurso vertical, fundando su censura en que el señor Julio Alfonso Yaya si fungió como poseedor, de lo que no se tiene certeza es la fecha desde la cual inició ese acto de señorío¹²; ante esta instancia al sustentar, con soporte en la jurisprudencia que citó señaló que confluyen los presupuestos para el triunfo de la acción reivindicatoria. Anotó, que si bien el señor Yaya detentó el bien como tenedor, podría decirse que la interversión del título se dio el 23 de noviembre de 2011, fecha en que fue proferida la sentencia del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo por obligación de Julio Alfonso Yaya Martínez contra Patricia Jara Ardila, intervirtió su calidad a poseedor .

CONSIDERACIONES

10

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Bajo ese condicionamiento y como quiera que ambos extremos procesales apelaron la decisión de primer grado, resulta procedente el análisis panorámico de los presupuestos propios de la pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y los efectos de la demanda de reconvención cuya pretensión principal se dirigió a obtener la reivindicación del inmueble.

3. Atendida la clase de acción y derecho ejercitado y reclamado por el señor Yaya, para el éxito de la pretensión le incumbía acreditar los requisitos previstos por el legislador para obtener la declaratoria de dueño, cuando de cosas ajenas se trata, por haber adquirido el derecho real de propiedad por el modo de la prescripción – artículos 673, 2512, 2518, 2528, 2531 Código Civil -, el cual requiere para su estructuración de la realización por el invocante de actos

¹² Record 00:44:10 Archivo "05F299VideoAudiencia".

materiales sobre las cosas que demuestren de manera irrefragable señorío e intención de ser dueño, de manera que configurada ésta y ejercitada por el tiempo y en la forma que la ley determina, según sea poseedor regular o irregular – artículos 764 2528,2529, 2531, 2532 ídem- esto es, servido o no de justo título, lo legitime para invocar la intervención del Estado, con tal fin.

Regula el título XLI del estatuto civil, la prescripción en general, *“como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción.”* (artículo 2512); usucapión que puede adoptar dos formas, la ordinaria o la extraordinaria (artículo 2527), requiriendo en ambos casos, la demostración de los siguientes presupuestos: i) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; ii) posesión durante el tiempo legalmente exigido; iii) y que ésta se haya ejercido en forma ininterrumpida.

11

Como bien se sabe, la prescripción ordinaria, a diferencia de la extraordinaria, supone siempre la existencia de una posesión regular, amparada en un justo título, el que por definición está vinculado a la buena fe, tal como se afirma en el artículo 764 de la codificación civil.

De cara a la prescripción adquisitiva *“ordinaria”* de dominio, que fue la expresamente peticionada en el libelo introductorio, precisa destacar que el artículo 2528 *ídem*, exige para la prosperidad de la acción, una *“posesión regular no interrumpida”*, modalidad de posesión, que en los términos del artículo 764 *ibídem*, *“Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.”*

Sobre el presupuesto del *justo título* la Honorable Corte Suprema de Justicia¹³ ha explicado y reiterado:

“2.4.1.1.1. La Corte, para efectos de la prescripción ordinaria derivada de la posesión regular, con prudencia

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. En sentencia de 4 de diciembre de 2009, con ponencia del Magistrado Jaime Arrubla Paucar.

inalterable, y bajo la égida de los artículos 765¹⁴ y 766¹⁵ del Código Civil, ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio”¹⁶, esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.

En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar.”¹⁷

Justo título que, en tratándose de bienes inmuebles, al anunciarse su carácter de traslativo, como lo presenta el demandante, con ajuste al inciso 2° del artículo 1857 del Código Civil, y a la par con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se requiere el aporte de la correspondiente escritura pública de compraventa, en aras de acreditar el mentado “justo título”, que el caso de autos amerita, ya que toda: *“posesión regular de un inmueble debe estar amparada con un título escriturario (...); por tal motivo, la prescripción ordinaria de inmuebles solo está al alcance de los poseedores de buena fe, por una parte, y por la otra, que han adquirido el inmueble mediante una escritura pública (venta, donación, aporte a una sociedad, constitución de renta vitalicia, etc.) o mediante sentencia aprobatoria de una*

12

¹⁴ “El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

“Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

“Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

“Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

¹⁵ “No es justo título:

“1°. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.

“2°. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

“3°. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido (...).”

4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

¹⁶ Sentencia *ibídem*; en igual sentido, G.J. T. CXLII, pág. 68, sentencia de 29 de febrero de 1972; fallo de 4 febrero de 2013, rad. 2008-00471-01. Por supuesto, con relación al título, caben distinciones; en algunos coinciden el título y la tradición en el derecho real, como ocurre en el mutuo, o el constitutivo de la prenda civil; otros, en el caso de la compraventa, la donación o la permuta son la fuente de la obligación de dar para materializar la tradición; otros no son traslativos, como el arrendamiento y el comodato, pues no buscan transferir el dominio, resultan la causa de la obligación de hacer; al mismo tiempo que la promesa de contrato no genera la obligación de dar, sino la prestación de hacer: celebrar el contrato futuro. En consecuencia, el título no siempre es traslativo del derecho del dominio porque en verdad lo traslada la tradición. El título en realidad obliga a dar o hacer, o no hacer, según el caso.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC19903-2017, de 29 de noviembre de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

*partición u otro título análogo, y debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos*¹⁸.

No califica de justo título el contrato de promesa de compraventa, pues ha de recordarse que un pacto de tal linaje sólo genera obligaciones de hacer, en otras palabras, del contrato de promesa sólo surge la obligación de perfeccionar el contrato prometido, sin que de él pueda decirse que transmite el dominio:

“Así las cosas, es diáfano que en el sub lite no era atendible la demanda de pertenencia, puesto que, reitérase, la obligación de transferir el derecho de dominio, en sí, es ajena a la promesa de contrato de compraventa, ya que ésta apenas da lugar a la obligación de celebrar la venta prometida y no puede constituir, en consecuencia, “justo título” para hacerse al dominio del bien prometido, de donde ha de admitirse, como lo concluyó el Tribunal, que el hecho de la celebración de una promesa de compraventa invocada por la demandante, per se, a lo sumo -y sólo en determinadas circunstancias- facilitaría al promitente comprador que quedara como tenedor o poseedor de la cosa, pero, en manera alguna, como propietario de ella. Por la misma razón, para alcanzar la declaración judicial de adquisición de dominio por el modo de la prescripción de carácter ordinario, no era suficiente a la demandante con acreditar -respecto del título que aportó como soporte de la posesión regular por ella aducida- la concurrencia de los elementos de validez o eficacia, sino que era indispensable, adicionalmente, que ese negocio jurídico -en abstracto- pudiera servir como conducto a la actora para obtener el derecho de dominio sobre el predio en disputa, así finalmente ello no hubiera tenido ocurrencia por circunstancias ajenas al mismo. (...)”¹⁹.

13

Para el caso concreto, se destaca la ausencia al plenario de elemento de convicción que acredite ese justo título, si en cuenta se tiene que desde el libelo genitor como soporte de la prescripción invocada, la ordinaria, se ha enarbolado como justo título el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Yaya y la señora Jara, negocio que, como ya se dijo, no califica como tal.

¹⁸ Valencia Zea, Arturo y Monsalve Ortiz, Álvaro. Derecho Civil-Derechos Reales. Editorial Temis. Bogotá. 2001. Pág. 327. Entre otros autores.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 8 de mayo de 2002. Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo J. Expediente 6763

Así las cosas, siguiendo los postulados de la jurisprudencia, resulta en este caso, **inexistente el elemento del justo título**, pues la promesa de compraventa acompañada al *dossier*, no comporta la capacidad de emerger en la calidad endilgada, como quiera que no es esa, la obligación que se genera a partir del contrato preparatorio, sino la de suscribir *a posteriori* el contrato prometido a partir del cual sí se transferiría el dominio del bien, acto jurídico que no se ha atendido entre las partes del proceso.

En esa línea, para que pueda resultar exitosa la pretensión de pertenencia deben aparecer acreditadas todas las condiciones requeridas por la ley, para ganar por la clase de prescripción peticionada, el dominio sobre un bien raíz, no bastando la demostración de algunos de tales elementos, como ocurre en el *sub lite*, por lo que indefectiblemente la decisión frente a las pretensiones de la demanda original deben ser confirmadas, ya no por la falta de acreditación de señorío, sino por el elemento básico para el auspicio de una acción de pertenencia por prescripción ordinaria, cual no es otro que el justo título.

4. En síntesis, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda primigenia era necesario acreditar un justo título, además del despliegue de actos posesorios por el término señalado en la ley, presupuestos todos ellos concurrentes, por lo que la ausencia de uno sólo signaba el fracaso de las aspiraciones del actor; y, como es indiscutible la carencia del justo título indispensable para la prescripción ordinaria invocada, ciertamente no podía acogerse el *petitum* del señor Yaya Martínez.

5. Ahora, de cara a las pretensiones arribadas con la demanda de reconvención pasa a analizarse lo siguiente.

Se tiene por sabido que la acción reivindicatoria, conforme a la ley sustancial "*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*" (artículo 946 Código Civil). Es condición *sine qua non* para el buen suceso de esta acción la concurrencia de los conocidos elementos axiológicos, los que con apoyo en los artículos 946, 947, 950 y 952 *ibidem*, doctrina y jurisprudencia, al unísono identifican así: (i) que el demandante sea propietario del bien que quiere reivindicar, (ii) el demandado sea poseedor del mismo, (iii)

plena identidad entre el bien ostentado por el demandante como titular de dominio y el poseído por el demandado, y (iv) el bien a reivindicar sea una cosa singular o una cuota de cosa singular.

5.1. En cuanto al primero de los requisitos mencionados, en el presente caso aparece plenamente acreditado, teniendo en cuenta que el dominio o propiedad del bien inmueble se encuentra en cabeza de Acción Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium, como lo revelan el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-883914²⁰ y con la cadena de instrumentos públicos con los que se transfirió el dominio, allegados como prueba por el mismo demandante original Yaya Martínez, sin cuestionar su autenticidad: copias de las escritura No. 5152²¹ del 3 de octubre de 2012, a través de la cual la sociedad Millenium Promotora Inmobiliaria le transfirió al mencionado fideicomiso la propiedad, la cual a su vez la había adquirido mediante escritura 2883 del 7 de noviembre de 2008 de parte de Patricia Jara Ardila; persona ésta última que se hizo dueña del predio por compra que hiciera a Carlos Alberto Gerardo Benavides Puente según da cuenta la escritura 1163 de 27 de marzo de 1998²².

15

5.2. En lo que atañe a la posesión del bien inmueble por parte del demandado -en reconvenición-, es claro que la inexistencia del justo título no presupone la ausencia de la demostración de actos de señor y dueño, por cuanto tales exigencias son independientes una de la otra.

Para el caso de estudio resulta relevante afirmar que el señor Julio Alfonso Yaya alegó ser poseedor desde el 1° de agosto de 2008, data en la cual supuestamente se le entregó la posesión real y material del predio, situación que de antaño ha explicado la jurisprudencia no puede darse, salvo que se pacte de forma precisa y clara dentro del convenio de promesa de compraventa. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *“la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente*

²⁰ Folio 6 (vuelto) manuscrito o 12 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”.

²¹ Folios 9 a 13 manuscrito o 16 a 31 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”.

²² Anexos de la demanda en “01Cuaderno1Digitalizado”.

vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pág. 51)

De cara a ello, y de la lectura del documento contentivo de la promesa de compraventa, se evidencia que sobre la entrega de la posesión de manera algo confusa se convino en la cláusula 5ª: “Entrega del bien objeto de la venta. El PROMETIENTE COMPRADOR da por recibido el inmueble materia de esta COMPRAVENTA de parte del PROMETIENTE VENDEDOR a la consignación del primer valor acordado y consignado en Bancolombia, comprometiéndose con el PROMETIENTE VENDEDOR a que habite dentro de este inmueble hasta día 30 julio de 2008, día en que el PROMETIENTE VENDEDOR retirará trasteo y EL PROMETIENTE COMPRADOR tomara posesión real y material del bien, con sus linderos y mejoras, anexidades, dependencias, usos, servidumbres y goce del mismo”.²³

En ese sentido, en la primera parte simplemente se habla de la entrega material del predio, acordándose que el prometiente vendedor habitaría allí hasta el 30 de julio de 2008 en que retiraría su “trasteo”, calenda a partir de la cual el prometiente comprador asumiría la posesión real y material. Bajo esa égida, lo que inicialmente se le entregó fue la tenencia del predio, debiendo entenderse que la segunda parte del convenio se satisfizo y desde la calenda citada ejercía posesión cabal sobre el fundo.

Empero, no cabe duda que con el inicio de la acción ejecutiva por obligación de hacer, radicada con el #200801857 y que cursó en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá²⁴, el aquí actor reconoció dominio ajeno, pues no de otra manera se pueda interpretar que convocó a su extremo contractual para la debida consolidación de la venta del bien²⁵, expresando de forma concisa que el sujeto de esa acción se hacía consistir en quien poseía la calidad de propietario de la heredad, situación de la cual fácilmente se concluye que para esa data mantenía la férrea condición de tenedor del inmueble, situación que no varió hasta tanto no se terminó la actuación que el mismo orquestó, cuya fechas de decisión se extienden al 23 de noviembre de 2011, data desde la cual se finiquitó la actuación ejecutiva por parte del estrado judicial que conoció de ese procedimiento²⁶. Fue entonces el

²³ Folio 3 manuscrito o 4 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”.

²⁴ Anexos de la demanda en “01Cuaderno1Digitalizado”.

²⁵ Folio 70 manuscrito u 80 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”.

²⁶ Folio 61 manuscrito o 97 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”.

mismo señor Yaya Martínez, quien en su propio ánimo admitió el dominio ajeno y, por ende, su calidad de mero tenedor del apartamento. Por lo que inane resultan las declaraciones de terceros o los documentos a que alude el apelante tratando de ubicar la posesión en una fecha anterior a noviembre de 2011.

Bajo esa apretada síntesis, **por lo menos para esa data**, resulta apenas comprensible la ausencia de elementos propios para convalidar algún acto posesorio en cabeza del demandante Yaya Martínez; sin embargo, con el inicio de la acción de pertenencia podría revelarse una conducta de poseedor, que se hace patente al ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la contrademanda reivindicatoria, con la que acaece algo particular que no puede ser desechado en el análisis del asunto.

Pues no puede desconocerse que si en algún momento el señor Yaya era mero tenedor, ello no le impedía que intervirtiera el título a efectivo poseedor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha insistido.

17

“Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha

transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).”²⁷

Bajo ese parangón, si el demandante inicial aduce ser poseedor del bien, estando probado dentro del plenario que por lo menos hasta el mes de noviembre de 2011 no poseía esa calidad, pero después mutó su calidad de mero tenedor a la de verdadero poseedor, como cuando propició la acción de pertenencia, y ejercida por el demandante en reconvenición la acción reivindicatoria en el entendido que atesta ese atributo al señor Julio Alfonso Yaya sin indicar fecha alguna, puede entonces tomarse como inicio de ese reconocimiento pues es ahí donde convergen las dos teorías de los aquí intervinientes y confluyen en sostener la mencionada condición de poseedor.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dado por sentado que *“cuando el demandado en la acción de dominio (...) confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”²⁸.*

Tesis que replicó al informar que *“si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo*

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2009, MP. Ruth Marina Díaz Rueda

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 diciembre de 2001 (radicado 5328), doctrina reiterada en fallo de SC4046-2019 de 30 de septiembre de 2019.

admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión”²⁹.

Así las cosas, como *ut supra* se analizó, se satisface igualmente la posesión como hecho que aparece confesado en la demanda primigenia y en la contestación de la contrademanda reivindicatoria. Y es que como se dijo, la citada confesión por ambos extremos, relevan a las partes de toda prueba encaminada a establecer una condición que ambas partes se atribuyen, lo que motiva la conclusión a la que ahora se arriba.

5.3. Por último, debe resaltarse que el bien raíz requerido en reivindicación es una cosa singular, que se identifica con el poseído por el señor Yaya Martínez, tal como surge de la descripción y nomenclatura que de él se insertó en la demanda de pertenencia, como que también así se aceptó al contestar la demanda de reconvenición; todo lo cual se corrobora con la documental arrimada y la inspección judicial practicada.

Presupuestos que al concurrir integralmente, permiten declarar la prosperidad de la acción reivindicatoria, y en consecuencia la restitución del predio en favor de la propietaria inscrita, Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium, cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con el reconocimiento de los frutos dejados de percibir por esta.

6. Se advierte que por no existir prueba en contrario, se tendrá al demandante primigenio -demandado en reconvenición- como poseedor de buena fe (presunción que consagra el artículo 769 del Código Civil), por lo que a favor de Fideicomiso Proyecto Parqueo Millenium, cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sólo se reconocerán los frutos civiles causados desde el día en que el señor Yaya contestó la demanda de mutua petición (10 de agosto de 2016)³⁰, hasta que se materialice la restitución (artículo 964 *idem*³¹).

6.1. Así a efecto de calcular los frutos civiles a favor de la reivindicante, y para tal propósito, ante la falta de elementos

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 003 de 14 de marzo 1997 (radicado 3692), reiterada en fallo de 4 de marzo de 2016 (expediente 00045), entre otras muchas.

³⁰ Folios 185 a 200 manuscrito o 255 a 270 del archivo “01Cuaderno1Digitalizado”.

³¹ “El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.”

de juicio adicionales, el Tribunal se apoyará principalmente en el formulario de autoliquidación del impuesto predial unificado del año 2016 de cuya lectura se evidencia que para esa data el valor del predio estaba en \$80'627.000,00; así conforme a las previsiones del artículo 18 de la Ley 820 de 2003, según el cual los predios destinados a vivienda, como lo es aquel sobre el que aquí versa la contienda, puede producir un canon de arrendamiento que “no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble”, se tiene que:

Periodo inicial	Periodo final	IPC	Aumento	Canon arriendo	Valor total
10-08-16	09-08-17			\$806.270	\$ 9.675.240
10-08-17	09-08-18	5.75%	\$46.360	\$852.630	\$10.231.560
10-08-18	09-08-19	4.09%	\$34.872	\$887.502	\$10.650.024
10-08-19	09-08-20	3,18%	\$28.222	\$915.724	\$10.988.688
10-08-20	09-08-21	3.8%	\$34.797	\$950.521	\$11.406.252
10-08-21	09-08-22	1.61%	\$15.303	\$965.824	\$11.589.888
10-08-22	09-12-22	5,62%	\$54.279	\$1.020.103	\$ 4.080.412
TOTAL					\$68.622.064

Entonces, por concepto de frutos civiles se reconocerá al demandante la suma de \$68.622.064,00 valor que corresponde a los cánones de arrendamiento causados desde 10 de agosto de 2016 hasta 9 de diciembre de 2022, incrementados anualmente con base en la variación del IPC³² del año anterior, como lo prevé el artículo 20 de la precitada ley³³. Los causados con posterioridad y hasta la entrega real y material se calcularán bajo la misma regla.

6.2. Por concepto de mejoras no se reconocerá suma alguna a favor de la demandada que resultará desfavorecida con este fallo, pues ninguna de las escasas probanzas que se recaudaron demuestra que hubiera incurrido en gastos que incrementaran el valor del bien materia de disputa.

En todo caso, por concepto de expensas necesarias se reconocerá a favor del señor Alfonso Yaya Martínez lo correspondiente a los impuestos del inmueble que acreditó

³² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#variaciones>

³³ “ARTÍCULO 20. REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.”

haber sufragado, correspondiente a los años 2011 a 2016, montos que deben reintegrársele debidamente actualizados:

Año	Valor	IPC Inicial (fecha en que se hizo el pago)	IPC Final	Valor Actualizado a noviembre de 2022
2011	\$ 131.000,00	75,31	124,46	\$ 216.495,29
2012	\$ 200.000,00	77,42	124,46	\$ 321.518,99
2013	\$ 142.000,00	78,99	124,46	\$ 223.741,23
2014	\$ 157.000,00	81,14	124,46	\$ 240.821,05
2015	\$ 172.000,00	84,90	124,46	\$ 252.145,11
2016	\$ 189.000,00	91,63	124,46	\$ 256.716,58
TOTAL				\$1'511.438,25

7. Recapitulando, se acogerá la alzada propuesta por la demandante en reconvención, se revocará el fallo apelado para negar las pretensiones del demandante principal, e igualmente para conceder las aspiraciones de la Acción Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium, y, en consecuencia, se ordenará la restitución del inmueble con matrícula No. 50C-883914 ubicado en la calle 25 A No 4 – 76/82 apto 402 del Edificio El Bosque P.H. a favor del referido patrimonio autónomo y a cargo de Julio Alfonso Yaya Martínez, quien deberá pagar a título de frutos civiles, la suma de \$68.622.064,00. De otra parte, el demandante en reconvención deberá reconocer a Julio Alfonso Yaya la suma de \$1'511.438,25 por concepto de expensas.

21

DECISIÓN

Con cimiento en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia emitida el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial invocadas por Julio Alfonso Yaya Martínez.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por Julio Alfonso Yaya Martínez respecto de la contrademanda reivindicatoria.

TERCERO: ORDENAR a Julio Alfonso Yaya Martínez que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, haga entrega a Acción Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium, del predio con matrícula No. 50C-883914 ubicado en la Calle 26 Bis N° 4-76³⁴ apartamento 402 nivel 1, del Edificio El Bosque de Bogotá, D.C., al mencionado fideicomiso también deberá pagar, dentro del mismo término, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$68.622.064,00) por concepto de frutos civiles causados hasta el 9 de diciembre 2022; los causados con posterioridad y hasta la fecha de entrega real y material del predio se determinarán atendiendo a los lineamientos vertidos en el numeral 6° de la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR a Acción Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium reconocer por concepto de expensas a favor de Julio Alfonso Yaya la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 25/100 (\$1'511.438,25) la que deberá ser sufragada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

22

QUINTO: AUTORIZAR a las partes la compensación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, la que opera de pleno derecho y en el momento de materializarse la entrega del bien raíz.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias al señor Julio Alfonso Yaya Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103024201400358 02

³⁴ Nomenclatura anterior Calle 25 A N° 4-76

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
110013103024201400358 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrada
110013103024201400358 02

-2-

23

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f409e295c53f6158de639d9623a4f0c56d70b0fa7de1adc10af10b6f428cdef**

Documento generado en 20/01/2023 10:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal.
Demandante: Julio Alfonso Yaya
Demandada: Sferika S.A.S.¹ y Acción Sociedad Fiduciaria²
Radicación: 110013103024201400358 01.
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia

Se señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00, inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

¹ Antes Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.

² Como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Parqueo Quinta Millenium.

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e52a3c2276ecef5f6ac5f24bce8f6ff95cc0e08a433b2b82108c682662b03**

Documento generado en 20/01/2023 10:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: María Claudia Cruz
Demandado: Antonio Baez Díaz y otros
Radicación: 110013103026201600301 02
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto

1

1. De la revisión del expediente se advierte que en la audiencia del pasado 13 de septiembre de 2022 además de la apelación promovida por el abogado de la parte demandante, con ocasión del auto que rechazó la nulidad por aquella propuesta, también se presentó un recurso de similares características contra la decisión de rechazar la intervención *ad excludendum* de Edison Moreno.

Es decir, son dos providencias distintas las que fueron objeto de alzada, razón por la cual es necesario crear un abonado a efectos de resolver, para cada caso, lo que en derecho corresponda.

2. En consecuencia, previo a proveer sobre los recursos impetrados, por Secretaría, procédase con la creación del respectivo consecutivo y, cumplido lo anterior, retornen de inmediato las diligencias al Despacho.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c496a69ef2b086eff5b6f0b2801f8654cec05a1f02470fbee9c4be06184ce1**

Documento generado en 20/01/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo Singular
Radicado N.º	11001 3103 022 2022 00139 01.
Demandante.	González Peña S.A.S.
Demandado.	Bavaria &Cía. S.C.A..

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la Sociedad demandante, vía correo electrónico del 13 de enero del año en curso, y con fundamento en lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, proferido por la Juez 22 Civil del Circuito de esta Ciudad, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, para que se pronuncie sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada, de forma inmediata, teniendo en cuenta la renuncia de términos (art. 119 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd217ab3c21bd91a1c6e38b80d0fc83ec57afb5a89eaa36da3859c2c7154bb**

Documento generado en 20/01/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario.
Demandante: Diana Lucia Campo Raffo.
Demandante: Art Condominios S.A.S.
Radicación: 110013103033201200430 04
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
AI-004/23.

Se resuelve sobre la concesión el recurso de casación y la posterior petición de caución formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2022.

1

Antecedentes

1. Diana Lucia Campo Raffo, Martha Lucia y María Cristina Riaño Campo, en calidad de cónyuge supérstite y heredera, respectivamente, de Mario Nereo Riaño Rincón, demandaron a Art Condominios S.A.S. a fin de que se les resarciera por los daños causados por la construcción del proyecto inmobiliaria adelantado en los inmuebles ubicados en la calle 95 #12-14 y 12-18.

2. En audiencia del 21 de abril de 2022, el Juzgado 51 Civil del Circuito dictó sentencia en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

“Primero: Declarar que Art Condominios S.A.S. es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por las demandantes (...)

Segundo: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior condenar a la sociedad Art Condominios S.A.S. a pagar a favor de las demandantes (...) las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos:

- Daño emergente pasado: (...) (\$48.648.457).*
- Daño emergente futuro: (...) (\$1.462.379.520)*
- Lucro cesante: (...) (\$1.546.953.440)*

Parágrafo 1. Todas las sumas mencionadas se encuentra debidamente indexadas y traídas a la fecha de esta sentencia, conforme al principio de integralidad.

Parágrafo 2. Para el pago de las sumas antes referidas, se concede a la sociedad demandada el término de 10 días, una vez ejecutoriada esta sentencia. Vencido este lapso sin que se hubiere cumplido la misma, se generarán los intereses de mora de que trata el canon 1.617 del CC.

Cuarto: Negar las restantes pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho.”

3. La referida decisión fue apelada por la parte demandada. Esta Corporación revocó el reconocimiento del daño emergente pasado, en lo demás confirmó la decisión.

4. En término la parte apelante presentó recurso extraordinario de casación y, en petición posterior presentada en tiempo, solicitó fijar caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 333 de la ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en “segunda instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria”, y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”, con la advertencia de que en sumarios

relativos al estado civil recae, simplemente, en las de «impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho»

Acerca de la procedencia del recurso extraordinario de casación, ha puntualizado la jurisprudencia¹:

“En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos expresamente establecidos en la ley. Al respecto el artículo 334 del Código general del proceso prevé que el aludido medio de impugnación «(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto».

En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino sólo aquellas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos a la cuantía actual del agravio de denunciado por el impugnante.

3

2.2. Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se procediera (declarativos acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).

Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuando menos a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan solo los fallos pronunciados en acciones de grupo,

¹ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC3342-2020 de 7 de diciembre de 2020. Radicación 110010203000202003094 00. MP. Luis Alonso Rico Puerta
110013103033201200430 04

además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen, por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre del mismo o la declaración de uniones maritales de hecho artículos (334 y 338 ejusdem).”

2. El artículo 338 ibídem agrega que, si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede si “*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*” excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “*sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”. Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, el que conforme se ha decantado en la jurisprudencia nacional

“Depende del valor económico de la relación sustancial definida □ en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio □ patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, solo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto □ de 15 de mayo de 991, Esp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses □ s y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o en su □ reforma, y en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho” (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007- 01662-00).

4

Más recientemente al respecto se ha dicho:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugna le ocasione la decisión censurada, en el preciso

contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. En síntesis, el examen de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un paso esencial para la verificación de la viabilidad del indicado medio de defensa, el cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés » (CSJ AC924- 2016, 24 feb.).» (Auto AC 409-2020 de 12 de febrero de 2020. Radicación n° 11001- 02-03-000-2020-00210-00).

Continuó la Corte en la providencia citada:

“El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo»(AC7638-2016, 8 nov.).

5

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son

propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924- 2016, 24 feb.).»

Por demás, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “*sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”; disposición que consagra una carga para aquél de demostrar el quantum del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que le venza el lapso para esa finalidad, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que le esté autorizado decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

6

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada, y contar con bases susceptibles de verificación.

“Ahora bien, el artículo 338 ibídem agrega que si las expectativas del litigante vencido son «esencialmente económicas» el ataque procederá cuando «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente» exceda de «un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes», cuantía que al tenor del artículo 339 procesal se determinará, en línea de principio, «con los elementos de juicio que obren en el expediente», a menos que el censor estime que estos son insuficientes para demostrar el monto del detrimento económico que le ocasiona el pronunciamiento, caso en el cual corre con la carga de «aportar un dictamen pericial», cuya idoneidad demostrativa deberá constatar el

funcionario, con la advertencia de que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia probatoria.

Significa entonces, como lo ha sostenido la Sala, que «el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta» (CSJ AC3554-2021. Subrayas ajenas al original).»²

3. En punto del interés para recurrir en casación, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, se observa que el valor del agravio que la sentencia proferida por esta Corporación le irroga al censor asciende a \$3.009.332.960, equivalente a la sumatoria del daño emergente futuro y el lucro cesante reconocidos (\$1.462.379.520 + 1.546.953.440).

Así, el interés económico que le fue desfavorable a la parte demandada supera la cifra para recurrir en casación que, para este año equivale a \$1.000'000.000.

7

4. Ahora bien, el canon 341 de la Ley 1564 de 2012 prevé los efectos del recurso de casación y en él se determina:

“(...) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria (...). El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que concede el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará. (...)”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2834-2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 1100-02-03-000-2022-01851-00
110013103033201200430 04

En tal virtud, a petición del interesado, podrá suspenderse el cumplimiento de la providencia objeto de recurso de casación, para tal efecto deberá: i) ofrecer una caución para respaldar el pago de los perjuicios que deriven de la suspensión; ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto de la misma teniendo en cuenta la eventual desvalorización, en este caso, del dinero; iii) una vez prestada la caución la aportará al expediente y; iv) el Magistrado Ponente la calificará y, determinarán si es suficiente.

En este caso, Art Condominios S.A.S. fue condenado al pago a favor de las demandantes de \$3.009'332.960 y, conforme a lo dispuesto en la sentencia de primer grado, aspecto confirmado por este Tribunal, aquél monto generaría intereses civiles conforme al canon 1617 del Código Civil. Por tanto, atendiendo a que la duración aproximada del trámite en sede de casación, ante la Corte Suprema de Justicia es de 5 años, por dicho lapso se hará la estimación del perjuicio que derivaría de la suspensión:

Capital	Interés	Año	Resultado
\$3.009.332.960	6%	2023	\$180.559.997,60
\$3.009.332.960	6%	2024	\$180.559.997,60
\$3.009.332.960	6%	2025	\$180.559.997,60
\$3.009.332.960	6%	2026	\$180.559.997,60
\$3.009.332.960	6%	2027	\$180.559.997,60
Total			\$902.799.988,00

8

En tal virtud, el monto de los perjuicios que podría sufrir el demandante asciende a \$3.912.132.848,00, por tanto, se ordenará al recurrente que constituya en ese monto póliza otorgada por compañía de seguros.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia que el 13 de diciembre de 2022 emitió este Tribunal en el asunto del epígrafe.

2. Art Condominios S.A.S., el recurrente en casación, deberá prestar caución mediante póliza otorgada por compañía de seguros por \$3.912'132.848,00 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. Vencido el citado término, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

9

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43d24def495e49ab6139f0a5785b39289c1840062ab5d562df1318e349e56f**

Documento generado en 20/01/2023 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según actas de 9 y 30 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Amparo Esperanza Hernández Arena
Demandado: Juan Sebastián Muñoz Amaya y otros
Radicación: 110013103033201400631 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia
SC-002/23.

1

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante respecto de la decisión proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La señora Amparo Esperanza Hernández Arena presentó demanda en contra de Juan Sebastián Muñoz Amaya (conductor), Ricardo Muñoz Vanegas (propietario) y Generali Colombia Seguros Generales (empresa aseguradora), en la que formuló las siguientes pretensiones¹:

“1. Declarar la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria por concepto de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por los demandados Juan Sebastián Muñoz Amaya y Ricardo

¹ Folio 144 digital o folio 93 manuscrito del “01CuadernoTOmoI.PDF”

Muñoz Vanegas, (...) en calidad de conductor y propietario del vehículo ZOB-913 y por tanto ordenar pagar los daños y perjuicios causados a (...) Amparo Esperanza Hernández Arenas, en calidad de propietaria – poseedora u otra calidad acreditada del vehículo de placas SMS-652 (...).

2. Que como consecuencia de la pretensión anterior, condénese solidariamente a los demandados Juan Sebastián Muñoz Amaya y Ricardo Muñoz Vanegas (...) a indemnizar integralmente en sumas de dinero a favor de (...) Amparo Esperanza Hernández Arenas por los siguientes daños: (...)”

Daño emergente

- Consolidado: \$22.427.329 por concepto de las cuotas canceladas a Móviles Financieros S.A. derivadas de la obligación contraída con Vehitax S.A., saldo a cancelar del contrato de compraventa.

- Futuro: \$22.146.431 por concepto de saldo pendiente por cancelar a Móviles Financiero S.A. en el proceso que cursa en el Juzgado 55 Civil Municipal, bajo el radicado No. 2013-876; asimismo, \$929.000 por concepto de 27 meses de rodamiento y un mes de despacho adeudados hasta la presentación de la demanda.

2

Lucro cesante:

- Consolidado: \$78.300.000 correspondiente a ingresos dejados de percibir, mensualmente generaba \$2.900.000 libre de impuestos, gastos y demás.

- Futuro: \$43.500.000 por concepto de ingresos patrimoniales con base en la explotación económica mensual del vehículo, por lo meses mínimos autorizados por el decreto 172 de 2001.

- Utilidades económicas futuras: \$174.000.000 acreditados por la empresa Tax Express, que no serán percibidos mensualmente estimados en \$2.900.000 libre de impuestos, gastos, por cinco años faltantes por operar desde el 11 de diciembre de 2015 al 10 de diciembre de 2020, 60 meses de operación autorizados.

Daños inmateriales

Daños morales: equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, condenar a los demandados al pago de devaluación monetaria desde la data en que sucedió el accidente hasta que se verifique el pago. Además, de intereses legales a partir del 2 de junio de 2012 hasta la solución total.

2. La *causa petendi* expuesta, admite la siguiente síntesis:

2.1. La convocante suscribió el 27 de diciembre de 2010 contrato de compraventa del automotor de placas SMS-652 con Vehitaxi Ltda. Como propietaria asumió todas las obligaciones que de aquél derivaba como: pago de SOAT, seguro todo riesgo, impuestos, rodamiento y operación con Tax Express.

2.2. El 2 de junio de 2012 ocurrió accidente de tránsito en la autopista norte con calle 90 en el que se vieron involucrados los vehículos de placas RNU-457, SMS-652 y ZOB-913, del cual resultaron heridas cuatro personas y una falleció. Se adelantó investigación por el delito de homicidio culposo, radicado No. 110016000028201201904, ante la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá D.C.

2.3. De la colisión se hizo un informe policial No. A-109515, en el cual se estableció como causa probable 121 que significa “*No conservar la distancia reglamentaria de seguridad*”.

2.4. El automotor de propiedad de la actora fue chocado violentamente por la parte trasera por el rodante que conducía Juan Sebastián Muñoz Amaya, de placas ZOB-913, de propiedad de Ricardo Muñoz Vanegas.

2.5. El automotor de servicio público de placas SMS-652 fue declarado por pérdida total por parte de Liberty Seguros mediante siniestro TT-2012-106-108. Dicha empresa aseguradora el 15 de noviembre de 2013 pagó \$8.624.000 a favor de Móviles Financieros S.A., como indemnización de los perjuicios causados como pérdida

total del vehículo. De ello, la actora no recibió monto alguno.

2.6. Pese a lo anterior, Móviles Financieros S.A. formuló demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado 72 Civil Municipal y, actualmente, está en el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 2013-876 por la totalidad de la deuda, \$44.573.760, más intereses moratorios desde el 16 de junio de 2013.

2.7. El rodante generaba un promedio mensual de \$2.900.000 y, desde el accidente los ha dejado de percibir; asimismo, desde ese momento dejó de pagar gastos de operación, cuotas mensuales del crédito adquirido con Móviles Financieros S.A.

3. En auto del 9 de febrero de 2015² se admitió la demanda, disponiendo su enteramiento a los demandados.

3.1. Generali Colombia Seguros Generales S.A contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas³ *“Ausencia de culpa por parte del conductor en cuanto no se tienen establecidas realmente los motivos por los que se originó el accidente; reducción del monto indemnizable por concurrencia en ejercicio de conducción, teniendo en cuenta que se trató de un choque múltiple; Improcedencia de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y de condena en contra de Generali Colombia Seguros Generales S.A; Falta de integración del litisconsorte necesario; Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial”*.

3.2. El demandado Ricardo Muñoz se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que tituló *“Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la obligación de indemnizar por parte del demandado; Cobro de lo no debido en consecuente enriquecimiento sin causa; El hecho exclusivo de un tercero”*⁴.

² Folio 197 digital o folio 138 manuscrito del cuaderno digital denominado “01CuadernoTomoI”

³ Folio 267 digital o folio 192 manuscrito ibidem.

⁴ Folio 313 digital o folio 229 manuscrito ibidem.

El convocado, Juan Sebastián Muñoz Amaya, contestó la demanda bajo las mismas excepciones que el demandado Ricardo Muñoz⁵.

3.3. La parte convocante describió las excepciones⁶.

3.4. Adelantadas las etapas del proceso, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda y, declaró probada la excepción de hecho de un tercero.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 17 de noviembre de 2021 el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones:

En las pruebas se encuentran soportadas la descripción del lugar de la colisión, los factores de importancia del choque y, aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados.

Se verificó lo plasmado en el informe de policía y, en él se estableció como causas del accidente frente al vehículo de placas RNU-457 el código de hipótesis 119 (frenar bruscamente); asimismo, observó en el croquis del informe policial, las marcas de frenado que dejó el vehículo en cuestión. En relación con los rodantes de placas SMS-652 y ZOB-913 se plasmó como código de hipótesis a los mismos el 121 (No conservar la distancia reglamentaria de seguridad).

Argumentó que, la hipótesis impuesta al vehículo de placas RNU-457 que es 119 (frenar bruscamente) y, conforme a la resolución 6020 de 2006 del Ministerio de Transporte aplica ante un frenado repentino, sin causa justificada; no obstante, el copiloto del coche RNU-457, Duvan Andrés Chávez Cruz, dijo que vieron un casco que estaba en movimiento sobre la calzada del carril izquierdo muy cerca a Transmilenio, pasa sobre el casco y queda debajo y empieza un ruido por lo cual se detiene y recibe un fuerte impacto, en dos oportunidades, primero de un taxi y posteriormente de una camioneta. Afirmó que al

⁵ Folio 322 digital o folio 238 manuscrito *ibidem*.

⁶ Folio 334 digital o folio 248 manuscrito *ibidem*.

bajarse tomaron fotos del casco que, incluso, quedó cerca de la camioneta y fue recogido por el comandante de la policía.

En el interrogatorio de parte Andrés Felipe Reyes Gallego, conductor del vehículo de placas RNU-457, reiteró lo dicho por el copiloto y agregó que, puso las luces estacionarias y disminuyó la velocidad y seguido a ello sintió un impacto moderado y luego otro más fuerte; agregó que tomaron fotografías, que fueron agregadas al expediente.

Lo anterior cotejado con lo informado por el patrullero en el informe del accidente de tránsito, el automotor de placas RNU-457 debió frenar su vehículo y, es impactado de forma moderada por el automóvil SMS-652; enseguida fueron chocados fuertemente por el rodante de placas ZOB-913. Incluso, al preguntársele al patrullero Alonso Sánchez Vergara sobre el fundamento para imponer como hipótesis 119 al automotor RNU-457 por su repentina frenada, pero, se entiende que hay obstáculos en la vía y, fue necesario aplicarle al de placas SMS-652 la hipótesis 121 por no guardar la distancia de seguridad ya que el “*por versión del conductor 1*” fue levemente golpeado antes de que chocara la camioneta. A esta última también se le impuso tal hipótesis.

6

Lo plasmado en el informe pericial de reconstrucción del accidente No. 338, suscrito por la especialista Inés C Moncada Fuentes, no guarda relación con lo que acaba de decirse, porque la primera colisión se presentó entre el automotor de placas RNU-457 y el de placas SMS-652, después impactó la camioneta de placas ZOB-913.

De igual forma, valoró la versión de la pasajera del taxi SMS-652, Shirley de Fátima Castaño Echeverri, quien varias veces le dijo al conductor que fuera más despacio y, afirmó que, no recuerda el primer golpe recibido. La otra pasajera del citado vehículo público, Silvia Andrea Forero Castaño, manifestó que el taxi iba muy rápido, recordó que bajando el puente “Andrés” (Jairo Andrés Peña Robayo) gritó cuidado, cuando escucho un golpe, volteó la cara y él no estaba.

Conforme a la exposición de los pasajeros del rodante de servicio público SMS - 652, se evidencia que aquél iba con

exceso de velocidad y, detrás iba la camioneta de placas RNU-457.

Jairo Andrés Peña Robayo falleció como causa del accidente, por lo que se inició un proceso penal por homicidio culposo contra Juan Sebastián Muñoz Amaya, el cual terminó por preclusión ante el Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá.

En la actuación del primer respondiente “FPJ-4”, el patrullero Francisco Javier León tomó la versión sobre los hechos, plasmó que el vehículo spark de placas RNU-457 tenía un casco incrustado debajo del rodante, por lo que tuvo que frenar, luego es investido por un taxi, enseguida por una camioneta.

Luego de retomar algunos interrogatorios de parte, testimonio, el *a quo* concluyó que el accidente ocurrido el 2 de junio de 2012, fue consecuencia del frenado intempestivo realizado por el conductor del vehículo de placas RNU-457 por causa del casco que se encontraba en la vía por la cual transitaban todos los vehículos involucrados,

7

Agregó que, aun cuando se hubiese suprimido de la cadena de causas la distancia y la velocidad a la que iban los tres vehículos uno tras otro o la distancia que tenían entre ellos, el hecho generador del accidente, fue el casco al cual se vio enfrentado y sorprendido el conductor del vehículo de placas RNU-457, quien de forma intempestiva frenó, generándose a partir de allí la cadena de sucesos que terminó en el daño en el automotor de la demandante.

En síntesis, anotó que al analizar las diferentes causas que dieron origen al daño que, indubitablemente padeció la demandante, el resultado lesivo devino de una situación generada por el tercero -motociclista desconocido-, quien perdió su casco, el cual invadió el carril de tránsito de los tres automotores, lo que hizo que el primero de los carros se detuviera intempestivamente, causando la cadena de choques aludida.

Así las cosas, negó las pretensiones de la demanda y, declaró probada la excepción de “*hecho de un tercero*”

LA APELACIÓN

1. La parte convocante formuló recurso de apelación, el cual sustentó ante esta Corporación en los siguientes términos:

i) Inexistencia de la causa extraña eximente de responsabilidad.

Resaltó que se debe tener en cuenta que se trata de un asunto de culpa probada por existir varios vehículos colisionados. Ello, permite inferir que Juan Sebastián Muñoz Amaya no demostró que la causa eficiente del accidente hubiese sido “*el motociclista involucrado*” o la intervención del conductor del vehículo de placas RNU-457 al frenar bruscamente.

No se analizó el comportamiento de Juan Sebastián Muñoz Amaya, simplemente, tuvo en cuenta las versiones tendientes a desvincularlo. Si aquél pretendía demostrar la intervención de un tercero, debió realizar denuncia de pleito o haber realizado gestión procesal para hacer comparecer al supuesto motociclista y al conductor del vehículo de placas RNU-457. No existe en el expediente la más mínima prueba de que existiera hecho de un tercero.

ii) Indebida valoración probatoria.

En el interrogatorio de parte, Juan Sebastián Muñoz Amaya, dijo hacer visto a una distancia considerable al taxi, vio los “*stops*” y no paró; además, que intentó frenar y no pudo detenerse, por tanto, hubo un exceso de velocidad a altas horas de la noche lo cual quedó corroborado en el peritaje de la física forense ante la Fiscalía 33 Seccional, ratificado en el proceso penal.

En el informe de tránsito se dejó consignado que el vehículo que conducía Juan Sebastián Muñoz Amaya era 121, no conservar la distancia reglamentaria de seguridad, lo que causó el accidente.

2. A su turno, la apoderada de HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A. describió los argumentos, en el siguiente sentido:

i) Al reparo denominado Inexistencia de la causa extraña eximente de responsabilidad.

Contrario a lo manifestado por el apelante, la sentencia de primer grado fundó la decisión en todos los medios probatorios aportadas y practicadas, en las que concluyó que el accidente se desencadenó por la presencia de un casco de motocicleta en la vía. Citó como pruebas el informe policial, la entrevista efectuada por la policía al conductor y copiloto del vehículo de placas RNU-457, las entrevistas de Fátima Castaño Echeverri y Silvia Andrea Forero Castaño pasajeras del taxi SMS-652, la prueba documental denominada Investigador de Campo FPJ-11; incluso, hizo alusión al interrogatorio de parte en el que la demandante afirmó la existencia de ese casco.

Agregó que, si la intención de Juan Sebastián Muñoz Amaya era demostrar el hecho de un tercero era deber de él vincularlo; no obstante, dicha carga era del actor, quien debió establecer correctamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar la persona a la cual debía dirigir la demanda.

9

ii) Respecto al reparo de indebida valoración probatoria

Indicó que en lo que atañe al interrogatorio de parte de Juan Sebastián Muñoz Amaya, referente a que no vio los “stops” transcribió lo manifestado en audiencia que conlleva a concluir que no se trata de los apartes citados por el apelante.

Si bien en el informe del accidente de tránsito se le codificó al rodante que conducía Muñoz Amaya la hipótesis 121, ella no puede ser considerada como verdad absoluta, ya que los agentes no son testigos presenciales, llegan al lugar de los hechos después de la colisión cuando los vehículos han sido movidos para poder atender lesionados y demás.

La causa eficiente del accidente de tránsito fue el hecho de un tercero, más no lo consignado por la Policía Nacional.

Adicionalmente, solicitó aplicación del artículo 205 de la ley 1564 de 2012 a Amparo Esperanza Hernández, dada su inasistencia injustificada a la audiencia en que se

recibiría interrogatorio. Solicitó se confirme la decisión apelada.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Básicamente, los dos reparos que plantea el apelante se centran en la inexistencia de la culpa de un tercero y, en todo caso, debió el demandado acreditar quién fue el causante del daño; además, hubo indebida valoración probatoria.

10

Ocupada la atención de la Sala en la responsabilidad endilgada a la parte demandada, debe anotarse que se trata la presente acción de una responsabilidad civil extracontractual.

Por ser doctrina que descansa sin duda en el artículo 2341 del Código Civil, se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar los elementos de esta responsabilidad: *(i)* un autor o sujeto, que lo es quien causa el daño; *(ii)* la culpa o dolo del mismo; *(iii)* el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, *(iv)* la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o

por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas o peligrosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando con sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, pone de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210).

En el anterior paradigma, cuando al hecho dañino se añade un elemento de actividad peligrosa⁷, genera una especial modalidad de estudio que ha cobrado ríos de tinta en la doctrina y la jurisprudencia.

4. La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. Significa lo anterior, el contenido propio de una *“teoría de la culpa”* capaz de establecer la *“presunción”* de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta la carga de acreditar: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del autor del daño. En tanto, al demandado le corresponde, si busca ser exonerado, probar algún supuesto que estructure: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

5. Con las anteriores premisas, un marco conceptual de responsabilidad civil extracontractual de culpa presunta (responsabilidad subjetiva), sucumbe ante la causa extraña; ahora, al preceder concurrencia de culpas, por aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se abre paso la reducción de la condena: *“La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él*

⁷ La actividad peligrosa se define por parte de JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”* (Tomo II, editorial Temis, 1999, Pág. 322) como aquella en la cual: *“su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*.

imprudentemente”, en cuya misma dirección apunta la doctrina:

“Tomemos el caso del peatón que es atropellado por un automotor; con base en el acervo probatorio, el juez puede encontrarse con lo siguiente: 1. Adicional a la actividad peligrosa del demandado, se halló una culpa exclusiva de este: la víctima deberá ser indemnizada en su totalidad. 2. Solo existía la prueba de que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa, sin que hubiese culpa adicional del demandado, ni culpa del peatón: también habrá indemnización total, ya que la peligrosidad de la actividad es lo que crea la culpabilidad. 3. Se prueba culpa de la víctima: habrá reducción, haya o no culpa adicional del demandado; en este caso, habrá culpa de parte y parte y, en consecuencia, el artículo 2357 del Código Civil será aplicable. 4. Si la actividad de la víctima es causa exclusiva del daño, la exoneración del demandado será total, sin importar lo culposo de este hecho de la víctima; ese hecho, culposo o no, es una causa extraña que libera al demandado”⁸.

12

6. La controversia traída en esta oportunidad para su definición ante la jurisdicción, tiene como sustrato fáctico probado el hecho que el 2 de junio de 2012 ocurrió un accidente de tránsito múltiple en la autopista norte con calle 90 de esta ciudad, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas RNU-457, SMS-652 de la demandante y ZOB-913 de los demandados, en el cual resultaron heridas cuatro personas y una falleció, es decir, todos desarrollaban actividades peligrosas y en ese contexto se produjo el accidente.

Cuando el daño se consuma en ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, como aquí acontece, la presunción de responsabilidad que por regla general radica en el demandado queda aniquilada y, quien pretenda obtener indemnización por los daños recibidos está en el imperativo de demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, incluido el subjetivo o culpa, eventualidad que se debe observar en este asunto.

⁸ Tamayo Jaramillo Javier. *Ibidem*. Págs. 386 y 387.

Y es que viendose involucrados varios agentes que desarrollan roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas⁹, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

7. Siguiendo tales directrices, se precisa determinar en el *sub lite*, la demostración de los aludidos presupuestos así como la incidencia en la generación del hecho dañino de la conducta de cada uno de los conductores envueltos en el choque, evaluando las circunstancias propias del evento, todo lo cual ha de evaluarse en el acervo probatorio.

En los términos de la demanda que dio origen a este proceso, la causa para pedir que se declare judicialmente la responsabilidad civil de los demandados es que en un choque múltiple en el que se vieron implicados los automotores de placas RNU-457, SMS-652 y ZOB-913 (hecho 4)¹⁰, el segundo de aquellos fue colisionado “violentamente” por Juan Sebastián Muñoz Amaya, que manejaba la camioneta de placas ZOB-913 lo que conllevó a la pérdida total del vehículo de placas SMS-652 (hecho 7).

13

7.1. Evaluado el acervo probatorio se tiene:

7.1.1. Informe policial para accidente de tránsito¹¹ el cual da cuenta de que, efectivamente, colisionaron 3 automotores i) placas RNU-457 conducido por Andrés Felipe Reyes Gallego; ii) SMS-652 llevado por Luis A. Páez Hernández y; iii) ZOB-913 conducido por Juan Sebastián Muñoz Amaya. A estos dos últimos se les imputó la hipótesis 121 (irrespeto de distancia) y, al primero 119 (frenar bruscamente).

Asimismo, en el citado documento, en el recuadro de víctimas se incluyeron a Shirley de Fátima Castaño Echeverri, Silvia Andrea Forero Castaño, Duván Andrés Chaves Cruz, Andrés Felipe Reyes Gallego.

⁹ En este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

¹⁰ Folio 141 digital o folio 90 manuscrito del cuaderno “01CuadernoTomol”

¹¹ Folios 90 a 98 digital o folios 62 a 67 manuscrito *ibidem*.

7.1.2. Expediente de la fiscalía con noticia criminal No. 110016000028201201904 por el delito de homicidio culposo, cuyos imputados fueron Andrés Felipe Reyes Gallego, Luís Alexander Páez Hernández y Juan Sebastián Muñoz Amaya¹², que como prueba trasladada fue decretada. Allí se registran las versiones recibidas, entre ellas la del patrullero León Vinchery Francisco Javier, primer respondiente, quien entrevistó al conductor del carro de placas RNU-457, el primero de los mencionados, persona que manifestó que *“sobre la vía se encontra[b]a un casco de motociclista, el cual se encurs[ó] en una de las llantas traseras haci[é]ndole frenar el vehículo (...)”*¹³.

De igual forma, Duván Andrés Chávez Cruz, copiloto del automotor de placas RNU-457 al ser entrevistado dijo *“en ese momento veníamos, un casco estaba en movimiento sobre la calzada del carril izquierdo, pegado a Transmilenio, Andrés pasa sobre el casco, cuando Andrés detiene el carro recibimos el primer impacto de un automóvil tipo taxi en ese momento el golpe fue duro y quedamos consientes, Andrés está a punto de bajarse y recibimos un segundo impacto por una camioneta (...)En ese lapso de tiempo tomamos fotos del casco, de los carros y nos evalúan y nos trasladan a la Clínica del Country (...)”*¹⁴

Igualmente, se observa la declaración de Andrés Felipe Reyes Gallego, conductor del mismo vehículo, de placas RNU 457 y, en lo que atañe a los hechos objeto de estudio manifestó *“(...) voy en el tercer carril, por el carril rápido aproximadamente entre 50 y 55 km/h debido al alto flujo vehicular que había, llevábamos la distancia entre cada vehículo y por eso la demora entre cada punto, eso fue a las 8 de la noche aproximadamente, al bajar el puente, en el momento de bajar observo que un casco en movimiento se atraviesa directamente en mi carril, debido a que se encontraba en movimiento y al tráfico que había no pude esquivarlo ni realizar una maniobra para poder esquivar el objeto, este queda metido debajo de mi vehículo, logrando desequilibrar el volante, no podía hacerle fuerza y logra desequilibrar el vehículo debido a que es pequeño, posterior a esto y debido al objeto extraño en el vehículo que logra desequilibrarlo procedo a ponerle las luces estacionarias y*

¹² Folio 469 digital o folio 202 manuscrito del archivo denominado “01CuadernoTomoI.pdf”

¹³ Folio 484 digital o folio 381 manuscrito ibidem.

¹⁴ Folio 545 digital o folio 136 manuscrito ibidem.

*a ir disminuyendo la velocidad paulatinamente hasta finalmente quedar estacionado en el carril rápido (...)*¹⁵

Adicionalmente, obra la declaración de Shirley de Fátima Castaño Echeverri, pasajera del vehículo de servicio público de propiedad de la parte actora. En tal actuación procesal la referida ciudadana refirió *“en dos ocasiones Andrés le dijo al conductor que por favor despacio, yo no me acuerdo del primer golpe, yo no sé si me golpee de primerazo y no me acuerdo cuando la niña se fue adelante (...)*¹⁶

En el mismo sentido, está la narración de Silvia Andrea Forero Castaño, también pasajera del referido taxi *“(...) yo si me acuerdo que el taxi iba muy rápido eso si lo tengo claro, pero íbamos hablando con mi mamá y no le quizá (sic) decir nada al conductor para no intranquilizar a mi mamá, bajando el puente en la 100, Andrés gritó al taxista “cuidado” cuando yo escuché yo voltee la cara mi cuerpo se levantó hacia delante y yo alcancé a ver a mi amor eme (sic) gritó mi amor, y me estiró el brazo y no supe más (...)*¹⁷.

Inclusive, en la experticia técnica de vehículos para la noticia criminal 110016000028201201904, al examinar el automóvil de placas RNU 457, en la fotografía No. 10 al verificar la parte inferior se especificó *“se observa partes bajas del rodante sección izquierda se aprecian demostraciones de roce de adherencia de material color blanco tanto en su barra estabilizadora tercio izquierdo como en su lámina protectora de la caja cara interior acompañadas de zonas de limpieza”*¹⁸.

7.2. La valuación crítica de los elementos suasorios, no permite radicar de manera exclusiva y determinante la responsabilidad de los demandados en la ocurrencia de la colisión: un hecho fortuito hizo que el primer automotor frenara bruscamente, el que le seguía (de propiedad de la demandante) lo impactó, y el de los demandados que venía atrás chocó al taxi de la actora.

Y aunque, los del primer rodante no fueron vinculados a este trámite, del material probatorio se colige que un casco de motociclista que estaba en la calzada y al paso del chevrolet spark de placas RNU 457 se se incrustó debajo,

¹⁵ Folio 561 digital o folio 458 ibidem

¹⁶ Folio 551 digital ibidem.

¹⁷ Folio 553 digital ibidem.

¹⁸ Folio 603 digital ibidem.

se atoró y desestabilizó el automotor (al punto que quedó material blanco en la barra estabilizadora), lo que determinó a su conductor a detenerse.

7.3. Aseguró el apelante en su recurso¹⁹, que el demandado iba a exceso de velocidad, sin embargo de ello no hay prueba; por el contrario, en la investigación penal referida, también se observa el informe pericial de reconstrucción del accidente de la hipótesis del apelante, se expuso que ni siquiera quedaron huellas de frenado:

“El lugar de impacto sobre la vía entre la camioneta y el taxi no se puede encontrar debido a la falta de elementos como lo son huellas, fragmentos, fluidos, etc., tampoco es posible establecer con certeza que el automóvil de servicio particular de placas RNU 457 estuviera estacionado en el momento que es impactado por el taxi de placas SMS 652, de igual forma tampoco se puede determinar la velocidad del taxi en el momento que es impactado por la camioneta. (...)”²⁰

Así las cosas, no hay huellas de frenado, fragmentos o fluidos que permitieran inferir o calcular la velocidad a la que se desplazaba el demandado y, en palabras de los pasajeros del rodante de placas RNU 457 había gran flujo vehicular al momento del accidente, lo que podría sugerir que no era posible que los automotores avanzaran a altas velocidades; aunque los pasajeros del taxi sí indicaron que el conductor iba rápido.

7.4. El hecho de que en el informe del accidente de tránsito se hayan anotado unas hipótesis como posibles causas del accidente, no son prueba concluyente. En todo caso, si de basarse en ese documento se tratara, la misma hipótesis se consignó para el taxi de la actora y para la camioneta de los demandados: [121] no guardar la distancia reglamentaria.

Es del caso precisar que, tal reseña policiva es una prueba documental en atención a lo previsto en el canon 243 de la Ley 1564 de 2012, elaborada por agentes de tránsito de la Policía Nacional conforme al artículo 149 del Código

¹⁹ Mientras en la demanda se dijo que el accidente se produjo por “la imprudencia y a la falta del deber objetivo de cuidado por parte del señor JUAN SEBASTIAN MUÑOS AMAYA quien de forma abrupta choca con el vehículo de placas ZOB913 al vehículo de placas SMS-652”, por no guardar la distancia reglamentaria hipótesis dejada en el informe de tránsito.

²⁰ Folio 535 digital ibidem.

Nacional de Tránsito Terrestre, de modo que la valoración de dicha probanza se hace en conjunto con los demás de medios de convicción allegados al proceso, en los términos efectivamente establecidos en el artículo 176 del estatuto procesal adjetivo vigente.

En tal virtud, no es posible darle prevalencia al informe de accidente de tránsito sobre los demás medios de convicción allegados al plenario, pues deben ser analizados en conjunto.

Así las cosas, no hay lugar a considerar que el *a quo* efectuó una inadecuada valoración probatoria, por el contrario, tuvo en cuenta los hechos probados en consonancia con todas las pruebas obrantes en el expediente.

8. El escenario que ofrece el plenario no concurre la prueba que demuestre todos los presupuestos para asignar la responsabilidad endilgada a los demandados, carga que gravitaba en la demandante, a quien no le bastaba atribuir la culpa del demandado, sino que debía probar todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente, así como la incidencia determinante de la conducta imprudente o violatoria de las reglas de tránsito por parte de Juan Sebastián Muñoz Amaya al manejar la camioneta ZOB913, aparejado de las probanzas que mostraran que quien dirigía el taxi observó cabalmente un proceder prudente; como tal carga no fue satisfecha, sus aspiraciones procesales no pueden tener acogida.

9. Corolario de lo así discurrido, se impone confirmar la decisión de primer grado con la consiguiente condena en costas al apelante.

DECISION

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas al apelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103033201400631 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103033201400631 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103033201400631 01

18

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7472ea8511a78162443283aa0b499ab292787692705a43efb608b98e634d4**

Documento generado en 20/01/2023 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Amparo Esperanza Hernández Arena
Demandado: Juan Sebastián Muñoz Amaya y otros
Radicación: 110013103033201400631 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

Se señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00, inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc533d5767f7f6e94efbd8897c45158ce95bcb4fdbc500f6c6eeae8c98be93**

Documento generado en 20/01/2023 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Proyecto presentado y discutido en varias sesiones de Sala Civil de Decisión, y aprobado según actas de 16 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023

Proceso: Verbal
Demandante: Vidrio Impresores S.A.S.
Demandado: Gas Natural Servicios S.A.S.
Radicación: 110013103033202000203 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C
Asunto: Apelación Sentencia
SC-001/23

Resuelve el Tribunal, el recurso de apelación instaurado por el demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Vidrio Impresores S.A.S., mediante apoderado, demandó a Gas Natural Servicios S.A.S. planteando las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que entre Gas Natural Servicios S.A.S. y Vidrios Impresores S.A.S. se celebró el contrato GNS-SE-47-2013- Contrato para el suministro de energía térmica.

1.2. Declarar que Gas Natural Servicios S.A.S. incumplió el contrato GNS-SE-47-2013 – Contrato para el suministro de energía térmica.

1.3. Declarar que los incumplimientos del contrato GNS-SE-47-2013 – Contrato para el suministro de energía térmica por parte de Gas Natural Servicios S.A.S. causaron perjuicios económicos a la demandante.

1.4. Declarar que, como consecuencia de las pretensiones Segunda y Tercera, Gas Natural Servicios S.A.S., es civil y contractualmente responsable de los perjuicios económicos que causó a Vidrio Impresores S.A.S. y, por tanto, está obligada a resarcirlos.

1.5. Condenar a Gas Natural Servicios S.A.S. a pagar a Vidrios Impresores S.A.S. la suma de (...) (\$1.854.307.951,5) o lo que resulte demostrada, a título de daño emergente, monto discriminado así:

- \$1.500.000.000,00, que corresponden a cánones de arrendamiento, otros conceptos e intereses que se han causado sobre esos valores a favor de Inverbock S.A.S. y derivadas del “contrato de arrendamiento bodega noventa y nueve (99) –Etapa III – Manzana T 5- Terminal Metropolitano de Carga y Parque Industrial San Jorge del 24 de mayo de 2014”
- \$79.736.679,00, suma que Vidrio Impresores S.A.S. adeuda a sus accionistas, quienes prestaron ese dinero para cubrir las deudas de la empresa.
- \$68.472.834,92, por las obligaciones insolutas del demandante con proveedores.
- \$23.216.653,00, que corresponde a obligaciones no pagadas por la actora por concepto de transporte, fletes y acarreos.
- \$150.837.438,48 por concepto de impuestos, gravámenes y tasas.
- 2.667.151,9, por concepto de retención en la fuente adeudada.
- \$1.506.036,00 por concepto de retención de industria y comercio.
- \$1.450.286,00 por concepto de retención en la fuente.
- \$2.333.317,18 que corresponde a las obligaciones laborales no pagadas.

Obligaciones todas las anteriores no honradas por parte de Vidrios Impresores S.A.S., como consecuencia de los incumplimientos de la demandada.

1.6. Condenar a Gas Natural Servicios S.A.S. a pagar a favor de Vidrio Impresores S.A.S. los intereses moratorios sobre la suma que sea condenada a pagar a título de daño emergente.

1.7. Condenar a la demandada al pago de \$307.219.638,00 o lo que resulte demostrado a la demandante a título de lucro cesante, suma que corresponde a la parte que no pudo ser ejecutada del contrato celebrado el 12 de agosto de 2014 entre Vidrios Impresores S.A.S. y Cristalería Peldar S.A., como deficiencia en el funcionamiento de la máquina contratada.

1.8. Condenar a la demandada al pago a favor de la actora de los intereses moratorios sobre la suma a que sea condenada a pagar a título de lucro cesante.

1.9. Condenar a la demandada al pago de \$1.000.000.000 o la suma que resulte demostrada a título de lucro cesante futuro, por la imposibilidad en que Gas Natural Servicios S.A.S. puso a Vidrio Impresores S.A.S. para continuar la operación de la empresa.

Subsidiaria a la pretensión novena: Condenar a Gas Natural Servicios S.A.S. al pago de \$1.000.000.000,00, o la suma que resulte demostrada a título de pérdida de probabilidad.

1.10. Condenar a la demandada a pagar a la demandante . los intereses moratorios sobre la suma a que sea condenada a pagar a título de lucro cesante.

Subsidiaria a la pretensión décima: Condenar a la demandada a pagar a la actora los intereses moratorios sobre la suma a que sea condenada a pagar a título de pérdida de la oportunidad.

1.11. Condenar a la demandada a pagar, a título de lucro cesante todos los intereses que se causen sobre las sumas de dinero adeudadas a Inverbock S.A.S. por concepto de cánones de arrendamiento y otros conceptos derivados del “*Contrato de arrendamiento Bodega Noventa y Nueve (99) –Etapa III – Manzana T5 – Terminal Metropolitano de Carga y Parque Industrial San Jorge*” del 24 de mayo de 2014.

1.12. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales¹.

2. La causa petendi, la edificó en los hechos comprimidos así:

2.1. Vidrio Impresores S.A.S. fue constituida en el año 2000, y tiene como objeto social, en general, la explotación de negocios relacionados con el diseño, impresión, opalización y decoración de materiales en vidrio y otros materiales. Desde la creación hasta el 2013 la empresa creció de forma significativa y, con el ánimo de incrementar la capacidad de producción, determinó adquirir “*equipo industrial para pintar sobre envase de vidrio*”.

2.2. En el año 2013, previos estudios, contactaron a Gas Natural Servicios S.A.S., empresa constituida en el 2008 y que hace parte de Gas Natural Fenosa, hoy Grupo Vanti que lleva en el sector energético más de 165 años.

2.3. A finales del 2013, Gas Natural Servicios S.A.S. hizo una minuta de contrato para suministro de gas, elaboración de todo el equipo industrial para pintar sobre envases de vidrio y el sistema para su funcionamiento y, el 16 de enero de 2014 pasó el ingeniero Bernal Corredor representante de la demandante a firmar el contrato a las oficinas de Gas Natural Servicios S.A.S., contrato que se denominó GNS-SE-47-2013 para el suministro de energía térmica.

2.4. En ese momento, no estaba el representante legal de la demandada, por lo que quedaron de enviarle posteriormente el contrato firmado, lo que nunca ocurrió.

2.5. Tiempo después, de forma unilateral, Gas Natural Servicios S.A.S. fechó el contrato con data 30 de diciembre de 2014 pese a que la suscripción fue en enero de 2014.

2.6. El objeto del contrato fue “*proporcionar al cliente el servicio de suministro de Energía Térmica, en el sitio en que el cliente indique, bajo las condiciones y términos que en adelante se especifican.*” La

¹ Folios 23 a 27 pdf archivo denominado “03 Escrito de demanda pdf”
110013103033202000203 01

contratación y pago del suministro de gas natural corría por cuenta del contratante.

2.7. En la cláusula segunda del contrato GNS-SE-47-2013 se estipuló que Gas Natural Servicios S.A.S. construiría un sistema de producción, que implicaba la instalación de varios equipos y el suministro de energía térmica.

2.8. En el Anexo I del contrato GNS-SE-47-2013 se establecieron los equipos que serían suministrados por Gas Natural Servicios S.A.S., entre ellos, horno de curado HPC07-00.00-03, cabina SIFAP C10000TF paso lateral, transportador planimétrico Modelo C28 en extensión de 90 metros aprox., copa rotativa pph 308 para pintura líquida, instalación y montaje, compresor SM10T 125 psi scb, depósito aire comprimido 500/11, juego de accesorios para depósito 500/11 filtro para aerosoles extrafinos KOR-60 carcasa para filtro 60, cartucho para aerosoles extrafinos OR-60 drenador interno automático, suministro y montaje línea de 1 100 ml red interna gas natural para conexión de horno curado y horno de secado para tintas vitrificables (equipo existente), derechos de conexión y ERM; medidor para el suministro de gas un horómetro.

2.9. Además, para los equipos que ya tenía la demandante, como por ejemplo, un horno de decoración de envases de vidrio, la demandada se encargaría de suministrar un equipo de pintura de envases de vidrio con sus respectivas partes: cabina de pintura con todos sus elementos, horno de curado, transportador de los envases y demás elementos necesarios para su operación.

2.10. Debido al proyecto, la actora tuvo que cambiar su sede de producción ubicada en la carrera 53F # 5C-34 Puente Aranda en Bogotá, habida cuenta que las instalaciones no eran viables ni suficientes para el nuevo proyecto y, no cumplían las especificaciones de Gas Natural Servicios S.A.S., por lo que se buscó una nueva bodega con los requerimientos técnicos de la demandada, entre ellos, un sitio accesible a las redes de Gas Natural S.A. ESP; además, que tuviera la disponibilidad de gas suficiente para atender los requerimientos del nuevo equipo.

2.11. La aprobación de arrendamiento final se dio en el Parque Industrial San Jorge 99 del municipio de Mosquera, Cundinamarca, lugar donde funcionó Vidrio Impresores S.A.S. hasta el 28 de diciembre de 2017. Inicialmente, el canon de arrendamiento fue de \$18.000.000 y, a partir del séptimo mes sería de \$21.000.000.

2.12. Aprobada la referida bodega, el 9 de junio de 2014 se celebró una reunión con la demandada en sus oficinas, se estableció un cronograma de actividades para dar inicio al contrato suscrito. A la reunión asistieron: la demandante, la demandada; un representante de Sifap Tecnología S.A.S. y un delegado de Kaeser Compresores; estas dos últimas contratistas de la demandada que fueron delegados para la importación, fabricación y montaje de los equipos objeto del contrato GNS-SE-47-2013. El plazo determinado sería de 14 semanas.

2.13. El 2 de septiembre de 2014 SIFAP Tecnología S.A.S: remitió un cronograma de actividades a Gas Natural Servicios S.A.S. y a Vidrio Impresores S.A.S. en el que se estipuló *“que la fecha de inicio del proyecto sería el 17 de julio de 2014 y la fecha de finalización en octubre 15 de 2014”*.

2.14. El 15 de enero de 2015, la demandante radicó una petición en la que expresó el incumplimiento y los graves perjuicios que le significaban.

2.15. El 15 de enero de 2015, Gas Natural Servicios S.A.S expidió una comunicación a Inverbock S.A.S., empresa arrendadora de la bodega donde funcionaba la empresa actora, en la que dijo *“Este proyecto no ha podido completarse debido a inconvenientes logísticos por parte de nuestro contratista que retrasaron el cronograma de fabricación e importación de los componentes que conforman el sistema (procedente de Italia) (...)”*

2.16. El 21 de enero de 2015, Gas Natural Servicios S.A.S. envió a Vidrio Impresores S.A.S. comunicación en la que informó, de manera más detallada *“Reiteramos nuestro compromiso terminar (sic) la ejecución del proyecto en los términos acordados con SAFIAP y expuestos a usted en dicha reunión.”*

2.17. El 25 de febrero de 2015, la actora radicó en Gas Natural Servicios S.A.S. otra comunicación en la que manifestó el incumplimiento con la promesa de entregar la segunda semana de febrero de 2015 y, que la situación pasó a ser crítica pues los cupos de crédito se habían llenado y se había incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento; empero no se obtuvo respuesta.

2.18. El 20 de marzo de 2015, la demandante envió correo electrónico a Nelson Vargas, asesor técnico del proyecto de Gas Natural Servicios S.A.S., en el que se deja constancia del incumplimiento, perjuicios causados y solicitó la terminación de la instalación. El 24 de marzo siguiente, se contestó que se había solicitado al proveedor del equipo que informara la fecha de entrega final o puesta en marcha.

2.19. El 26 de mayo de 2015, la actora radicó ante la demandada otra comunicación en la que resaltó las obligaciones adquiridas por aquella e incumplidas, los perjuicios causados; no obstante, no se obtuvo respuesta. El 16 de junio del mismo año, reiteró petición y resaltó que no había obtenido respuesta ni de la radicada el 26 de mayo ni el 9 de junio de 2015.

2.20. El 24 de junio de 2015 se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la demandada, no se llegó a acuerdo alguno y Gas Natural Servicios S.A.S. buscó evadir la responsabilidad.

2.21. Finalmente, el 6 de julio de 2015 recibió respuesta en la que se afirmó haber dado cumplimiento al contrato y, en agosto del mismo año, SIFAP Tecnología S.A.S. consideró de manera unilateral que había entregado los bienes instalados.

2.22. Los equipos no estuvieron para el funcionamiento ideal, ya que productos pintados durante las pruebas salían a una temperatura muy alta (a más de 100 C°), lo que imposibilitaba su manipulación, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los operarios del demandante, por lo que SIFAP Tecnología S.A.S procedió a construir un supuesto “túnel de enfriamiento”, el que resultó inútil.

2.23. El 30 de septiembre de 2015 la demandada envió a la actora comunicación en la cual expresó que ya estaban listos los equipos y procedería a emitir acta de entrega, e indicaron que el plazo máximo para iniciar facturación era de 120 días después de la firma del acta.

2.24. El 16 de octubre de 2015 la actora comunicó una serie de fallas como que el túnel de enfriamiento permitía que el envase saliera caliente. En seguida, se remitió complementación. La demandada respondió que el túnel de enfriamiento no estaba en el contrato.

2.25. En la cláusula 25 del contrato GNS-SE-47-2013 se estableció la obligación de indemnizar al otro o a terceros como consecuencia del incumplimiento de cualquier disposición.

2.26. En el contrato se pactó que la demandada debía realizar la puesta en marcha del sistema de producción, incluidos los equipos adquiridos.

2.27. Para octubre de 2015 los retrasos e incumplimientos de Gas Natural Servicios S.A.S. en la ejecución del contrato GNS-SE-47-2013 había causado perjuicios económicos a Vidrios Impresos S.A.S.: imposibilidad de pago de cánones de arrendamiento, gastos de servicios públicos, costos laborales de nómina, gastos administrativos, impuestos, imposibilidad de cumplimiento de contratos con clientes y muchos otros más.

2.28. El 19 de enero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y no se llegó a ninguna alternativa de solución.

2.29. El 29 de agosto de 2016, la demandante recibió la notificación de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por los propietarios de la bodega 99 del Parque Industrial San Jorge, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Funza y, en sentencia del 27 de julio de 2017 se declaró terminado el contrato de arrendamiento, y ordenó la restitución del bien.

2.30. Inicialmente, la actora presentó demanda contra Gas Natural Servicios S.A.S. ante la Superintendencia de Industria y Comercio; no obstante, mediante sentencia anticipada resolvió que Vidrio Impresores S.A.S. no era el consumidor final, resolvió inexistencia de una relación de consumo, por lo que no tenía competencia.

2.31. El 10 de noviembre de 2017, Vidrio Impresores S.A.S. le informó a Gas Natural Servicios S.A.S. que por cuenta del incumplimiento sufrió gravísimo desequilibrio económico y

financiero; así, como la terminación del contrato de arrendamiento y la necesidad del retiro del equipo de pintura y sus accesorios. De igual forma “que los equipos objeto del contrato mencionado anteriormente se encontraban en buen estado, salvo el defecto del túnel de enfriamiento conocido por Gas Natural Servicios S.A.S.”, a fin de evitar la diligencia de restitución y, en caso de presentarse la diligencia, no podría trasladarlos a ninguna parte. Empero, no obtuvo respuesta.

2.32. Con los arrendadores la actora llegó a un acuerdo, firmaron un contrato de transacción a fin de hacer la entrega voluntaria del inmueble para el 28 de diciembre de 2017 a las 10:30 a.m., como quiera que en el bien estaba instalado el equipo de pintura y accesorio de propiedad de Gas Natural Servicios S.A.S., se dijo que no podía hacer la entrega total.

2.33. En dicho contrato se estableció una deuda por \$833.350.534; sin embargo, la deuda a la fecha es superior a los \$1.500.000.000

2.34. Por otro lado, la actora firmó contrato con Cristalería Peldar S.A., a fin de prestar el servicio de decoración de envase Covet – Cosméticos y Spirit, por un valor de \$800.000.000 y un plazo inicial de 12 meses, a partir del 1° de enero de 2015 y, así el contratante emitió la orden de compra No. 4500007971.

2.35. Por los incumplimientos de la demandada, es decir, demora en la entrega de la máquina y, luego, el funcionamiento defectuoso, y al no poder cumplirle a Cristalería Peldar S.A. se hizo un otrosí para ampliar el plazo inicial en 3 meses más; sin embargo, la contratante solicitó solo incluir actividades de impresión sobre vidrio, más no pintura, por lo que disminuyó el valor en un 50%, esto fue a \$492.780.362.

2.36. Después, en julio de 2016 volvió a contratar, pero esta vez solo fue por \$500.000 porque era obvio que ya no podría cumplir.

3. Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, admitió el Juez a quo la demanda.

4. Vinculada en legal forma la demandada³, contestó la demanda y propuso las excepciones de “*Non adimpleti contractus. Incumplimiento o mora del Vidrios (sic) Impresores S.A.S. del contrato “GNS-SE-47-2013” para el suministro de energía térmica de aplicación de los artículos 1496 y 1608 del Código Civil; Inexistencia de responsabilidad contractual De Vanti Soluciones S.A.S. cumplimiento de las obligaciones contractuales y buena fe de Vanti Soluciones S.A.S.; Excepción de abuso del derecho y consecuente enriquecimiento sin justa causa; Aceptación y modificación tácita de las partes de la Litis en el contrato GNS-SE-47-2013 para el suministro de energía térmica de enero de 2014; excepción genérica.*”

² Folio 145 expediente físico, 203 del archivo pdf denominado cuaderno 1.

³ Quien acreditó su nueva denominación como Vanti Soluciones SAS
110013103033202000203 01

5. Adelantadas las etapas propias del litigio, se dictó sentencia mediante la cual declaró probadas unas excepciones y denegó las pretensiones de la demanda.

EL FALLO APELADO

Luego de analizar los presupuestos procesales y, de hacer el control de legalidad emprendió el análisis de la controversia:

Advirtió que la demanda estaba encaminada a que se declare la existencia del contrato destinado al suministro de energía térmica, que fue incumplido por la parte demandada y, por ello, se irrogaron unos perjuicios que esta debe resarcir.

Señaló que no evidenciaba el negocio jurídico origen de la obligación que se dice no ejecutada, pues revisado el contenido literal el contrato GNS-SE-47-213 para el suministro de energía térmica, no se observaba que la demandada se haya obligado a la instalación adecuación y puesta en marcha de los equipos relacionados en el anexo 1, bajo condiciones precisas operacionales. Resaltó que la obligación principal de la demandada según la cláusula segunda del contrato era *“construir una instalación con calidad contrastada según las normas técnicas propias con los elementos que se reflejan en el anexo 1 lo cual se denominaría sistema de producción”*.

Reseñó que en el anexo 1, los equipos suministrados serían: un horno de curado HPC07, una cabina CIFAB, un transportador planimétrico modelo C-28, una copa rotativa, un compresor, entre otros, elementos que admitió la demandante le fueron entregados, sufriendo estos algunas modificaciones y retrasos al momento de su instalación, se prueba ello con las mismas declaraciones y con las documentales de las reuniones sostenidas entre las partes, destacando la celebrada el 9 de junio de 2014 denominada aclaración y alcance proyecto Vidrio Impresores, de la cual se extrae que los equipos suministrados por la demandada fueron aceptados por la actora.

SIFAB y KAISER Compresores fueron contratistas de la demandada y estas le suministraron los equipos a la sociedad demandante bajo el criterio establecido en el anexo 1 del contrato, lo que originó el establecimiento de un cronograma de actividades, para llevar a cabo el objeto del contrato, el cual fue el suministro de energía térmica, punto central del contrato.

Asimismo, se tuvo en cuenta que, como lo dijo la demandante, SIFAB consideró que los equipos objeto del contrato se encontraban en correcto funcionamiento pues fueron puestos en marcha y se efectuaron pruebas operacionales. Resaltó que el eje central y el incumplimiento alegado es que, en criterio de la actora esos equipos no presentaron un funcionamiento ideal, puesto que los envases luego del proceso, salían del sistema con una temperatura superior a los 100 C°, incluso después de la instalación de un túnel de enfriamiento, lo que ocasionó quemaduras a sus trabajadores; sumado a que la experticia arrimada, conceptuó que aquellos no permitían una operación continua, ya que era necesario que el

proceso se detuviera por periodos de 25 a 30 minutos para alcanzar temperaturas adecuadas para la manipulación del sistema.

De esta manera, indicó el a quo no se podía concluir una inejecución del contrato imputable al demandado, y la relación de causalidad entre ese incumplimiento y el daño alegado por la demandante como quiera que no hay dentro de las actuaciones una prueba en donde se especifique de manera técnica y detallada, cuáles eran los parámetros en los rangos específicos en que deberían funcionar los equipos, como tampoco de que la demandada como sus empresas contratistas se comprometieron a la puesta en marcha de aquellos respetando esas directrices de funcionamiento ya que de manera textual en el contrato, solamente se estableció como una obligación de la demandada la instalación del sistema de producción y la puesta en marcha del sistema de producción, junto con el servicio de gas natural para su funcionamiento.

Siendo el asunto netamente contractual, el contenido del contrato base de la acción es el que debe sujetar todas y cada una de las obligaciones de las partes y, al no quedar establecidos en él parámetros específicos de entrega y operación de los equipos, al no haber modificación alguna, ni otro sí modificatorio no es viable la declaratoria de responsabilidad civil contractual.

Por lo anterior, declaró probadas las excepciones de *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE VANTI SOLUCIONES S.A.S., CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y BUENA FE DE VANTI SOLUCIONES S.A.S. Y LA DE ACEPTACIÓN Y MODIFICACIÓN TÁCITA DE LAS PARTES DE LA LITIS EN EL CONTRATO GNS-SE-47-2013 PARA EL SUMINISTRO DE ENERGÍA TÉRMICA”* y, en consecuencia, negó las pretensiones, declaró terminado el proceso y condenó en costas a la actora.

LA APELACIÓN

La parte actora formuló recurso de apelación en audiencia, expuso los reparos concretos que luego precisó por escrito, los cuales desarrolló ante esta Corporación como sigue:

1. Preliminarmente destacó el apelante varios hechos que en su criterio se encuentran probados: el objeto social de la compañía demandante, así como la finalidad comercial conforme al portafolio de la misma; el objeto del contrato era tanto el suministro de energía térmica como el suministro de una máquina y sistema continuo de pintura para envase de vidrio; la fecha de entrega de éste era de 14 semanas después del recibo del 50% del anticipo; los dictámenes periciales dan cuenta de la imposibilidad de manejo del vidrio por las altas temperaturas, así como el grave perjuicio económico que implicó ese contrato en el desarrollo de la empresa que antes gozaba de estabilidad financiera.

Así, el a quo no valoró la función económica del contrato y el resultado que las partes se propusieron obtener con la suscripción del mismo, interés y finalidad.

Criticó que no fueron tenidos en cuenta los conceptos de idoneidad, seguridad y producto defectuoso que, en todo caso, siendo una relación de consumo de la Ley 1480 de 2011, si deben ser considerados.

2. Sobre la supuesta aceptación tácita de la entrega de la máquina de pintura sobre envases de vidrio y sobre la inexistencia de un plazo para la entrega; reprochó que no se tuvo en cuenta la abundante prueba documental aportada que denota que se estableció un término de entrega y, aquella mediante la cual Vidrio Impresores S.A.S. sostuvo que no estuvo conforme con la entrega tardía y que la demandada incumplió con las obligaciones adquiridas.

Reiteró los hechos secuenciales y cronológicos de la demanda, hizo alusión a las comunicaciones intercambiadas entre las partes por medio de cartas y correos electrónicos; asimismo, hizo referencia a la declaración de la representante legal de la parte actora, y los testimonios de Guillermo Bernal, Orlando Torres y Francisca Torres.

3. Respecto a que la demandada no tenía obligación de que la máquina de pintura sobre envase de vidrio entregada, por medio de sus subcontratistas, debiera expedir los productos en una determinada temperatura o que pudiera producir la cantidad esperada por Vidrio Impresores S.A.S., manifestó que en la cotización No. COL037-13-02 aportada por la demandada en la contestación, remitida por SIFAP a Gas Natural servicios se expuso *“El sistema está proyectado para trabajar hasta 4.00 mts/min: esta velocidad del transportador permitirá el pintado de la producción requerida la cual es de 22.000 unidades aproximadamente x turno de 8 horas”*; es decir, esperaban producir 20.000 unidades diarias, así mismo se aludió al ciclo de trabajo, en el que se hizo referencia al *“Enfriamiento de las piezas al medio ambiente”* y, en la descripción se dijo, en resumen, que la cabina estaría dotada de un sistema que mejoraría las condiciones ambientales del pintor; por el contrario, conforme al dicho de la representante legal, los testigos Guillermo Bernal y Orlando Torres tan solo producían 3.500 y 4.000 unidades, así como también lo sostuvo el perito Santiago Segura.

Los testigos de la demandada dijeron lo contrario, por lo que debe darse aplicación a los artículos 97, 241 y 280 de la ley 1564 de 2012. Los envases salían a una temperatura que hacía imposible la manipulación, al punto que quemaba a los empleados; así lo confirmó la testigo Francisca Torres y, lo corroboró el perito cuando dijo que no existían guantes en el mercado que permitieran manipular continuamente los envases a temperaturas tan altas y que el envase salía temperaturas elevadas y ello no era normal, peritaje que por demás no fue estudiado.

No se consideró que en el acta de entrega no se recibió la máquina de pintura para envases de vidrio por unas razones claras que se consignaron allí, las cuales no fueron valoradas. Sí la máquina funcionó correctamente, se pregunta ¿por qué se instaló un túnel de enfriamiento?

Puntualizó que esas pruebas fueron ignoradas por el juzgador, quien solo se basó en el contrato, cuando todas las probanzas debieron examinarse bajo el principio de la buena fe consagrado en los artículos 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil, por lo que los contratos no solo obligan por su literalidad, sino también por su naturaleza. De igual forma, debió estudiarse el artículo 914 del Código de Comercio y 1566 del Código Civil.

4. Procedencia de los perjuicios irrogados a Vidrio Impresores por el incumplimiento culpable de Gas Natural Servicios.

Recabó en que fue acreditado que Vidrio Impresores era una empresa que arrojaba utilidades antes de los tropiezos de la ejecución con la demandada, así lo reveló el perito financiero y, el mercado de impresión no se vio afectado entre 2014 a 2017.

Que la actora incrementó sus gastos de operación, principalmente, por el contrato de arrendamiento de la bodega; empero, no aumentaron sus ingresos por la entrega tardía de la máquina y, después, el funcionamiento defectuoso.

La reducción del patrimonio de la actora inició en el 2014 hasta 2018, cuando la empresa quedó completamente quebrada. Los contratos con terceros no pudieron ejecutarse.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Para emprender el estudio debe tenerse en cuenta que en los términos de la demanda veneno de este asunto, la causa para pedir la responsabilidad de la demandada se erige en su incumplimiento contractual, de un lado, por la atribuida tardanza en la entrega de la maquinaria descrita en el Anexo I del contrato (hecho 28 de la demanda), y, de otro, la deficiencia en el funcionamiento de esta. (hecho 43).

Lo que nos ubica en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, la que recuérdese es la que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento, como lo señalan los artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

Sin soslayar que, a voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos. Con razón ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que

“[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’⁴.

De dichas reglas legales se extracta que la prosperidad de pretensión contractual semejante supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se han tenido para tal efecto, como son⁵: (i) que exista un vínculo jurídico válido y concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato válido); (ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una prestación emergente de la obligación contraída la que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culpable) y, en fin, (iii) que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la injusta privación de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño), justamente por mediar la relación negocial de marras mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño). En sentencia SC5585 de 2019 se recordó:

“(...) la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado”⁶.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 11287 del 17 de agosto de 2016, Rad. No. 2007-00606-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de marzo de 2003, MP. José Fernando Ramírez Gómez: “Cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del código civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser “directo y cierto” y no meramente “eventual o hipotético”, esto es, que se presenta como consecuencia de la culpa y que aparezca “real y efectivamente causado”.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5585 de 2019, radicación No. 25290-31-03-002-2012-00107-01, Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. 110013103033202000203 01

Guiados por tales premisas, aborda la Sala enseguida los reproches del apelante, examinando la confluencia de los presupuestos antedichos en el caudal probatorio y concomitantemente los argumentos defensivos.

3.1. Indiscutible es la existencia del contrato celebrado entre las partes, al que denominaron “*Contrato para el suministro de energía térmica GNS-SE-47-2013*”⁷, en él actuó como proveedor Gas Natural Servicios S.A.S. y, como suministrado Vidrio Impresores S.A.S., sin que quepa la menor duda de que fue celebrado en enero de 2014, así lo admitió la convocada en la contestación de la demanda⁸ y manifestó que la data “*diciembre de 2014, (...) es un error de digitalización*”

3.1.1. En el mencionado convenio⁹ se señaló como objeto:

“GNS se obliga y compromete en los términos y condiciones que se recogen en el presente contrato a proporcionar a EL CLIENTE [el suministrado] el servicio de energía térmica, en el sitio en que EL CLIENTE indique, bajo las condiciones y términos que en adelante se especifican.

Parágrafo: El CLIENTE realizará la contratación y pago de suministro de gas natural con la empresa Distribuidora.

2. Obligaciones de GNS se obliga a construir una nueva instalación con calidad contrastada según normas técnicas propias, con elementos que se reflejan en el Anexo I, y que en adelante se denomina Sistema de producción. Esta obligación está subordinada y condicionada al cumplimiento de las disposiciones legales e instrucciones que, relativas a los usos de combustibles, horas, temperaturas de confort, etc., pudieran ser de aplicación, comprendiendo los siguientes trabajos:

Realización del proyecto de ingeniería, dirección de obra y legalización de las instalaciones técnicas realizadas por GNS, objeto de este contrato.

Instalación del sistema de producción.

Realización de la puesta en marcha del Sistema de Producción.

Prestación del servicio de acuerdo con lo estipulado en el presente contrato.

Parágrafo primero: Las instalaciones, obras y documentos relacionados en el Anexo II quedan excluidas de aquellas a que se obliga realizar GNS; no obstante, estas son imprescindibles para el correcto funcionamiento del conjunto del sistema y serán realizadas a cargo de EL CLIENTE.

Parágrafo segundo: Mediante la suscripción de este Contrato, GNS mantendrá la propiedad de los elementos y equipos que se relacionan en el Anexo I hasta la terminación del presente contrato, mediante el cual se entregará en comodato el uso y goce de los elementos y equipos a EL CLIENTE, con el fin de que

⁷ Carpeta digital 01Pruebas, subcarpeta 01.3documentales, archivo pdf denominado 29contrato

⁸ Folio 6 digital del archivo PDF denominado “24contestaciónyanexos”

⁹ Carpeta digital 01Pruebas, subcarpeta 01.3documentales, archivo pdf denominado 29contrato
110013103033202000203 01

este realice en adelante la gestión de explotación. Dichos bienes serán entregados por medio de acta en la cual se discriminarán y describirán los bienes que recibirá EL CLIENTE y el estado de los mismos. Terminado el comodato, los elementos y equipos serán de propiedad de EL CLIENTE.”

En el Anexo I se consignó “Equipos suministrados por GNS”, así:

ANEXO I

EQUIPOS SUMINISTRADOS POR GNS

- Horno de curado HPC07-00.00-03
- Cabina SIFAP C10000TF paso lateral
- Transportador planimétrico MODELO C28 en extensión de 90 metros aprox.
- Copa rotativa pph308 para pintura líquida
- Instalación y montaje
- Compresor SM10T 125 psi scb
- Depósito aire comprimido. 500/11
- Juego de accesorios para depósito 500/11 Filtro para aerosoles extrafinos KOR-60 Carcasa para filtro 60
- Cartucho para aerosoles extrafinos OR-60 Drenador interno automático
-
- Suministro y montaje línea de ø1 110ml red interna gas natural para conexión de horno curado y horno de secado para tintas vitrificables (equipo existentes)
- Derechos de conexión y ERM
- Medidor para el suministro de gas Un
- Horómetro
-

Como lo indicó el testigo Nelson Leonardo Vargas Rodríguez, responsable de la ejecución del contrato en la parte de infraestructura de la fuente primaria de Gas Natural, el gas “se conduce hasta un equipo que [lo] transforma (...) en energía térmica o calórica a un equipo diseñado y controlado para que se aproveche ese calor para diferentes fines (...) para hacer curado de pinturas como era en este caso, sin este calor no es posible hacer el proceso industrial(...)”¹⁰.

*Para dar ese suministro se requiere de una serie de equipos en los cuales ingresa la fuente primaria de energía [gas] y esa fuente primaria se transforma en calor, sí solo sí, se tienen unos equipos que para este caso fueron adquiridos para la compañía de gas, per se, no hace nada, estos equipos requieren energía”*¹¹.

3.1.2. En ese orden de ideas, se tiene que el objeto del contrato era el suministro de energía térmica, siendo necesario para ello la instalación de la infraestructura pertinente para el abastecimiento del servicio de gas; también se pactó, que a través de la figura del comodato Gas Natural proveería e instalaría unos elementos y equipos (sistema de producción que incluiría el horno de curado) y, a ese propósito la demandada se obligó a “construir una nueva

¹⁰ Audiencia 45, 02:38:22

¹¹ Audiencia 45, minuto 02:45:12
110013103033202000203 01

instalación con (...) los elementos que se reflejan en el Anexo I, y que en adelante se denomina sistema de producción”.

3.1.3. Así, Grupo Vanti S.A., debía proveer la maquinaria determinada en el Anexo I la cual no tenía una caracterización particular, o unas disposiciones especiales para el funcionamiento, las que tan sólo se enlistaron.

Por su parte, se desprende del convenio que la sociedad contratante aceptaba pagar un cargo fijo por los utensilios y, un cargo variable por el suministro del servicio de energía térmica, factura que se generaría *“Una vez se encuentren debidamente instalados los equipos, se levantará un acta en la que se discriminarán y describirán los bienes ubicados en la planta de producción de El Cliente. (...) La primera factura se expedirá 45 días a partir de la fecha de acta de inicio del suministro de energía térmica que corresponden a un periodo de prueba de los equipos instalados”*¹².

3.1.4. En lo que atañe a la fecha de inicio *“del suministro de energía”* se dijo en el anexo III que sería *“Según cronograma de obra anexo al acta de inicio”*¹³, lo que evaluado junto con la planeación de actividades¹⁴ y con el acta¹⁵, sin número, del 16 de octubre de 2014, en la que se dejó constancia que, se realizó *“gasificación de la E.R.I. quedando en funcionamiento normal”*, suscrito por el cliente María Helena Salazar.

3.1.5. De otra parte, en lo que concierne a la entrega del equipo o sistema de producción, revela el acopio probatorio que las partes tuvieron una reunión el 6 de junio de 2014¹⁶, la cual fue convocada por la aquí demandada el mismo día a las 03:44 am¹⁷ exponiendo como motivo el que:

“(...) se evidencian desviaciones importantes en el alcance y costo del proyecto respecto de lo acordado y presupuestado en la etapa de pre-venta.

El Objetivo de la reunión es:

Plasmar en definitiva las necesidades técnicas Vidrioimpresores S.A.S., con respecto a los equipos y con base en ello...

Establecer compromisos en los requerimientos de los equipos definidos a través del punto anterior”

En el citado comité se levantó un acta en la que se plasmaron los compromisos para cada uno:

¹² Folio 4 y 5 digital archivo PDF *“29Contrato.pdf”*, archivo digital 01.3 documentales, Carpeta 01 pruebas.

¹³ Folio 21 archivo PDF *“29Contrato.pdf”*, ibidem

¹⁴ Archivo PDF *“20Acta de reunión”* idem.

¹⁵ Archivo PDF *“24Anexo”*

¹⁶ Archivo PDF *“16Actareunión.pdf”* ibidem.

¹⁷ Archivo PDF *“13AclaraciónyProyecto”* ibidem.

Compromisos acordados:	
Compromiso	Responsable
Ajuste de la cotización del sistema de suministro de aire comprimido teniendo en cuenta consumo exclusivo para el equipo suministrado por Sifap y tiempo de reserva solicitado por Sifap.	Kaeser Compresores
Marcar en el suelo la ubicación definitiva de los equipos semana a más tardar el 13 de junio.	Sifap - Vidrio Impresores - Héctor Carvajal
Ajuste de la cotización de la red interna de acuerdo a los dos puntos de alimentación que solicita Sifap.	Héctor Carvajal
Se dejarán 3 m de separación entre los hornos y 1 m de separación entre el horno de fijación y la pared	Sifap - Vidrio Impresores - Héctor Carvajal
Si el pedido (Orden de Compra) se entrega en la semana del 9 al 13 de junio, el tiempo de entrega del equipo sería de 4 meses.	Sifap - GNS
Sifap entregará Lay Out definitivo a la entrega de la Orden de Compra. El cronograma se entregará al desembolso del anticipo y no superará las 14 semanas propuestas desde el desembolso del anticipo.	Sifap
Fecha de nueva reunión: A convenir según avance del proyecto	Lugar nueva reunión: A convenir según avance del proyecto
FIRMANTES:	
Nombre	Firma

Véase que SIFAP nada tenía que ver con la acometida del gas y la puesta en funcionamiento del servicio de energía térmica, compromisos que estaban a cargo de Gas Vanti S.A., conforme al contrato de suministro, y que como ya se anotó fue cabalmente cumplido para octubre de 2014. Por tanto, ha de entenderse que en el compromiso al decirse que “*el tiempo de entrega del equipo sería de 4 meses*” se referían a los insumos relacionados en el anexo I del referido convenio discutido.

Así, SIFAP -contratista de la demandada- asumió cuatro compromisos distintos: i) demarcar en el suelo la ubicación definitiva de los equipos a más tardar el 13 de junio; ii) dejar 3 metros de separación entre los hornos y 1 metro de separación entre el horno de fijación y pared; iii) “*si el pedido (orden de compra se entrega en la semana 9 al 13 de junio, el tiempo de entrega del equipo tardaría de 4 meses*”; y, iv) entregar el “*Lay Out [diseño] a la entrega de la orden de compra. El cronograma se entregará al desembolso del anticipo y no superará las 14 semanas propuestas desde el desembolso del anticipo*” para el tema objeto de estudio, la Sala se centrará en las dos últimos aspectos.

En concomitancia y a fin de establecer el plazo en que debía entregarse el equipo de pintura, se encuentra:

i) La cotización No. CO137-13-02 dirigida a Gas Vanti S.A.S. para la empresa Vidrio Impresores S.A.S., de data 20 de mayo de 2014, en la que se ofreció: “9. Tiempo de entrega y montaje del sistema completo: 12 a 14 semanas para la entrega a partir del recibido el (sic) 50% del anticipo y 2 a 3 semanas adicionales para la instalación”¹⁸.

ii) El pedido C02/5614004073 que hizo Gas Natural a SIFAP Tecnología S.A.S. del 12 de junio de 2014 cuyo vencimiento sería el 11 de noviembre de 2014¹⁹ en el que se expuso como objeto “*Compra e instalación de un horno para curado con cabina y transportador, mediante contrato de venta de energía GNS-SE-47-2013*”, es decir, se hace alusión al convenio de suministro que suscribieron las partes aquí en contienda. Asimismo, se deja

¹⁸ Folio 111 del archivo 24 contestación y anexos

¹⁹ Folio 115 del archivo 24 contestación y anexos

claridad que la orden de compra estaba sujeta a la cotización No. CO1037-13-02, Vidrio Impresores, el documento relacionado anteriormente.

iii) De acuerdo con los compromisos adquiridos en la citada reunión, el cronograma y el diseño serían enviados por SIFAP al desembolso del anticipo y, el primero de aquellos fue remitido a la convocada el 2 de septiembre de 2014²⁰.

Conforme revelan las probanzas mencionadas, si bien en el contrato de suministro no se hizo alusión expresa a la fecha en que se entregarían los bienes relacionados en el Anexo I, no es menos cierto que, en atención a la conducta de Gas Vanti, los compromisos que adquirió en la reunión del 6 de junio de 2014 e incluso, los actos desplegados por el contratista por él vinculado para ensamblar la maquinaria, el tiempo de entrega era de 14 semanas a partir del pago del primer anticipo, es decir, del 2 de septiembre de 2014 data en que SIFAP envió el cronograma de actividades. Por tanto, la entrega de los equipos en funcionamiento sería el 7 de diciembre de 2014 aproximadamente.

Así las cosas y, teniendo en cuenta la data del acta de entrega de la maquinaria es del 25 de noviembre de 2015²¹, evidentemente hubo tardanza en la entrega del equipo para el sistema de producción que en comodato la demandada proveería a la demandante, por lo que, por ese aspecto emerge el incumplimiento de la demandada.

Lo anterior tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que Grupo Vanti desde las cartas del 15 y 21 de enero de 2015²² manifestó o reconoció la tardanza en la entrega del equipo para pintura sobre vidrio de alta especificación.

Se itera que en el convenio varias veces referido, se estipuló que era obligación de «GNS (...) construir una nueva instalación con calidad contrastada según las normas técnicas propias, con los elementos que se reflejan en el Anexo I, y que en adelante se denomina Sistema de Producción»; por ende, desatinada fue la apreciación del a quo en cuanto a que la obligación del demandado era únicamente el servicio de suministro de energía térmica.

No puede perderse de vista que se es responsable contractualmente por la inejecución, o ejecución imperfecta, o tardía de una obligación prevista en un contrato válido y, como ya se demostró, hoy Vanti Soluciones S.A.S., fue el contratista moroso para la instalación del sistema de producción, sin que durante este litigio hubiera alegado fuerza mayor o caso fortuito, ya que según el artículo 1616 del Código Civil, el deudor moroso solo se exonera de responsabilidad cuando demuestre que la tardanza o ejecución imperfecta se debió a alguno de esos dos eventos.

4. Aun cuando en las excepciones se alegó que la demandante incumplió con el compromiso y responsabilidad de pagar las

²⁰ Archivo 20 Acta de reunión, carpeta digital 01.3 documentos, del documento denominado 01Pruebas.

²¹ Folio 134 del archivo pdf denominado “24ContestaciónyAnexos”

²² Archivos PDF denominados “32Carta” y “34Respuesta” ibidem

facturas del servicio, aquellas fueron generadas después de la instalación tardía del equipo por lo que, tal defensa no justifica el incumplimiento previo de la contratista.

El hecho alegado en la contestación en cuanto a que hubo buena comunicación entre las partes y por ello, se prorrogó de forma exagerada la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de producción, no encuentra correspondencia con lo que revelan las probanzas en las que se observa que durante más de un año el contratante requirió a Vanti Soluciones S.A.S por la tardanza, patentizó su descontento en distintas misivas enviadas, su preocupación por la tardía ejecución del contrato y, la necesidad de que los equipos fueran instalados.

Es que no puede decirse que la demandante aceptó la mora, cuando no le quedaba otra opción, pues ya había hecho cuantiosa inversión en la consecución de la bodega, de la que debía pagar renta mensual, sin que la actividad industrial se desarrollara allí por la inoportuna instalación de los equipos; y, después una vez entregado el sistema de producción no funcionó como técnicamente correspondía: los productos salían a tan elevadas temperaturas que no permitían su manipulación por los operarios, el mismo engranaje se sobrecalentaba lo que imponía detener el procedimiento, y tampoco generaba la producción esperada por la demandante y ofrecida por la demandada.

No puede soslayarse que la contratista demandada no atendía sus obligaciones con la mera entrega de las maquinarias, sino que estas debían ser recibidas a satisfacción, debían servir al propósito para el cual fueron encargadas, y cumplir con las especificaciones técnicas requeridas: calidad contrastada según las normas técnicas propias.

Ante este escenario, emerge nítido el incumplimiento de las obligaciones de la demandada, cuya desatención no aparece justificada, lo que da al traste con las defensas que planteó.

5. Establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil contractual como lo son un contrato válidamente celebrado, la tardanza en el cumplimiento del mismo, y la defectuosa ejecución; resta por estudiar el daño alegado y del que se deprecia sea reparado.

Respecto al daño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que es *«la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio»*²³ siendo entonces el perjuicio - propiamente dicho- la consecuencia derivada del daño que es menester reparar.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 6 de abril de 2001, rad. 5502, reiterado en sentencias SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021, rad. 2001-01048-01 110013103033202000203 01

En el *sub lite* y dadas las particularidades del caso, se analizará la viabilidad de reconocer reparación por los daños reclamados, atendiendo su relación causal con el acto omisivo (demora) que constituye el incumplimiento de la demandada: en primera medida entre el 7 de diciembre de 2014 (fecha en que debería haberse instalado el sistema de producción) y, el 25 de noviembre de 2015 (data final de entrega de los equipos); seguidamente, el lucro cesante futuro petitionado en la demanda y demás pedimentos allí deprecados.

5.1. En lo que tiene que ver con el cambio de bodega en la que funcionaba y prestaba servicios la parte convocante, se concluye que en cierta medida guarda relación directa con el contrato objeto de estudio, y con el incumplimiento de la demandada, veamos:

Vidrio Impresores S.A.S. fue constituida mediante escritura pública del 10 de mayo de 2000 y tenía una trayectoria superior a 15 años, el objeto social era la explotación de negocios relacionados con el diseño, impresión, opalización y decoración de materiales de vidrio y cerámica, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de aquella, adjuntado con la demanda. En tal sentido, ante un recorrido empresarial tan amplio no solo era de su interés sino también de su responsabilidad que los administradores de la persona jurídica velaran por mantener el funcionamiento de la compañía antes y durante el periodo de instalación del nuevo sistema de producción, es decir, disponer lo necesario para evitar contingencias como el detenimiento de la producción por el cambio de lugar de trabajo para mantener el flujo económico que sostenía.

No puede pasarse por alto que, uno de los principios que debe gobernar el actuar y gestión de los administradores de una sociedad comercial es proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios que lleva implícitos deberes como el de *“informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias (...)”* como lo prevé, por ejemplo, la ley 222 de 1995.

Y es que, con el objetivo de ampliar su campo de acción la demandante se interesó en modernizar su planta de producción, y optó por elegir una que operara con energía térmica, para cuyo suministro requería de ciertas condiciones técnicas, que al parecer no confluían en las instalaciones en la localidad de Puente Aranda en donde habían venido funcionando; de allí que para alcanzar aquel propósito eligió ubicar el nuevo sistema de producción en otro lugar, consiguiendo en arrendamiento la bodega en Mosquera. Ciertamente, proporcionar el predio era carga que incumbía al demandante, no de otra manera podían acometerse los trabajos y hacerse las obras e instalaciones necesarias para el suministro de la energía.

Es más, en las consideraciones del contrato para el suministro de energía térmica se dispuso que la persona que tenía el interés en realizar tal cambio era la empresa demandante al afirmar *“Que El Cliente [Vidrio Impresores S.A.S.], está interesado en la externalización de la producción de sus necesidades de energía térmica en sus instalaciones ubicadas en la carrera 50F No. 5C-34 de*

Bogotá, mediante la incorporación de un nuevo sistema de producción”. Ello significa que para la firma del convenio el punto de acopio de energía térmica sería en la citada dirección, más no en un lugar distinto, o en un sitio a convenir con la demandada.

No obstante, se aprecia en el expediente un correo electrónico del 6 de marzo de 2014, mediante el cual Guillermo Bernal (representante legal de Vidrio Impresores S.A.S.) le comunica a Catalina Ordóñez lo siguiente:

“Buen día Catalina, te comento que la negociación para el arriendo de la bodega No. 17 del parque industrial K2, en Chía, está terminada, por lo cual solicito definir si en esta bodega Gas – Natural – Fenosa puede suministrar el gas necesario para nuestros equipos y proceder con la firma del respectivo contrato.

Como alternativa, muy importante para nosotros, también nos gustaría conocer la situación de la bodega en el parque industrial los Urapanes.”²⁴

A lo que respondió la empleada de la demandada *“Guillermo las dos opciones están en curso de validación de disponibilidad de la capacidad de la red. Dame una semana para darte respuesta”²⁵*

Dos días después la citada ciudadana le remitió a Guillermo Bernal un mapa que muestra la red de Gas de la convocada²⁶. De igual forma, se encuentra acreditado que el contrato de arrendamiento de la bodega noventa y nueve (99) -Etapa III – Manzana T5 fue suscrito el 21 de mayo de 2014, es decir, dos meses después de recibir el mapa de fluidez del gas en la zona en la que quedaba el bien tomado en arriendo.

En ese contexto se advierte que la aquí demandante se vio abocada a cambiar su sede inicial en Puente Aranda y tomar en arriendo la citada bodega en Mosquera desde mayo de 2014 por dos factores principales, de una parte, para efectos de tener una mayor fluidez en el suministro de gas acorde a la disponibilidad de la empresa demandada y, de otro, por las necesidades requeridas por la compañía para modernizar su planta de producción.

Incluso, la convocada le remitió una carta al citado arrendador el 15 de enero de 2015 en la cual le manifestó que *“actualmente el equipo se encuentra en fase de ensamble en las instalaciones de nuestro cliente y se prevé que esté puesto a punto para la segunda semana de febrero de 2015”*; sin embargo, fue hasta noviembre de ese año que se instaló y puso en funcionamiento el equipo, lo que corrobora que se trató de un daño causado por la pasiva.

Aquí, importa destacar que Inversiones Bock S.A.S. demandó a Vidrio Impresores S.A.S. para la restitución del bien inmueble arrendado²⁷ por tardanza en el pago del valor del canon desde

²⁴ Archivo 06Bodegas.pdf, ubicado en la carpeta digital 01.3documentales, 01pruebas.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Archivo 07 Bodega Mosquera, ibidem

²⁷ Carpeta digital 01 pruebas, compendio 01.3 Documentales, archivo 55 demanda.
110013103033202000203 01

noviembre de 2015. Dicho litigio terminó con sentencia el 27 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Ante la dificultad económica la convocante se vio en la necesidad de suscribir contrato de transacción respecto de tal contienda, en él se hizo alusión a dos aspectos fundamentales, uno, la entrega del bien raíz y, dos, el pago de todos los conceptos adeudados. El primer compromiso ni siquiera fue posible hacer la entrega total, por cuanto *“se halla instalado un equipo de pintura y accesorios, propiedad de Gas Natural Servicios S.A.S., por contrato realizado entre la demandada y la entidad mencionada, siendo obligación de esta última gestionar el desmonte de dichos equipos y demás elementos que la mencionada empresa Gas Natural Servicios S.A.S. tengan dentro del inmueble.”* y, en lo que atañe a la obligación económica reconocida por la convocante se dijo *“Quinta.- Dineros adeudados. La demandada, atendiendo que en el contrato se declaró terminado en la sentencia ya mencionada por la causal de no pago de los cánones, adeuda hasta el mes de diciembre de 2017, por concepto de cánones, cuotas de administración, IVA, intereses, y desde el mes de mayo de 2015, teniendo en cuenta los pagos parciales efectuados por la misma, la suma de (...) (\$833.350.534.00) según liquidación del demandante.”*

De lo anterior se concluye que el canón de arrendamiento se dejó de pagar en mayo de 2015, lo que guarda fina consonancia con la grave tardanza en el montaje de los equipos de producción que debieron ser instalados, como ya se dijo, el 7 de diciembre de 2014; también se desprende que hubo abonos por el arrendatario y, lo más importante para este punto objeto de estudio que adeudaban \$833.350.534.

Por tal razón, la empresa demandada está llamada a responder por el menoscabo colateral causado, tratándose de una erogación derivada del incumplimiento analizado dada la tardanza en entregar la maquinaria encargada para poner en marcha el sistema de producción con energía térmica y el suministro de gas.

Así las cosas, Gas Natural Fenosa, hoy Grupo Vanti deberá pagar a Vidrio Impresores S.A.S. la suma de \$833.350.534, por concepto de la mencionada renta de la bodega y a título de daño emergente, más los intereses moratorios causados desde la contestación de la demanda, 26 de enero de 2021 en aplicación del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012.

5.2. Ahora, en lo que atañe al lucro cesante reclamado en un monto de \$307.219.638 *“(...) suma que corresponde a la parte que no pudo ser ejecutada del contrato celebrado el 12 de agosto de 2014 entre Vidrios Impresores S.A.S. y Cristalería Peldar S.A., como deficiencia en el funcionamiento de la máquina contratada.”*²⁸, debe decirse:

5.2.1. Es claro para la Sala que el legislador colombiano no estableció una definición de “defecto”; sin embargo, sí desarrolló nociones de idoneidad en el Estatuto del Consumidor y se dijo que consiste en la *“aptitud del producto para satisfacer la necesidad o*

²⁸ Folios 23 a 27 pdf archivo denominado “03 Escrito de demanda pdf.”
110013103033202000203 01

necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”, por su parte, la calidad está definida como “la condición que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él”.

Bajo esa óptica, es claro que se presenta defecto en un producto, entre otros, cuando este no sirve para satisfacer las necesidades para las que fue puesto en el mercado y consiguientemente adquirido, o cuando no cumple con las características que le resultan inherentes o las que han sido señaladas en la información suministrada al usuario, o cuando funciona imperfectamente.

En todo caso, la idoneidad del producto obedece a lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios fueron contratados. En otras palabras, lo que razonablemente se espera de un bien de la naturaleza para satisfacer el objetivo para el cual fue adquirido.

5.2.2. Sobre el tema deben apreciarse las siguientes pruebas:

- Misiva del 26 de agosto de 2014 con la cual Cristalería Peldar le remite a la demandante copia del contrato GL-1860-2014 original, firmado²⁹. Seguidamente se encuentra el acuerdo cuyo objeto era que el contratista, Vidrio Impresores S.A.S., se obligaba a «prestar, bajo su cuenta y riesgo y con su propio personal, el servicio de Decoración de Envases Covet-Cosméticos y Spirit, así como el almacenamiento, procesamiento y entrega de los envases, al cliente final, cumpliendo con las exigencias de calidad establecidos por Peldar» y, en lo concerniente al precio manifestaron que era sobre los «valores unitarios establecidos en la propuesta. No obstante se estima que el valor del presente contrato asciende a la suma de ochocientos millones de pesos»; la duración sería de doce meses contados a partir de la expedición del acta de inicio y, el lugar, sería en el kilómetro 19 troncal de occidente vía Mosquera – Madrid, Parque Industrial San Jorge Bodega 99.

- Correo electrónico del 23 de diciembre de 2014 de Cristalería Peldar S.A. en el cual se manifestó que estaba pendiente por elaborar el acta de inicio con Vidrio Impresores S.A.S. Obra también la orden de compra No. 4500007971³⁰ en la cual aquella le solicitó a esta el servicio de decoración por \$800.000.000 con fecha de creación 16 de enero de 2015.

- Posteriormente, se encuentra otrosí al contrato en cuanto a la duración, la que se modificó a quince meses³¹.

- También aparece la orden de compra No. 4500010857 con la cual Cristalería Peldar S.A. solicitó a Vidrio Impresores S.A.S. una producción menor de decoración de envase en comparación con la anterior, por \$492.780.362, con data de elaboración 15 de enero de 2016.

²⁹ Archivo denominado 60 Contrato.pdf, de la carpeta digital "01.3Documentales", que contiene el compendio llamado "01Pruebas"

³⁰ Archivo 63 correo remisión, ibidem.

³¹ Archivo 64 Contrato.pdf.

Del material probatorio referido, se concluye que la ejecución del contrato con Cristalería Peldar S.A. empezaría en enero de 2015, es decir, después de fecha en que se tenía prevista la entrega y puesta en marcha del sistema de producción que instalaría la demandada, el valor inicialmente pactado fue de \$800.000.000, en ese sentido la contratante emitió la primera orden de compra No. 4500007971; empero, el monto de producción fue modificado de forma unilateral por aquella sociedad el 15 de enero de 2016, disminuyendo el valor del pedido a \$492.780.362³², lo que implicó una pérdida de \$307.219.638 cifra ésta solicitada en las pretensiones de la demanda, toda vez que se trata de una reducción en la producción que inicialmente le había solicitado la contratante.

5.2.3. Ahora bien, se analizarán otras pruebas aportadas al expediente, así como el trabajo pericial sustentado en audiencia.

En primera medida, obsérvese que los equipos descritos en el anexo I no tenían una caracterización particular para la entrega, o unas disposiciones especiales para su funcionamiento, tan solo fueron enumerados de forma continua. Asimismo, se desprende del contrato que por la maquinaria pagaría “un cargo fijo mensual”, como lo disponía el numeral 7 del contrato, más un cargo variable por el suministro de energía térmica.

En todo caso, al ser entregados los equipos no cumplían cabalmente el fin para el que fueron adquiridos, una producción en cadena, en masa. Debe destacarse que la demandante en el giro de su actividad comercial suscribió la solicitud de suministro industrial No. 500249, en la cual al diligenciar el numeral 4 denominado “Equipos proyectados”, solicitó “1 horno de curado para trabajo de 24 horas al día, 25 días al mes y fecha estimada diciembre de 2014”; es decir, pidió con esas condiciones el horno de curado, para trabajo en masa, en cadena continua, manifestando así el particular objetivo con el que se necesitaba la máquina.

Adicionalmente, el testigo Orlando Torres Solano, manifestó que la máquina operó año y medio, que se instaló y empezó a funcionar³³; empero, el desacuerdo era la elevada temperatura con que salían los productos de la máquina, que impedían su manipulación sin que los implementos de dotación fueran suficientes para poder manejarlos sin riesgo, aspecto que fue confirmado por el perito al sustentar la experticia³⁴.

No pasarse desapercibido que entre las obligaciones del demandado estaba entregar un equipo adecuado para la finalidad perseguida por el contratante requirente, dicho fin no era otro que generar producción en cadena y, si bien es cierto que el procesamiento de vidrio implica altas temperaturas, ello no significa que sea tan elevada que impida la manipulación del elemento e implique detener en repetidas oportunidades el proceso de fabricación y pintura de los productos, a la espera de que se enfriasen y de esta manera permitir su manipulación.

³² Archivo 65 orden de compra.PDF

³³ Audiencia 44, hora 2:22:08

³⁴ Audiencia 43, hora 02:34:59

5.2.4. Es verdad que, la demandante se dedicó a actividades de impresión, puntualmente, tuvo como objeto social la *“explotación de negocios relacionados con el diseño, impresión, opalización y decoración de materiales en vidrio y cerámica y de otros materiales como madera, plástico, telas, cueros, sintéticos y en general toda clase de materiales que lo permitan tal actividad”*, tal como lo denota el certificado de existencia y representación legal³⁵. En otras palabras, contaba con la experiencia necesaria para determinar cuándo un producto que salía del equipo era manipulable.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, sin estar estipulado en el contrato de comodato se instaló, por parte del contratista, un túnel de enfriamiento, decisión que no sería tomada de forma unilateral por SIFAP, sino que debió mediar una petición previa ante la necesidad real del comerciante por las altas temperaturas con las que la máquina arrojaba el producto.

Sumado a lo dicho y, lo que reafirma que los equipos dados en comodato no cumplían el fin para el cual fueron tomados, es el trabajo pericial allegado al expediente en el cual se consignaron las siguientes conclusiones:

- “a) La disposición actual del sistema no permite una operación continua, pues es necesario que la línea de proceso se detenga por periodos entre 25 y 30 minutos para alcanzar las temperaturas adecuadas para la manipulación del sistema.*
- b) El túnel del enfriamiento que hace parte del sistema logra bajar las temperaturas del envase en 30°C, siendo insuficiente para poder manipular los envases después de la salida de estos.*
- c) Si se quiera que los envases se enfriaran sin entorpecer la operación del sistema y mantenerlo operando de forma continúa, sería necesario alargar la línea de proceso equivalente al doble del transportador actual, operando a una velocidad de 3 metros por minuto.*
- d) Si se quería realizar la operación anterior a la velocidad sugerida por el fabricante, se debe alargar el transportador 1.3 veces el transportador actual”.*

Ese defecto, fue advertido desde la misma entrega, así en el acta³⁶ del 25 de noviembre de 2015, reza la observación *“El sr. Guillermo acepta que los citados equipos funcionan, pero que los elementos pintados salen a una temperatura superior a la aceptable”*, lo que guarda consonancia con lo dicho por el deponente Orlando Torres Solano, quien manifestó que la máquina operó año y medio pero que la manipulación del producto era casi imposible, que dañaba constantemente los guantes de dotación³⁷.

En suma, los equipos contratados por la demandante no cumplían el fin para el que fueron adquiridos, pues pese a funcionar no satisfacían requisitos de salubridad y seguridad; además que lejos de aumentar los tiempos de producción, los ralentizó.

³⁵ Archivo pdf 02 certificado de existencia y representación legal, carpeta 01.1 Anexos.

³⁶ Folio 134 del archivo pdf denominado “24ContestaciónyAnexos”

³⁷ Audiencia 45, hora 2:22:08

Si bien es cierto que en el clausulado del contrato, que es el que rige la relación comercial entre las partes, prevé unos bienes muebles con condiciones específicas, determinadas; no es menos cierto que la empresa demandada tenía conocimiento o al menos debía tenerlo cuando se comprometió a suministrarlos, de que se trataba de un equipo para manipular vidrio y que tenía *“los medios técnicos, conocimiento y experiencia necesarios para la ejecución de los trabajos de instalación y el correcto mantenimiento y explotación exigidos por el sistema de producción de energía térmica útil”*³⁸.

5.2.5. No puede perderse de vista que el testigo Guillermo Hernando Bernal Corredor, representante legal de la actora para la época de celebración, confirmó que las disposiciones expresadas en el convenio fueron discutidas, al punto que, libremente devolvían el bosquejo entregado a la actora con las observaciones que consideraban³⁹; sin embargo, resultaría incoherente decir que debía estipularse o convenirse en el contrato la temperatura a la que debían salir los envases. En la experiencia de la actora se tenía conocimiento de que el producto sería arrojado a altas temperaturas al tratarse de manipulación de vidrio, y era conocedor de ello; sin embargo, llegó a ser tan alto que rompió la cadena de producción, tenía que esperarse un tiempo superior a 21 minutos para el mediano enfriamiento del artículo y, así lo corroboró el perito al informar *“tiempo de enfriamiento a temperatura aproximada entre 40°C y 50°C, después de salida de cabina de enfriamiento: 21 minutos”*⁴⁰, evidencia que recaudó luego de hacer la prueba respectiva como consta en el material fotográfico aportado con la experticia. Véase que en las imágenes soporte del trabajo pericial se observa que el producto salía a 193°C y, después de pasar por el túnel de enfriamiento por 31 minutos la temperatura aún era de 53°C, nivel aun superior para la manipulación que sería entre 40°C y 50°C.

Sin lugar a dudas, el sistema de producción no funcionaba bajo las condiciones mínimas de seguridad que permitiesen su manipulación, por lo que el bien no cumplió la finalidad perseguida al momento de requerirlo.

5.2.6. Ahora, según el propio dicho del tercero contratista, SIFAP, cuenta con 25 años de experiencia en la línea de pintura en polvo⁴¹, con más de 630 plantas instaladas con distintas compañías como Haceb, Mabe, etcétera. Es claro para la Sala que la cotización hecha por SIFAP a Gas Natural Servicios S.A.S. no hace parte del contrato objeto de estudio; sin embargo, en la presentación de aquella claramente se expone que es la cotización para *“Vidrioimpresores. Cabina SIFAP C21000TF, Transportador planimétrico, HornoInframixy, equipo PPH 308 Hydro”*⁴² es decir, que si era para el asunto sometido a estudio.

Incluso, en aquel documento, en el área de nota, la contratista le aseguró a la demandada que garantizaba *“los tiempos y las*

³⁸ Consideraciones del contrato para el suministro de energía térmica, folio 1, del archivo 29 Contrato.pdf.

³⁹ Audiencia 45, minuto 1:02:04

⁴⁰ Folio 10, documento 01Dictamenpericial1.pdf, de la carpeta digital 01.2dictamentepericial, 01Pruebas

⁴¹ Folio 87 del archivo 24 contestación y anexos.

⁴² Folio 85, del archivo 24 contestación y anexos

temperaturas mínimas necesarios requeridos para el proveedor de pintura, se cumplan, dando así las condiciones necesarias y adecuadas para cada proceso”.

5.2.7. El examen individual y en conjunto de las probanzas permite concluir que en efecto el incumplimiento de la demandada generó el daño examinado, motivo por el que se accederá a la pretensión referida como lucro cesante en \$307.219.638, monto que corresponde a la parte que no pudo ser ejecutada del contrato celebrado el 12 de agosto de 2014 entre Vidrios Impresores S.A.S. y Cristalería Peldar S.A., como deficiencia en el funcionamiento de la máquina contratada y, por ser procedente, en aplicación del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 1608 del Código Civil, se condenará a la demandada al reconocimiento de intereses moratorios sobre la anterior suma desde la contestación de la demanda, es decir, 28 de enero de 2021⁴³.

5.3. En lo que concierne al lucro cesante futuro, se estimó en la demanda en \$1.000.000.000 *“por la imposibilidad en que Gas Natural Servicios S.A.S. puso a Vidrio Impresores S.A.S. para continuar la operación de la empresa”* como se expuso en las pretensiones.

Para soportar tal pedimento, la demandante arrimó los estados financieros de la compañía, los cuales gozan de la presunción legal de autenticidad. El artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y el 9 de la Ley 145 de 1960 amparan con la presunción de veracidad el juicio profesional que un Contador Público emita sobre los estados financieros; tal presunción conlleva también el apego a las normas legales y a los principios de contabilidad generalmente aceptados por parte de quien los preparó y certificó, lo cual es manifestado mediante la conclusión del examen que haya realizado el Contador Público a quien se encomendó tal función.

En ese sentido el artículo 166 de la Ley 1564 de 2012, advierte que las presunciones legales serán procedentes *«siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados»*.

Así mismo, se adosó al expediente un dictamen pericial elaborado por un profesional en finanzas (Jorge Arango Velasco) y una profesional contable (Melissa Varela Vásquez)⁴⁴, habiendo el primero de ellos sustentado el concepto en audiencia del 30 de septiembre de 2021⁴⁵. El citado experto no solo aportó sus conocimientos como profesional en finanzas y relaciones internacionales, sino como especialista en finanzas, magister en dirección de empresas, master en *“gamification y narrativa transmedia”*, y máster en dirección financiera.

5.3.1. Ahora, el contenido de la pericia no fue desvirtuado, conforme a los artículos 226 a 235 de la Ley 1564 de 2012, lo que no impide que el Juez verifique sus fundamentos, conclusiones y soportes, pues de no ser así:

⁴³ Archivo 25 constancia de recibido.pdf.

⁴⁴ Archivo 36 Anexo dictamen

⁴⁵ 44AudienciaGrabación

110013103033202000203 01

“La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos.”⁴⁶.

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia dijo *“Uno de los requisitos sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía propia”⁴⁷*. Así, debe apreciarse el trabajo allegado al expediente considerando los fundamentos científicos en que se basó, lo declarado en la audiencia y las conclusiones fundadas a las que llegó.

Partiendo de lo expuesto *ut supra*, es decir, que el incumplimiento se dio el 7 de diciembre de 2014, fecha en que se debió instalar el equipo ofrecido en calidad de comodato, el lucro cesante futuro se analizará a partir del 2015.

5.3.2. En la experticia encontró el perito, tanto en el trabajo aportado como en la sustentación hecha en audiencia, que:

“(…) el lucro cesante parte de una expectativa real, verídica y fundamentada que una empresa ha dejado de recibir con ocasión de un hecho dañoso. Yo cito a un teórico del daño de los perjuicios, (...) menciona que cuando hay un daño que se le hace a una empresa que es tan grande que aboca a la empresa a la quiebra, la única forma de resarcir ese perjuicio es haciendo la ficción de valorar la totalidad de la empresa y, esto es lo que sucede en este caso. Para poder seguir con esa línea de pensamiento, lo que se hace es establecer el valor de la compañía en el año 2013 que es el ya mencionado valor de \$659.000.000, que lo encontró a través de la fórmula del señor Gordon-Shapiro que es una fórmula de descuentos de flujos de caja, totalmente aceptada por la academia y por los negocios, fórmula que incluso está inscrita en la Superintendencia Financiera para realizar las valoraciones de las compañías como el flujo de caja descontado y, utilizo la fórmula de una caja de descuento a través de la teoría de acumulación de riesgos modelo CAPM, el cual junto con todas las fuentes yo cito dentro del documento.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2012.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de octubre de 1953, GJ T. LVIII, pág. 532; GJ., T. LXXXVI, pág. 578; 5 de abril de 1967.

Una vez hallado ese valor de \$659.000.000 es menester expresarlo a términos de año 2021, marzo 31 que es donde se presenta el dictamen y, para eso, utilizo dos criterios, el primer criterio es el equitativo, es decir, lo indexo con la inflación y esos \$659.000.000 a pesos del año 2021 devienen en \$897.000.000, aquí lo único que se hizo fue ser equitativo. La segunda perspectiva es la remuneratoria, en la cual los \$659.000.000 indexados al interés bancario corriente, que es el promedio de los bancos, arroja un valor presente de lucro cesante de \$2.446.000.000. Aquí cabe la pena destacar que utilizo estas dos medidas para que se compare cuál es el costo de oportunidad que tuvieron los recursos cuando han pasado más de 8 años desde que la compañía se vio abocada a esta secuencia de eventos que llevó a su cierre definitivo”⁴⁸.

Con base en la citada explicación y las tablas No. 10 y 16 del dictamen, el valor de la compañía para 2013 era de \$659.928.000, siendo aquella la forma, según el perito, más idónea para calcular el lucro cesante futuro con base en el total de la compañía.

Ello adquiere relevancia si se tiene en cuenta que, el daño material sufrido por la convocante por el incumplimiento del contrato de comodato, inmerso en el de suministro, fue de casi un año, tardanza que entorpeció a corto, mediano y largo plazo los negocios y producción industrial de la compañía; adicionalmente, instalado el equipo éste no funcionó idóneamente. Dichos entorpecimientos se traducen en pérdidas para la empresa demandante, prueba de ello, es el dictamen pericial referido basado en los estados financieros, declaraciones de renta, balances de prueba⁴⁹, máxime si se leen los balances generales de Vidrio Impresores S.A.S. anexos al expediente, dan cuenta que, por ejemplo, en el año 2011 tuvo un total de ingresos operacionales de \$1.148.276.045⁵⁰ y, para el año 2012 en ese mismo concepto percibió \$688.828.889⁵¹ e incluso, para el año siguiente fue de \$1.014.015.927⁵².

En tal virtud, se accederá al reconocimiento como lucro cesante futuro por valor de \$659.928.000 que indexado desde diciembre de 2013 a noviembre de 2022⁵³ equivale a \$1.032.360.971.

5.4. De otro lado, en el acápite petitorio de la demanda se solicitó el pago de \$79.736.679 por concepto de dineros que prestaron los accionistas a la sociedad Vidrio Impresores S.A.S; así mismo \$57.589.887 por obligaciones financieras; \$68.472.834 correspondiente a obligaciones con proveedores; \$17.914.371 por concepto de honorarios; \$3.264.196 por concepto de servicios técnicos y de mantenimiento; \$23.216.653 deudas no pagadas por concepto de transportes, fletes y acarreo.

Para acreditar tales montos y conceptos, la parte convocante aportó los estados financieros de los años 2014 a 2017 de la compañía; así

⁴⁸ Record 40:10 a 43:20 del archivo denominado “44Audienciagrabación”

⁴⁹ Folio 28, del archivo denominado 36 Anexo dictame.pdf

⁵⁰ Archivo 71 Vidrio impresores.pdf, inmerso en la carpeta digital 01.3 documentales y 01Pruebas

⁵¹ Archivo 72 Vidrio Impresores, ibidem

⁵² Archivo 73 Vidrio Impresores.pdf

⁵³ Valor actualizado = \$659.928.000x 124,46/79,56

110013103033202000203 01

como una relación de saldos a terceros⁵⁴ en el que se indican todas las deudas a 2017 y, allí se especificaron las obligaciones citadas. De igual forma, en el ya referido dictamen pericial se cuestionó al perito acerca de si los conceptos pretendidos en la demanda efectivamente estaban consignados en la contabilidad de la compañía actora, a lo cual respondió que sí, tal como consta en la tabla No. 17 de la experticia; no obstante, no se tiene certeza si las cifras relacionadas guardan relación directa con el hecho dañoso, que es la ejecución tardía del sistema de producción.

Adicionalmente, los citados valores fueron corroborados por el perito conforme al trabajo pericial ya referido.

En lo atinente a los préstamos que hicieron los accionistas a la compañía demandante y, detallados en el cuadro del Excel anexo a la demanda, ello no es suficiente para tenerlos como perjuicio derivado del contrato de suministro de energía, toda vez que no hay la documentación para establecer tal conexión, es decir, no se observa un contrato de mutuo o título valor en el que se establezcan las condiciones de monto, plazo y fecha de pago; sumado a ello, tampoco se encuentra el acta de la junta de socios que aprobara tal determinación como lo prevé la Ley 222 de 1995. Es claro para la Sala que no hay tarifa legal para probar tal perjuicio, pero, no puede pasarse por alto que se hacía indispensable aportar pruebas adicionales que no solo corroboraran tal pedimento, sino que además lo justifiquen.

Lo mismo ocurre con las deudas con proveedores, y transportes, fletes y acarreos, las obligaciones financieras, honorarios, servicios técnicos y de mantenimiento. Si bien señalan cada endeudamiento en el archivo denominado “saldo a terceros” y que fue corroborado por el perito, no es menos cierto, que no obra en el expediente la explicación o sustentación de esos montos, o la documentación que los respalde, razones, fechas y características para así relacionarlos con el contrato de suministro de energía térmica, a fin de tenerlo como un perjuicio directo del mismo. El material probatorio anexo requiere de soportes adicionales para llevar a la certeza de los pasivos y de su procedencia relacionado con el convenio.

Es importante resaltar que la lesión, el menoscabo del daño económico, la certidumbre del perjuicio debe ser tal, que no quepa duda y, por si fuera poco, debe tener nexo causal con el convenio por el cual se inició la demanda.

En ese orden de ideas, dicha pretensión tampoco tiene vocación de prosperidad.

5.5. En lo atinente a las pretensiones relacionadas a los impuestos empresariales, es del caso precisar que ellos son obligaciones directas de la compañía que debe cumplir, independiente del contrato de suministro de energía térmica que suscribió con Vanti Soluciones S.A.S., por lo que no se evidencia el nexo causal con el convenio suscrito entre las partes. En igual sentido ocurre con la obligación laboral reclamada.

⁵⁴ Archivo 82 ibidem
110013103033202000203 01

Por tanto, no hay mérito para acoger tal pretensión.

6. Dentro del contexto así explicado, emerge evidente la responsabilidad de Gas Natural, que no se enerva con los medios exceptivos propuestos de “Non adimepleti contractus. Incumplimiento o mora del Vidrios (sic) Impresores S.A.S. del contrato “GNS-SE-47-2013” para el suministro de energía térmica de aplicación de los artículos 1496 y 1608 del Código Civil; Inexistencia de responsabilidad contractual De Vanti Soluciones S.A.S. cumplimiento de las obligaciones contractuales y buena fe de Vanti Soluciones S.A.S.; Excepción de abuso del derecho y consecuente enriquecimiento sin justa causa; Aceptación y modificación tácita de las partes de la Litis en el contrato GNS-SE-47-2013 para el suministro de energía térmica de enero de 2014”, que se revelan infundados con los argumentos previamente explicados.

7. Recapitulando, asiste razón al apelante en cuanto al incumplimiento contractual de la convocada, por lo cual se impone revocar la sentencia de primer grado y en su lugar se declarara responsable a la demandada, condenándole a resarcir los daños causados, en los montos y por los conceptos referidos en precedencia, con la consiguiente condena en costas.

DECISION

Con soporte en las consideraciones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar infundadas las excepciones formuladas por la demandada.

TERCERO: Declarar que, Gas Natural Fenoso, hoy Vanti Soluciones S.A.S. Grupo Vanti, incumplió el contrato GNS-SE-47-2013- para el suministro de energía suscrito con Vidrio Impresores S.A.S.

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR a Vanti Soluciones S.A.S. Grupo Vanti a pagar a Vidrio Impresores S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes umas de dinero: i) \$833.350.534 a título de daño emergente, más, intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio desde el 26 de enero de 2021; ii) \$307.219.638 por concepto de lucro cesante pasado, más, intereses moratorios como lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio desde el 26 de enero

de 2021; iii) \$1.032.360.971 por lucro cesante futuro, monto que deberá ser indexado a la fecha del pago.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en las costas de ambas instancias a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103033202000203 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103033202000203 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103033202000203 01

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba29c7415971f05594b9c4d3a051ca38b5a2f10f43f6566dbc3be6ad1e86fb3**

Documento generado en 20/01/2023 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Vidrio Impresores S.A.S.
Demandado: Gas Natural Servicios S.A.S.
Radicación: 110013103033202000203 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Asunto: Apelación Sentencia

Se señala como agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00, inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c96b1f3dce523f6dff4db698e3d5b22c687f8dde757d8af8a97bc96ef3fdb27**

Documento generado en 20/01/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>